



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE N° 332 A LA GACETA N° 295

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 17 de diciembre del 2020

216 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 9691, LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO, DEL 3 DE JUNIO DE 2019

EXPEDIENTE N° 22.340

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N° 9691, fue publicada en el Alcance N° 192 a La Gaceta N° 162 del 29 de agosto del 2019, vigente a partir del 29 de setiembre de 2019. Dicha Ley vino a establecer un marco normativo para la actividad de Factoreo en Costa Rica, en vista de que el contrato de factoreo, anteriormente no se encontraba regulado de forma específica en la nuestra legislación.

La Ley en su artículo 2 inciso b), define el Contrato de Factoreo como: el *“contrato de gestión mercantil mediante el cual una persona física o jurídica que desarrolla una actividad lucrativa, llamada cliente, transmite a la empresa de factoreo, llamado factor, sus derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros de terceros deudores, sea mediante facturas o cualquier otro efecto comercial, a cambio de una remuneración previamente estipulada.”*

Dentro de las ventajas que posee la utilización de la esta figura comercial, se puede destacar que su uso contribuye a que las pequeñas y medianas empresas puedan obtener acceso al crédito de forma más sencilla, económica y rápida, mejorando así su flujo de efectivo. Además, favorece al ahorro de las empresas en gastos administrativos, como los relacionados con la gestión de cobro, y acarrea beneficios contables al simplificar dichas tareas.

La Ley N° 9691, Ley Marco del Contrato de Factoreo, en su artículo 22, regula el uso de plataformas electrónicas para la implementación de factoreo, y al respecto dispuso:

“ARTÍCULO 22- Plataformas electrónicas

Las entidades privadas podrán implementar plataformas electrónicas de factoreo. Para ello, deberán contar previamente con la autorización emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). El costo de la operación correrá a cargo de las entidades de factoreo. Toda plataforma electrónica de factoreo debe cumplir las

condiciones de operación requeridas en el presente capítulo III, Uso alternativo de medios electrónicos.

Se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o una de sus empresas, de conformidad con la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, para que en calidad de administrador de plataforma electrónica pueda establecer y operar la Plataforma Electrónica de Factoreo, que será de uso obligatorio para todas las entidades del sector público, cuando actúen como pagadores. El costo de la operación correrá a cargo de las entidades de factoreo, el cual será de conformidad con el principio de servicio al costo. Las personas físicas o jurídicas del sector privado también podrán utilizar esta plataforma.

Las entidades públicas con registros o bases de datos, relacionadas con el objeto de la presente ley, deberán realizar la interconexión necesaria con la plataforma electrónica de factoreo citada en este párrafo.” (el resaltado es intencional)

Del texto anterior se desprende que la ley estableció para el al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la obligación de otorgar una autorización previa para que las entidades privadas puedan implementar plataformas electrónicas de factoreo. Dicha obligación repercute en la actividad del Ministerio por lo que se procede a analizar la naturaleza jurídica y competencia, en relación con la actividad dispuesta por el artículo 22 de la Ley N° 9691, Ley Marco del Contrato de Factoreo.

Respecto a la naturaleza jurídica y objetivos primordiales del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones, la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley N° 7169, en su artículo 7 indicó: *“créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.”*

El Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) desarrolla funciones específicas dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Según el artículo 11 de la Ley N° 7169, el Ministro es el rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Ministerio le compete, entre otras tareas, coordinar las acciones de desarrollo científico y tecnológico con las políticas sectoriales y con sus resultados, la definición de la política científica y tecnológica mediante los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, además, elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa

Nacional de Ciencia y Tecnología, así como promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.

Analizando la competencias y objetivos que le otorga la Ley N° 7169, al Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones, no es posible observar alguno que sea concordante con la regulación de plataformas electrónicas de carácter mercantil, ya que del texto del artículo 2 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo citado, se puede concluir que el contrato de factoreo se trata de un contrato evidentemente de naturaleza comercial, y por lo tanto sujeto a los principios y normas de derecho que rigen dicha materia. Además, en caso de ser necesaria dicha regulación, la misma debería de ser competencia de los entes del Estado encargados en materia comercial.

Dentro los principios fundamentales para el derecho de los contratos comerciales, tenemos el “principio de autonomía de la voluntad, o libertad contractual”, el cual consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente.

La libertad de contratación es uno de los derechos fundamentales por nuestra Constitución Política, y por el resto del ordenamiento jurídico costarricense. La Sala Constitucional ha señalado al respecto:

"XIII- Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad, en general (Art. 28), del derecho a la propiedad privada (Art. 45) y de la libertad de empresa (Art. 46), se inscribe como principio constitucional, conditio sine qua non para el ejercicio de ambos, el de libre contratación, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos, a saber:

- a) La libertad para elegir al co-contratante;*
- b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta;*
- c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación;*
- d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato."¹*

¹ Sala Constitucional, sentencia N° 3494 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992.

Es necesario señalar que, la libertad de contratación no es un derecho absoluto, que no pueda ser limitado o regulado por el Estado de alguna forma, ya que los derechos fundamentales podrían estar sujetos a regulaciones y limitaciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la sociedad. No obstante, lo anterior, para que la limitación o regulación de un derecho fundamental se pueda realizar, esta deberá cumplir con la establecido en la Constitución Política, específicamente lo indicado en el artículo 28, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas. (Lo resaltado no es parte del original).

Según lo dicho en el párrafo segundo del artículo supra citado, los derechos fundamentales pueden ser limitados por ley o por norma de rango superior, solamente cuando esa limitación sea necesaria para resguardar los derechos de terceros, el orden público o la moral (principio de reserva de ley en materia de derechos fundamentales).

Al respecto, la Sala Constitucional en la Resolución N° 27-1995 de fecha 03 de enero de 1995, señaló en qué casos se pueden establecer restricciones a la libertad contractual:

“Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de ese acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites...”

En concordancia con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el Estado no puede restringir o regular, sin causa justificada de orden público el contenido esencial de la libertad contractual. Aunado a lo anterior, no podrá crear normas jurídicas que afecten esta libertad, siempre y cuando el ejercicio del derecho no amenace el orden público, la moral o las buenas costumbres.

En este orden de ideas, el imponer obligaciones o requisitos adicionales a las transacciones y contratos mercantiles, como supone la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgue a las entidades privadas una autorización previa, para que puedan implementar plataformas electrónicas de

factoreo, podría atentar contra el principio de libertad contractual antes indicado, así como con los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites establecidos en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 y su Reglamento.

Por otra parte, siendo que el contrato de factoreo es un contrato eminentemente comercial, la obligación atribuida al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la regulación de las plataformas electrónicas de factoreo, no es atinente a los propósitos, fines y competencias de ese Ministerio.

En razón de que los objetivos primordiales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones no concuerdan con la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley N° 9691, ese Ministerio no cuenta con el recurso humano, técnico y económico para poder cumplir con lo indicado, por lo que en este momento no se está cumpliendo con dicha obligación.

Aunado a lo anterior, en momentos en que el país se encuentra en medio de una crisis fiscal y económica, no resulta conveniente establecer requisitos adicionales, como lo es la autorización previa que indica el artículo 22 de la Ley N° 9691, a los contratos y transacciones de índole comercial, y más bien sería beneficioso eliminarlos para incentivar su uso, y de paso ayudar con la reactivación económica tan necesaria en este momento histórico.

Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa este proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 9691, LEY MARCO
DEL CONTRATO DE FACTOREO, DEL 3 DE JUNIO DE 2019**

ARTÍCULO ÚNICO Refórmese el artículo 22 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, N° 9691 del 3 de junio de 2019, el cual se leerá así:

Artículo 22.- Plataformas electrónicas

Las entidades privadas podrán implementar plataformas electrónicas de factoreo. Dichas plataformas, en cuando resulte aplicable, deberán cumplir con lo indicado en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, y su Reglamento.

El costo de la operación de las plataformas correrá a cargo de las entidades de factoreo. Toda plataforma electrónica de factoreo debe cumplir las condiciones de operación requeridas en el presente capítulo III, Uso alternativo de medios electrónicos.

Se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o una de sus empresas, de conformidad con la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, para que en calidad de administrador de plataforma electrónica pueda establecer y operar la Plataforma Electrónica de Factoreo, que será de uso obligatorio para todas las entidades del sector público, cuando actúen como pagadores. El costo de la operación correrá a cargo de las entidades de factoreo, el cual será de conformidad con el principio de servicio al costo. Las personas físicas o jurídicas del sector privado también podrán utilizar esta plataforma. Las entidades públicas con registros o bases de datos, relacionadas con el objeto de la presente ley, deberán realizar la interconexión necesaria con la plataforma electrónica de factoreo citada en este párrafo.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Ana Karine Niño Gutiérrez

María Inés Solís Quirós

Zoila Rosa Volio Pacheco

Paola Viviana Vega Rodríguez

Floría María Segreda Sagot

Roberto Hernán Thompson Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Erick Rodríguez Steller

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42752-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto y sus modificaciones deben ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley No. 9791, Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio presupuestario del 2020, publicada en los Alcances Digitales No. 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y

salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”.

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto, a los efectos de adecuar la asignación de recursos financieros a las necesidades y compromisos para los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9791 y sus reformas antes citadas.
8. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto solicita su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modificase el artículo 2º de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales Nº 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de doscientos cuarenta y un millones seiscientos ochenta mil setecientos cuarenta y un colones sin céntimos (¢241.680.741,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	241 680 741,00
PODER EJECUTIVO	241 680 741,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	1 082 050,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	230 017 888,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10 580 803,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	241 680 741,00
PODER EJECUTIVO	241 680 741,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	1 082 050,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	230 017 888,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10 580 803,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—(D42752 - IN2020512064).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que el Consejo Nacional de Salarios, es la instancia tripartita con competencia legal, para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone el Estado, la Constitución Política, en su artículo 57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 "*Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios.*", que le otorga plena autonomía, personalidad y capacidad jurídica instrumental a dicho Consejo.

- II. Que los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 832 dispone que toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, por lo que a más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo Nacional de Salarios hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada. Dicha resolución debe ser comunicada al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para su oficialización mediante Decreto Ejecutivo, que regirá a partir del primero de enero del año que corresponda.

- III. Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento y uso de sus facultades con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 25619 del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas, acuerda mediante Resolución N° CNS-RG-2-2019 del 24 de junio del 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 13 de agosto del 2019; otorgar al salario mínimo del puesto de servicio doméstico, un incremento anual de 2.33962% (porcentaje con cinco decimales), de forma adicional al incremento definido por la aplicación de la fórmula de ajuste general de los salarios mínimos, durante los próximos 15 años. Rige a partir del 1° de enero 2020.

- IV. Que, el Consejo Nacional de Salarios, en Sesión Extraordinaria N° 5625 del 28 de octubre del 2020, sometió a votación la moción de Incrementar en un 0,30% todas las categorías salariales establecidas en los Decretos Ejecutivos 42104-MTSS y 42122-MTSS, publicados en el Alcance 285 y 286 del diario oficial La Gaceta N°242 y N°243, de fecha 19 y 20 de diciembre del 2019, respectivamente y un ajuste adicional de 2.33962% para Servicio Doméstico (porcentaje con cinco decimales), según consta en Acta N° 5625-2020 del 28 de octubre del 2020, se aprobó acuerdo por mayoría y quedando en firme.

- V. Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 832 y en respeto a las competencias legales del Consejo Nacional de Salarios, el Poder Ejecutivo procede a oficializar la fijación de salarios mínimos para el sector privado.

- VI. Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N°8220, su Reglamento DE-37045-MPMEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni

modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2021

Artículo 1. Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 1° de enero del 2021, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢10.652,48
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢11.583,80
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢11.797.05
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢13.914,32

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b) Ocupaciones Genéricas por Mes:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢317.915,58
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢342.027,40
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢359.544,27
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢376.776,77
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢403.764,18
Técnicos de Educación Superior	¢464.335,93
Diplomados de Educación Superior	¢501.500,15
Bachilleres Universitarios	¢568.819,86
Licenciados Universitarios	¢682.607,23

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario

mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios.

c) Relativo a Fijaciones Específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢1.014,25
Servicio doméstico (por mes)	¢205.047,68
Trabajadores de especialización superior ¹	¢21.593,60
Estibador por kilo de frutas y vegetales	¢0,0731
Estibador por tonelada	¢90,50
Estibador por movimiento	¢385,92
El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salarios mínimos fijados para la estiba.	

Artículo 2. Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del Artículo 1 de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación No Calificada, del inciso a) del artículo 1, de este Decreto.

Artículo 3. Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida. Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna; para las jornadas mixta y nocturna, se harán

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 del 01 de noviembre del 2006 y Resolución CNS-RG-01-2019 Publicada La Gaceta N° 91 de fecha 17 de mayo del 2019.

las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4. Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5. Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto.

Artículo 6. Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado, laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7. Regulación de formas de pago:

Si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto si el trabajo es realizado en establecimientos comerciales, que se pagará 7 días semanales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo.

Si el salario se paga por quincena, comprende el pago de 15 días, o si el salario se paga por mes comprende el pago de 30 días, indistintamente de la actividad, que se trate.

Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe recibir el trabajador; si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8. Deróguense los Decretos Ejecutivos 42104-MTSS y 42122-MTSS, publicados en el Alcance 285 y 286 del diario oficial La Gaceta N°242 y N°243, de fecha 19 y 20 de diciembre del 2019, respectivamente.

Artículo 9. Rige a partir del 1° de enero del 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—(D42748 - IN2020512225).

N° 42751-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; 11, 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 82, 112, 117, 346, 355 y 366 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; Ley No. 8279 del 2 de mayo de 2002, “Sistema Nacional para la Calidad”; Ley No. 7475 del 20 de diciembre de 1994, “Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994)”; Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”;

CONSIDERANDO:

1°. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2°- Que el registro de medicamentos es una herramienta muy importante pues procura garantizar a la población, la obtención de medicamentos de buena calidad, a través de la evaluación de información técnica y científica que respalda su eficacia y seguridad.

3°- Que la Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” en su artículo 117, permite la adquisición de medicamentos no registrados al Ministerio de Salud, a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y a cualquier otra entidad estatal con funciones de salud pública o seguridad social.

4°- Que en caso de urgencia o de necesidad pública, ese Ministerio podrá autorizar la importación de medicamentos no registrados. Además, el Ministerio podrá autorizar para fines exclusivos de investigación, la importación, producción y uso de medicamentos no registrados, según las disposiciones reglamentarias correspondientes.

5°- Que mediante Decreto Ejecutivo N°36358-S del 4 de octubre de 2010 “Reglamento para la autorización para la importación y adquisición de medicamentos no registrados” publicado en La Gaceta N°25 del 4 de febrero del 2011, se regula la adquisición e importación de medicamentos no registrados.

6°- Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 36358-S, relativo a las autorizaciones otorgadas a la Caja Costarricense del Seguro Social y a otras entidades estatales que importan medicamentos no registrados, fue reformado mediante el Decreto Ejecutivo No. 36655-S del 27 de junio del 2011 “Reforma Reglamento para la autorización para la importación y adquisición de medicamentos no registrados”, publicado en La Gaceta No. 139 del 19 de julio del 2011, y que dicha reforma en su interpretación no ha sido clara, generando dudas sobre algunas situaciones en las que se aplica, por lo que se hace necesaria la revisión de la normativa respectiva.

7°- Que mediante el informe No. DGA-568-2017 de la Dirección General de Auditoría del Ministerio de Salud, se evidenció la necesidad de aclarar los requisitos para la autorización de importación y adquisición de medicamentos de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 117 de

la Ley No. 5395 “Ley General de Salud”, por lo cual resulta conveniente y necesario regular de forma particular las autorizaciones para la Caja Costarricense del Seguro Social y cualquier otra entidad estatal con funciones de salud pública o seguridad social y derogar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N°36358-S para una mejor comprensión y claridad.

8°- Que en el marco de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19, se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 42227 del 16 de marzo del 2020 que “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19” de acuerdo al panorama que se está viviendo a nivel nacional y mundial, producto de la pandemia, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 11 de marzo del 2020. Con el fin de que la ciudadanía cuente con productos seguros que coadyuven en la prevención y el tratamiento de dicha enfermedad, el país está realizando las acciones preparatorias pertinentes para hacer una gestión adecuada que permita el acceso oportuno a la o las vacunas y tratamientos que demuestren calidad, seguridad y eficacia, incluyendo procedimientos claros y expeditos para el proceso de autorización sanitaria para su importación, al estimarse que se está ante una situación de emergencia nacional, se hace necesario y oportuno proceder de forma inmediata y diligente a la emisión de la presente reglamentación, por lo anterior y en apego a las disposiciones del artículo 361 inciso 2) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, el cual permite prescindir del proceso de consulta pública establecido.

9.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de

Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos nuevos para el administrado.

POR TANTO:

DECRETAN

**“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN
DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS”**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene como objeto regular las autorizaciones para la adquisición de medicamentos no registrados por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social y cualquier otra entidad estatal con funciones de salud pública o seguridad social de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Salud, incluidas las autorizaciones para la importación de medicamentos no registrados por parte de dichas entidades en caso de necesidad pública.

Artículo 2º- Definiciones: Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. Adquisición: Es el acto de comprar o de recibir donaciones o préstamos de medicamentos por parte del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra entidad estatal, con funciones de salud pública o seguridad social.

2. Agencias Regulatoras Estrictas: Se refiere a las siguientes:

- a) EMA: Agencia Europea de Medicamentos.
- b) FDA: Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos de América.
- c) Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar de Japón.
- d) Swissmedic: Agencia Suiza para Productos Terapéuticos.
- e) Health Canada: Departamento de Salud Pública de Canadá.
- f) TGA: Administración de Productos Terapéuticos de Australia.
- g) IMCA: Agencia Islandesa para el Control de Medicamentos.
- h) Agencia Noruega de Medicamentos.
- i) Oficina de salud/Departamento de Medicamentos de Liechtenstein.

3. Alternativa terapéutica: Producto medicamentoso que contiene un principio activo diferente, pero de la misma clase farmacológica y terapéutica que otro producto. En teoría, una alternativa terapéutica debe producir un efecto terapéutico similar al otro producto cuando se administra a dosis terapéuticamente equivalentes.

4. Autorización para la adquisición: Se refiere a la autorización otorgada por el Ministerio de Salud para que un medicamento que no cuente con registro sanitario según la reglamentación vigente sea adquirido por el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra entidad estatal con funciones de salud pública o seguridad social, sin fines de comercialización posterior e independientemente si éste es de fabricación nacional o extranjera.

5. Documento de transporte: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al

consignatario de ellas. Para los efectos del régimen jurídico aduanero equivale a los términos Bill of Landing (B/L), Guía Aérea o Carta Porte.

6. Examen previo: Inspección o reconocimiento de mercancías bajo la supervisión aduanera, efectuado por el consignatario o el agente aduanero que lo representa, con el propósito de declarar correctamente la información o los datos exigibles para el despacho de las mercancías.

7. Importar: Introducir en un país medicamentos procedentes del extranjero.

8. Importación: Ingreso legal al país de mercancía extranjera para su uso y consumo, la que debe pagar, previamente, si corresponde, los gravámenes aduaneros, el impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros impuestos adicionales.

9. Importador: Droguería autorizada por el Ministerio de Salud para la importación de productos farmacéuticos y el cual debe cumplir con la normativa de almacenamiento y distribución de medicamentos establecida para las droguerías.

10. Medicamento: Sustancia simple o compuesta, natural, sintética o mezcla de ellas, con forma farmacéutica definida, empleada para diagnosticar, tratar, prevenir enfermedades o modificar una función fisiológica de los seres humanos.

11. Medicamento biológico: Producto farmacéutico elaborado con materiales de origen biológico tales como microorganismos, órganos y tejidos de origen animal o vegetal, células o fluidos (incluyendo sangre y plasma) de origen humano o animal y los diseños celulares biotecnológicos (sustratos celulares, sean o no recombinantes incluidas las células primarias).

12. Medicamento biotecnológico: Proteína o ácido nucleico que se obtiene a partir de un organismo modificado con tecnología de ADN recombinante (ADNr) o tecnología de hibridoma o líneas celulares transformadas.

13. Medicamento hemoderivado: Medicamento obtenido por procedimientos industriales, cuya materia prima sea la sangre o el plasma humano; dichos medicamentos incluyen, en particular, la albúmina, los factores de coagulación y las inmunoglobulinas de origen humano.

14. Medicamentos precalificados por la OMS: Aquellos productos que han sido evaluados por el Sistema de Precalificación de la OMS y cumplen los requisitos de calidad, seguridad y eficacia y sus instalaciones de fabricación y las organizaciones de investigación contratadas cumplen las normas de la OMS, por lo cual forman parte de la lista vigente de la OMS de medicamentos precalificados.

15. Necesidad pública o emergencia: Estado de pronta ejecución o remedio a una situación dada, para los cuales se aplica procedimientos administrativos excepcionales, expeditos y simplificados, son sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables; se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno.

Artículo 3º- Abreviaturas: Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:

1. CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social.
2. COMISCA: Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana.
3. EMA: Agencia Europea de Medicamentos.
4. ESAVIS: Eventos Supuestamente Atribuibles a Vacunación e Inmunización.
5. NOTIFACEDRA: Portal Regional de Notificación en línea de Sospecha de Reacciones Adversas a Medicamentos de uso humano.
6. OMS: Organización Mundial de la Salud.

7. OPS: Organización Panamericana de la Salud.
8. PROCOMER: Promotora de Comercio Exterior.
9. RAM: Reacción Adversa a Medicamentos.
10. SIVUCE: Sistema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
11. VIH: Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS POR ENTIDADES ESTATALES CON FUNCIONES DE SALUD PÚBLICA O SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 4º- De la autorización a las entidades estatales. La dependencia correspondiente del Ministerio de Salud autorizará a la CCSS, a los centros de salud de la misma y a otras entidades estatales con funciones de salud pública o seguridad social, la adquisición de medicamentos no registrados, por una única vez.

Artículo 5º- Validez de la autorización. Cuando se trate de adquisiciones con entregas parciales, sucesivas y prorrogables, la autorización tendrá validez por todo el plazo o prórrogas correspondientes.

Artículo 6º- Condiciones excepcionales para tramitar autorizaciones posteriores. Excepcionalmente, se gestionará otra autorización de adquisición del mismo medicamento bajo las siguientes condiciones:

1. La entidad estatal con funciones de salud pública o seguridad social solicitante, debe acreditar desde el punto de vista administrativo y legal, la imposibilidad de adquirir un medicamento registrado, detallando alguna de las siguientes justificaciones:

a) Que no hubo participación de proveedores de medicamentos registrados en la licitación efectuada para la compra del producto que se requiere, a pesar de que se invitó a participar en primera instancia a proveedores de medicamentos registrados.

b) Que es una excepción de compra por régimen jurídico aplicable (leyes o tratados internacionales), que incluye la adquisición de medicamentos a través de OPS y COMISCA.

c) Que existe exclusión de medicamentos registrados, según el marco normativo que rige la contratación administrativa.

d) Por orden judicial.

e) Que existen medidas cautelares dictadas en sede judicial.

2. Desde la perspectiva técnica, la entidad estatal con funciones de salud pública o seguridad social solicitante debe acreditar la utilidad del medicamento, la imposibilidad de adquirir una alternativa terapéutica registrada y cuáles serían las implicaciones de salud pública que se suscitarían si la institución no lograra abastecerse del principio activo.

En lo correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, del punto 1. anterior deberá emitir el criterio la Gerencia de Logística y, en lo tocante a lo preceptuado en el punto 2, le concernirá brindar criterio a los Comités de Farmacoterapia (central o local).

Artículo 7º- De la adquisición de medicamentos biológicos o de los que requieren demostrar equivalencia terapéutica. En el caso de un medicamento biológico o de un medicamento que tiene al menos un principio activo que se encuentre dentro del listado priorizado de principios activos que deben

demostrar equivalencia terapéutica establecido por el Ministerio de Salud, se debe tramitar la adquisición de un medicamento registrado ante una autoridad reguladora estricta o de un medicamento precalificado por la OMS.

Artículo 8°- Requisitos para la autorización. Para tramitar la autorización de adquisición de medicamentos no registrados por parte de entidades estatales con funciones de salud pública o seguridad social, se deberá presentar ante la dependencia que corresponda del Ministerio de Salud los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de autorización para la adquisición de medicamentos no registrados por entidades estatales (Anexo 1 del presente reglamento). Este formulario tiene carácter de declaración jurada y deberá presentarse en original debidamente lleno y firmado por el regente farmacéutico de la entidad estatal. Al suscribir ese documento, el solicitante da fe de juramento de que todo lo declarado y los documentos que se adjuntan son verdaderos, además suscribe el documento, consciente del valor, alcance y trascendencia de esas declaraciones.

2. Copia simple de la orden de adquisición o un documento que justifica la imposibilidad material de presentar dicha orden de adquisición.

3. Documento emitido por el importador que exprese el compromiso de notificar cualquier sospecha de RAM al Sistema Nacional de Farmacovigilancia de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 35244-S del 13 de abril del 2009 “Reglamento del Sistema Nacional de Farmacovigilancia”, a través de la plataforma NOTIFACEDRA <https://www.notificacentroamerica.net> y de notificar los problemas de sospecha de calidad subestándar o falsificados, a través del correo electrónico denuncias.drpis@misalud.go.cr.

4. En el caso de medicamentos cuyo principio activo se encuentre dentro del listado priorizado de principios activos del Ministerio de Salud que deben demostrar equivalencia terapéutica, se debe aportar además los siguientes documentos:

a) Certificado de registro sanitario vigente o Certificado de Producto Farmacéutico legalizado, que indique que el producto está autorizado para la venta, extendido por una autoridad reguladora estricta, o en el caso de productos del listado vigente de medicamentos precalificados por la OMS, se debe indicar el número de referencia de la precalificación del medicamento.

b) Copia del último Informe Periódico de Seguridad del medicamento en el mercado internacional, generado por el Sistema de Farmacovigilancia del titular del medicamento, bajo formato alineado a lo requerido para este documento por la Conferencia Internacional de Armonización (ICH).

c) Listado de países donde se encuentra comercializado como producto bioequivalente.

d) Informe del estudio de estabilidad del medicamento que demuestre la estabilidad para Zona Climática IV.

5. En el caso de medicamentos biológicos y biotecnológicos, con excepción de las vacunas adquiridas por el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud, se debe aportar además los siguientes documentos:

a) Certificado de Producto Farmacéutico vigente, extendido por una autoridad reguladora estricta, que indique que el producto está autorizado para la venta, o en el caso de productos del listado vigente de medicamentos precalificados por la OMS, se debe indicar el número de referencia de la precalificación del medicamento.

b) Copia del último Informe Periódico de Seguridad del producto en el mercado internacional, generado por el Sistema de Farmacovigilancia del titular presentado a la autoridad reguladora en la que se encuentra registrado.

c) Listado de países donde se encuentra comercializado o al menos registrado.

6. En caso de que dentro de su formulación el producto a importar contenga algún hemoderivado de origen humano, se debe adjuntar además un certificado de análisis otorgado por el fabricante de los lotes

que se van a entregar, que obtuvieron resultados negativos en las pruebas de detección de citomegalovirus, parvovirus B19, VIH y virus de hepatitis B y hepatitis C.

7. Para la gestión excepcional de otra adquisición del mismo medicamento, se deben presentar los documentos que acrediten las condiciones establecidas en el artículo 6 del presente decreto. Además, se debe llenar dentro del Formulario el apartado relativo a las Condiciones para Aplicar por una Autorización Excepcional e indicar que no es la primera solicitud que se realiza. Este formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Artículo 9º- Emisión de la autorización de adquisición de medicamentos no registrados por parte de entidades estatales con funciones de salud pública o seguridad social.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Ministerio de Salud emitirá en un plazo máximo de 7 días naturales, la autorización de adquisición de medicamentos no registrados. En caso de que no se presenten todos los documentos o alguno de ellos esté incompleto, se notificará al interesado esta situación y se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que proceda a completar o corregir la información. En caso de no cumplir con lo prevenido se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

Dicha autorización deberá advertir que se debe cumplir con lo establecido en el apartado 8 del Decreto Ejecutivo N°39735-S del 17 de marzo del 2016 “Reglamento Técnico RTCR 472: 2014 Productos Farmacéuticos Control de Medicamentos”, en materia de control de calidad de los medicamentos. Además, debe indicar al titular del medicamento o su representante legal, que para futuras adquisiciones deberá contar con el registro sanitario del mismo ante la autoridad correspondiente.

Artículo 10º- Desalmacenaje. En caso de que la autorización de adquisición implique además la importación del medicamento, una vez obtenida dicha autorización por parte del Ministerio, el solicitante

deberá realizar el trámite de desalmacenaje de forma electrónica a través del Sistema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (SIVUCE) de PROCOMER, siguiendo el procedimiento establecido para ello.

1. Requisitos para el desalmacenaje. Los requisitos para realizar esta gestión son los siguientes:

a) Formulario de Autorización de Desalmacenaje firmado por el regente farmacéutico de la droguería importadora.

b) Copia simple de la factura o examen previo de la aduana con los productos importados en detalle: nombre de producto, cantidad, número de lote y presentación comercial.

c) Copia del documento de transporte.

d) Documento emitido por el Ministerio de Salud autorizando la adquisición del producto.

2. Autorización sanitaria para el desalmacenaje. Una vez que se verifique que la información consignada en los documentos presentados corresponde entre sí, la autoridad de salud destacada en PROCOMER procederá a emitir la autorización sanitaria electrónica en el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 11°- Autorización sanitaria para el desalmacenaje de Vacunas.

Al ser consideradas las vacunas por el Ministerio de Salud un bien público nacional, éste aprobará la importación de las vacunas adquiridas por el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud, las veces que sea necesaria su adquisición. Para realizar este trámite se requiere la presentación de los requisitos establecidos para el desalmacenaje, específicamente los indicados en el artículo 10 numeral 1. subíndices a), b) y c) anteriores.

Adicionalmente se deberá presentar un documento emitido por el importador que exprese el compromiso de presentar ante el Centro Nacional de Farmacovigilancia, tan pronto se realice la adjudicación, la Copia del último Informe Periódico de Seguridad emitido por el titular del producto

presentado a la autoridad reguladora en la que se encuentra registrado; y además, el compromiso de notificar cualquier ESAVIS al Sistema Nacional de Farmacovigilancia de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 35244-S, Reglamento del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, a través de la plataforma NOTIFACEDRA <https://www.notificacentroamerica.net> y notificar los problemas de sospecha de calidad subestándar o falsificados, a través del correo electrónico denuncias.drpis@misalud.go.cr.

Estos requisitos deberán presentarse a través del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (SIVUCE) de PROCOMER. Una vez que se verifique que la información consignada en los requisitos corresponda entre sí, la autoridad de salud destacada en PROCOMER procederá a emitir la autorización sanitaria electrónica del medicamento en el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN PARA EL DESALMACENAJE DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS EN CASO DE NECESIDAD PÚBLICA.

Artículo 12°- Autorización sanitaria para el desalmacenaje en caso de necesidad pública.

Requisitos para el desalmacenaje. En caso de que se realice el trámite de importación de un medicamento no registrado en el marco de una Declaratoria Nacional de Emergencia, se requiere la presentación de los siguientes requisitos a través del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (SIVUCE) de PROCOMER.

a) Formulario de Autorización de Desalmacenaje firmado por la entidad responsable de la importación.

b) Copia simple de la factura o examen previo de la aduana con los productos importados con detalle: nombre de producto, cantidad, número de lote y presentación comercial.

c) Copia del documento de transporte.

d) Copia de la resolución del ente competente, según el procedimiento establecido, en la que se aprueba la adquisición del producto en el marco de la Declaratoria de Emergencia Nacional.

Autorización sanitaria para el desalmacenaje. Una vez que se verifique que la información consignada en los requisitos corresponda entre sí, la autoridad de salud destacada en PROCOMER procederá a emitir la autorización sanitaria del medicamento en el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Del rechazo de los trámites presentados o la interrupción de una autorización emitida. Sin perjuicio de las demás facultades con que cuenta el Ministerio de Salud establecidas en la Ley General de Salud, éste podrá rechazar cualquier trámite de autorización presentado o dejar sin efecto una autorización emitida, en caso de que por denuncia o por control en el mercado, se haya detectado que los productos autorizados no hayan sido o no estén siendo empleados para los fines solicitados, o bien a petición de la entidad solicitante.

El Ministerio de Salud no podrá autorizar la importación de medicamentos no registrados, cuando éstos hayan sido previamente evaluados por este Ministerio en trámites de registro sanitario y como resultado hayan sido rechazados o cancelada su comercialización por motivos de calidad, seguridad y/o eficacia.

Artículo 14 - Derogaciones.

Deróguense los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N°36358-S del 4 de octubre de 2010, “Reglamento para la autorización para la importación y adquisición de medicamentos no registrados”, publicado en La Gaceta N°25 del 4 de febrero de 2011.

Artículo 15°- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
Exonerado.—(D42751 - IN2020511867).

Anexo 1.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN
DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS POR ENTIDADES ESTATALES



**MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE
UNIDAD PLATAFORMA DE SERVICIOS**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN
DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS POR ENTIDADES ESTATALES**

TRÁMITE

1° VEZ

Otros

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 Entidad estatal solicitante

1.2 Nombre del solicitante

1.3 Puesto en la entidad estatal

**1.4 Para
Notificaciones**

Dirección

Teléfono

Fax

Correo electrónico

2. DATOS DEL MEDICAMENTO

2.1 Nombre del principio activo y concentración

2.2 Nombre del medicamento

2.3 Forma farmacéutica:

2.4 Presentación del medicamento:

2.5 Vía de administración

2.6 Laboratorio fabricante

2.7 País de origen

2.8 Nombre del importador

2.9 Oferente o representante adjudicado:

2.10 N° de Licitación

2.11 N° de Contrato

2.12 N° Orden de Adquisición		2.13 Cantidad de producto
2.14 Numeración de cada lote a importar: (para productos de origen humano)		
2.15 Plan de entregas		
<input type="checkbox"/> Única <input type="checkbox"/> Parciales <input type="checkbox"/> Según demanda		
2.16 Programación de entregas		
Número de entregas	Plazo para cada entrega	Cantidad a suministrar en cada entrega
2.17 Empresas proveedoras invitadas (Indicar el nombre de cada una):		
<hr/> <hr/>		
3. CONDICIONES PARA APLICAR POR UNA AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL (marque con X según corresponda)		
<input type="checkbox"/> 3.1. Se acredita desde el punto de vista administrativo y legal la imposibilidad material de adquirir un medicamento con registro sanitario y se cumple al menos una de las siguientes justificaciones: <input type="checkbox"/> a. No hubo participación de proveedores de medicamentos registrados <input type="checkbox"/> b. Que es una excepción de compra por régimen jurídico aplicable (leyes o tratados internacionales), que incluye a OPS y COMISCA <input type="checkbox"/> c. Existe exclusión del medicamento registrado según el marco normativo que rige la contratación administrativa <input type="checkbox"/> d. Por Orden Judicial <input type="checkbox"/> e. Existen medidas cautelares <input type="checkbox"/> 3.2. Se acredita desde la perspectiva técnica la utilidad del medicamento, la imposibilidad de adquirir una alternativa terapéutica registrada y las implicaciones de salud pública de no adquirirlo <input type="checkbox"/> 3.3. Se está tramitando la adquisición de un medicamento registrado ante una Autoridad Reguladora Estricta o de un medicamento precalificado por la OMS (*) (**).		
4. DOCUMENTOS ADJUNTOS (marque con X según corresponda)		
<input type="checkbox"/> 4.1 Copia simple de la orden de adquisición o documento que justifica la imposibilidad material de presentarlo.		
<input type="checkbox"/> 4.2. Certificado de registro sanitario vigente o Certificado de producto farmacéutico (*) (**) <input type="checkbox"/> 4.3. Documento del importador con el compromiso de notificar las sospechas de RAM y notificar los problemas de sospecha de calidad subestándar o falsificados.		

4.4. Copia del último Informe Periódico de Seguridad del medicamento en el mercado internacional (*) (**)

4.5. Listado de países donde se encuentra comercializado como producto bioequivalente (*)

4.6. Informe del estudio de estabilidad del medicamento que demuestre la estabilidad para Zona Climática IV (*)

4.7. Listado de países donde se encuentra comercializado o registrado (**)

4.8. Certificado de análisis otorgado por el fabricante de los lotes a entregar que indique que obtuvieron resultados negativos en las pruebas de detección de citomegalovirus, parvovirus B19, VIH y virus de hepatitis B y hepatitis C (para los que contengan hemoderivados).

4.9. Documentos de la entidad solicitante que acrediten desde el punto de vista administrativo-legal y técnico las disposiciones del artículo 6.

FIRMA DEL SOLICITANTE

Fecha

(*) Aplica sólo para medicamentos cuyo principio activo se encuentra dentro del listado priorizado de principios activos que deben demostrar equivalencia terapéutica.

(**) Aplica sólo para medicamentos biológicos o biotecnológicos.

La presente información tiene carácter de declaración jurada, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio. Al suscribir este documento, el solicitante da fe de juramento de que todo lo aquí declarado y los documentos que se adjuntan son verdaderos, además suscribe este documento, consciente del valor, alcance y trascendencia de estas declaraciones.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0131-IE-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0127-IE-2020 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

ET-054-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de diciembre de 2020, mediante la resolución RE-0127-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) resolvió realizar de oficio un ajuste ordinario para las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a partir del 2021, de conformidad con la metodología tarifaria ordinaria RJD-139-2015.
- II. Que el 16 de diciembre de 2020, mediante el informe técnico IN-0230-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, rectificar el *“Por Tanto I”* de la resolución RE-0127-IE-2020, en el apartado de la descripción del pliego tarifario.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0230-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

1. Que en el *“Considerando I”* de la resolución RE-0127-IE-2020, se consignó la descripción del pliego tarifario para el sistema de distribución del ICE.
2. Que al momento de transcribir lo consignado en el *“Considerando I”*, citado en el punto anterior, al *“Por Tanto I”* de la resolución RE-0127-IE-2020, se reprodujo un texto diferente al indicado en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

3. Al respecto, en el apartado de la descripción del pliego tarifario del ICE del “Por Tanto I” de la resolución RE-0127-IE-2020, se dispuso lo siguiente:

“Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa residencial horaria T-RH

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

D. Definición de horario.

Punta 1: entre las 10:01 y las 13:00 horas

Punta 2: entre las 18:01 y las 21:00 horas

Valle 1: entre las 05:31 y las 10:00 horas

Valle 2: entre las 13:01 y las 18:00 horas

Valle 3: entre las 21:01 y las 23:00 horas

Nocturno: entre las 23:01 y las 05:30 horas

Tarifa residencial modalidad prepago (T-RP)

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

D. Disposiciones generales

El abonado ingresa/sale de forma voluntaria a la tarifa T-RP, siempre que cumpla con los requisitos administrativos que considere pertinentes la empresa distribuidora que brinda el servicio, o el abonado que sea clasificado como "moroso de alta reincidencia" accederá de forma automática a la modalidad prepago, y se mantendrá en esta por un periodo mínimo de 12 meses, posterior a este periodo el abonado podrá solicitar el cambio si lo desea.

Será necesaria la definición del concepto de "moroso de alta reincidencia" en la norma técnica pertinente emitida por la Intendencia de Energía de Aresep para que el distribuidor tenga la potestad de realizar el proceso de cambio automático.

El cargo mínimo mensual deberá ser cancelado por el usuario en la primera recarga de cada mes y será acumulativa en el caso de que un usuario no realice ni una sola recarga durante un mes calendario.

La empresa distribuidora podrá definir un monto mínimo de recarga (para las recargas posteriores a la primera recarga mensual, donde el abonado deberá al menos cancelar el cargo mínimo vigente), sin embargo, este monto no deberá ser superior al equivalente del costo de 15 kWh.

Al finalizar el periodo de un mes calendario, el distribuidor debe emitir y entregar una factura al abonado de modalidad prepago, en la que se indique el consumo y cobro acumulado mensual, de la misma forma que la factura convencional pospago y su comparativo con el pago realizado mediante la modalidad prepago. En caso de existir

un saldo a favor del abonado deberá valer como un crédito para adquirir energía o cancelar el cargo mínimo del próximo periodo.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:*

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal. Personas con soporte ventilatorio domiciliar por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

Aplicación: *Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.*

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

Aplicación:

Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios), con una vigencia de 21 meses contados a partir de abril de 2019 hasta diciembre de 2020, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Reguladora, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 1 000 000 kWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.

Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: *Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.*

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.

DISPOSICIONES GENERALES:

Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

Las tarifas del sector residencial (T-RE, T-RH y T-RP) no aplica el cobro del cargo mínimo ya que cancelan cargo fijo.

Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Periodos no aplican para la tarifa residencial horaria.

Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos”.

4. Que de conformidad con lo indicado en el “Considerando I” de la resolución RE-0127-IE-2020, lo que se debió haber dispuesto en el “Por tanto I” de dicho acto administrativo, es el texto que se transcribe a continuación:

“Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa residencial horaria T-RH

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma

técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

D. Definición de horario.

Punta 1: entre las 10:01 y las 13:00 horas

Punta 2: entre las 18:01 y las 21:00 horas

Valle 1: entre las 05:31 y las 10:00 horas

Valle 2: entre las 13:01 y las 18:00 horas

Valle 3: entre las 21:01 y las 23:00 horas

Nocturno: entre las 23:01 y las 05:30 horas

E. Disposiciones generales

En el caso de abonados que se encuentren en generación distribuida la energía que aporte a la red de distribución, se le deberá reconocer en el mismo periodo en que fue entregada.

Tarifa residencial modalidad prepago (T-RP)

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

D. Disposiciones generales

El abonado ingresa/sale de forma voluntaria a la tarifa T-RP, siempre que cumpla con los requisitos administrativos que considere pertinentes la empresa distribuidora que brinda el servicio, o el abonado que sea clasificado como “moroso de alta reincidencia” accederá de forma automática a la modalidad prepago, y se mantendrá en esta por un

periodo mínimo de 12 meses, posterior a este periodo el abonado podrá solicitar el cambio si lo desea.

Será necesaria la definición del concepto de “moroso de alta reincidencia” en la norma técnica pertinente emitida por la Intendencia de Energía de Aresep para que el distribuidor tenga la potestad de realizar el proceso de cambio automático.

El cargo mínimo mensual deberá ser cancelado por el usuario en la primera recarga de cada mes y será acumulativa en el caso de que un usuario no realice ni una sola recarga durante un mes calendario.

La empresa distribuidora podrá definir un monto mínimo de recarga (para las recargas posteriores a la primera recarga mensual, donde el abonado deberá al menos cancelar el cargo mínimo vigente), sin embargo, este monto no deberá ser superior al equivalente del costo de 15 kWh.

Al finalizar el periodo de un mes calendario, el distribuidor debe emitir y entregar una factura al abonado de modalidad prepago, en la que se indique el consumo y cobro acumulado mensual, de la misma forma que la factura convencional pospago y su comparativo con el pago realizado mediante la modalidad prepago.

En caso de existir un saldo a favor del abonado deberá valer como un crédito para adquirir energía o cancelar el cargo fijo del próximo periodo.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de*

actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

A. Aplicación: Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

- *Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios). Para acceder a esta tarifa debieron consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del último año calendario y deben comprometerse a consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del siguiente año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.*
- *Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.*
- *Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.*
- *Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.*
- *Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26

de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses. Este abonado deberá permanecer en el bloque de consumo binomica, así consuma menos de los 3000 kWh, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su consumo sea menor a los 3000kWh, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monomico.

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de la tarifa residencial T-RE, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su demanda máxima mensual exceda los 10 kW en al menos una ocasión y deberá permanecer en el bloque de consumo binomico, así demande menos de los 10 kW, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su demanda máxima sea menor a los 10 kW, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monomico.

A los abonados de la tarifa residencial del bloque de consumo binómico se les facturará como cargo mínimo 10 kW de potencia.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

Las tarifas del sector residencial (T-RE, T-RH y T-RP) no aplica el cobro del cargo mínimo ya que cancelan cargo fijo.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Periodos no aplican para la tarifa residencial horaria.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134

de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos”.

5. Que la Ley General de la Administración Pública en el artículo 157 establece que [...] *En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos [...].*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es rectificar el apartado de la descripción del pliego tarifario dispuesto en el “*Por Tanto I*” de la resolución RE-0127-IE-2020; tal y como se dispone.

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

- I. Rectificar el apartado de la descripción del pliego tarifario dispuesto en el “*Por Tanto I*” de la resolución RE-0127-IE-2020, para que se lea de la siguiente manera:

“Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa residencial horaria T-RH

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

D. Definición de horario.

Punta 1: entre las 10:01 y las 13:00 horas

Punta 2: entre las 18:01 y las 21:00 horas

Valle 1: entre las 05:31 y las 10:00 horas

Valle 2: entre las 13:01 y las 18:00 horas

Valle 3: entre las 21:01 y las 23:00 horas

Nocturno: entre las 23:01 y las 05:30 horas

E. Disposiciones generales

En el caso de abonados que se encuentren en generación distribuida la energía que aporte a la red de distribución, se le deberá reconocer en el mismo periodo en que fue entregada.

Tarifa residencial modalidad prepago (T-RP)

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e

industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

D. Disposiciones generales

El abonado ingresa/sale de forma voluntaria a la tarifa T-RP, siempre que cumpla con los requisitos administrativos que considere pertinentes la empresa distribuidora que brinda el servicio, o el abonado que sea clasificado como “moroso de alta reincidencia” accederá de forma automática a la modalidad prepago, y se mantendrá en esta por un periodo mínimo de 12 meses, posterior a este periodo el abonado podrá solicitar el cambio si lo desea.

Será necesaria la definición del concepto de “moroso de alta reincidencia” en la norma técnica pertinente emitida por la Intendencia de Energía de Aresep para que el distribuidor tenga la potestad de realizar el proceso de cambio automático.

El cargo mínimo mensual deberá ser cancelado por el usuario en la primera recarga de cada mes y será acumulativa en el caso de que un usuario no realice ni una sola recarga durante un mes calendario.

La empresa distribuidora podrá definir un monto mínimo de recarga (para las recargas posteriores a la primera recarga mensual, donde el abonado deberá al menos cancelar el cargo mínimo vigente), sin embargo, este monto no deberá ser superior al equivalente del costo de 15 kWh.

Al finalizar el periodo de un mes calendario, el distribuidor debe emitir y entregar una factura al abonado de modalidad prepago, en la que se indique el consumo y cobro acumulado mensual, de la misma forma que la factura convencional pospago y su comparativo con el pago realizado mediante la modalidad prepago.

En caso de existir un saldo a favor del abonado deberá valer como un crédito para adquirir energía o cancelar el cargo fijo del próximo periodo.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la

clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: *Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:*

Bombeo de agua potable: *Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).*

Educación: *Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de*

fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

A. Aplicación: *Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.*

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

- *Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios). Para acceder a esta tarifa debieron consumir como mínimo 1 000 000 kWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del último año calendario y deben comprometerse a consumir como mínimo 1 000 000 kWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del siguiente año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.*
- *Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.*

- *Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.*
- *Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.*
- *Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.*

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: *Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.*

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: *Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.*

DISPOSICIONES GENERALES:

9. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses. Este

abonado deberá permanecer en el bloque de consumo binomica, así consuma menos de los 3000 kWh, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su consumo sea menor a los 3000kWh, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monomico.

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de la tarifa residencial T-RE, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su demanda máxima mensual exceda los 10 kW en al menos una ocasión y deberá permanecer en el bloque de consumo binomico, así demande menos de los 10 kW, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su demanda máxima sea menor a los 10 kW, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monomico.

A los abonados de la tarifa residencial del bloque de consumo binómico se les facturará como cargo mínimo 10 kW de potencia.

10. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

11. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

Las tarifas del sector residencial (T-RE, T-RH y T-RP) no aplica el cobro del cargo mínimo ya que cancelan cargo fijo.

12. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Periodos no aplican para la tarifa residencial horaria.

13. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

14. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

15. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

16. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos”.

II. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0127-IE-2020.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0129-IE-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

FIJACIÓN DE OFICIO DE LA TARIFA APLICABLE EN LOS CENTROS DE RECARGA RÁPIDA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (T-VE) POR TIEMPO DE RECARGA RELACIONADOS CON LA RED DE CENTROS DE RECARGA ELÉCTRICA PARA AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS ESTABLECIDA POR MEDIO DEL DECRETO EJECUTIVO 41642-MINAE.

ET-063-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de agosto de 2015, se publicó en Alcance Digital No.63 de Gaceta 154 la Resolución RJD-139-2015: Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural.
- II. Que el 6 de febrero de 2018 entró en vigor la Ley 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico.
- III. Que los días 21 y 28 de mayo, 4 de junio y 10 de julio de 2018, la ARESEP participó en los talleres técnicos organizados con MINAE donde participaron las empresas distribuidoras, el ente regulador, el MOPT y la sociedad civil, sobre la infraestructura de centros de recarga rápida para vehículos eléctricos, donde se analizaron en detalle los temas de la tecnología a utilizar, aspectos tarifarios, plataforma de comunicación y la ubicación geográfica, entre otros.
- IV. Que el 20 de febrero de 2019, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 41561-MP-MINAE sobre Declaratoria de Interés Público y Nacional del Plan de Descarbonización, publicado en el Alcance Digital No. 40 a La Gaceta No. 36.
- V. Que el 02 de abril de 2019 se firmó el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE *“Reglamento para la construcción y funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica”*.
- VI. Que el 14 de agosto de 2019 se publicó la resolución RE-0056-IE-2019 del 9 de agosto de 2019, correspondiente a la fijación de oficio de la tarifa aplicable

en los centros de recarga rápida para vehículos eléctricos en términos de energía (colones/kWh) en el Alcance Digital No.182 a La Gaceta No.152.

- VII.** Que el 29 de agosto de 2019 se publicó el Plan Nacional de Transporte Eléctrico 2018-2030 en el Alcance Digital No. 192 a La Gaceta No. 162. Este plan fue modificado posteriormente según consta en la versión del 20 de febrero de 2020, disponible en la página de la Secretaría de Planificación del Subsector Energía (SEPSE)¹, en el cual se incluyó la acción 1.1.1.8 relacionada con el establecimiento una tarifa de venta de energía eléctrica para los centros de recarga eléctrica.
- VIII.** Que el 30 de junio de 2020, la IE mediante oficio OF-0674-IE-2020 solicitó a cada empresa distribuidora información sobre los centros de recarga para vehículos eléctricos instalados en su zona de concesión.
- IX.** Que el 7 de julio de 2020, JASEC mediante oficio OPER-384-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.
- X.** Que el 8 de julio de 2020, COOPEGUANACASTE mediante oficio COOPEGTE-GG-196 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.
- XI.** Que el 13 de julio de 2020, la ESPH mediante oficio GER-430-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga para vehículos eléctricos instalados en su zona de concesión.
- XII.** Que el 14 el julio de 2020, COOPEALFARO mediante oficio COOPEALFARO-GG-00100-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.
- XIII.** Que el 14 el julio de 2020, ICE mediante oficio 0510-933-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.
- XIV.** Que el 15 el julio de 2020, COOPESANTOS mediante oficio CS-200-07-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.

¹ Disponible en <https://sepse.go.cr/documentos/PlanTranspElect.pdf>

- XV.** Que el 17 de julio de 2020, CNFL mediante oficio 2001-0676-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.
- XVI.** Que el 23 de julio de 2020, COOPELESCA mediante oficio Coopelesca-GG-436-2020 remite a la IE la información solicitada sobre los centros de recarga rápida instalados en su zona de concesión.
- XVII.** Que el 17 de setiembre de 2020, mediante el oficio OF-0983-IE-2020 se solicitó la apertura del expediente y la convocatoria al proceso de audiencia pública de la propuesta de fijación de oficio de la tarifa aplicable a los centros de recarga rápida de vehículos eléctricos por tiempo de recarga, contenida en el informe IN-0151-IE-2020 (folios 1 al 3).
- XVIII.** Que el 29 de setiembre de 2020 se publicó la RE-0086-IE-2020 en el Alcance Digital No. 256 a La Gaceta No. 239, con la Aplicación para el IV Trimestre del 2020 de la Metodología del Costo Variable de Generación (CVG) para el para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución y alumbrado público de todas las empresas distribuidoras.
- XIX.** Que el 5 de noviembre de 2020 se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta No. 266 y en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja. Dicha audiencia se celebraría el 2 de diciembre de 2020 (folio 12).
- XX.** Que el 2 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública, como consta en el acta AC-0616-DGAU-2020 (folios 26 al 37).
- XXI.** Que el 9 de diciembre de 2020, mediante el informe IN-1032-DGAU-2020, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 41 y 42).
- XXII.** Que el 16 de diciembre de 2020, mediante el informe técnico IN-0225-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar la siguiente tarifa aplicable a los centros de recarga rápida para vehículos eléctricos (T-VE) por tiempo de recarga e incorporarla en los pliegos tarifarios de las empresas distribuidoras de electricidad.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0225-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

I. JUSTIFICACIÓN

El Sistema Eléctrico Nacional (SEN) enfrenta un proceso de transformación profundo, influenciado por el impacto de tecnologías disruptivas, como es el caso de la generación distribuida, almacenamiento de energía, redes inteligentes, movilidad eléctrica, internet de las cosas, entre otras.

En ese contexto se requiere contar con un marco regulatorio flexible, capaz de adaptarse de manera oportuna a los cambios inducidos por este proceso de innovación tecnológica, que sea consistente con la política pública desarrollada en torno a la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y el Plan de descarbonización de la economía.

Al respecto, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico y el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE, Reglamento para la construcción y funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, así como lo previsto en la resolución RE-0056-IE-2019 del 9 de agosto de 2019, este Ente regulador en el ejercicio de sus competencias, presenta el procedimiento de cálculo, actualización y transformación de la tarifa vigente en términos de energía a una tarifa por tiempo de recarga aplicable para la recarga de energía eléctrica en centros de recarga rápida.

Siendo que la definición de esta tarifa tiene por objetivo fomentar el uso de vehículos eléctricos, se propone una tarifa por tiempo de recarga, dando una señal de precio que incida sobre los hábitos de consumo eficiente y al uso óptimo de la infraestructura evitando que los centros de recarga sean utilizados como parqueo público debido al costo por minuto que tiene la recarga de energía eléctrica

[...]

III. SITUACIÓN ACTUAL DE RED DE CENTROS DE RECARGA RÁPIDA

A la fecha del presente informe, se tienen instalados 9 centros de recarga rápida por parte del ICE, 4 por parte de CNFL y 1 por parte de JASEC, los 14 centros de recarga rápida instalados poseen una potencia de 50 kW en corriente directa. Sin embargo, únicamente CNFL desde el 1 de noviembre de 2019 realiza el cobro y aplicación de la tarifa de centros de recarga rápida oficializada por Aresep mediante resolución RE-0056-IE-2019.

Por su parte, el ICE mediante el oficio 0510-933-2020, informó que no han estado aplicando ninguna tarifa a los usuarios de vehículos eléctricos, ya que aún no se cuenta con la plataforma de gestión de facturación e indican que algunos cargadores han sufrido averías y otros no se han logrado conectar al sistema de gestión operativa ORVE (Operación de Recarga de Vehículos Eléctricos).

Cabe destacar, que el ICE por su parte tiene en proceso de adquisición e instalación 28 centros de recarga rápida adicionales de 100 kW de potencia en corriente directa.

En el caso de ESPH, JASEC y COOPELESCA, formalmente en respuesta al oficio OF-0674-IE-2020 indicaron que tienen contemplados en la planificación y su plan de inversiones los centros de recarga rápida que les corresponden, según el decreto Decreto Ejecutivo 41642-MINAE. No obstante, debido a la pandemia por COVID-19, dichas inversiones han tenido que ser postergadas.

En cuanto a COOPESANTOS y COOPEALFARO, indican que no tienen contemplados los centros de recarga rápida en sus planes de inversión. Y en el caso particular de COOPESANTOS formalmente indicaron que no consideran oportuno que los costos de su equipamiento por su subutilización sean trasladados a todos sus abonados y usuarios.

IV. SOBRE LA CONVENIENCIA DE UNA TARIFA POR TIEMPO DE RECARGA

Tal como consta en el informe IN-0075-IE-2019 correspondiente a “FIJACIÓN DE OFICIO DE LA TARIFA APLICABLE EN LOS CENTROS DE RECARGA RÁPIDA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, asociado al expediente ET-042-2019, en el apartado III. AUDIENCIA PÚBLICA, se rescata que el Instituto Costarricense de Electricidad en la coadyuvancia presentada solicitó que para la determinación de una tarifa definitiva para los centros de recarga rápida de vehículos eléctricos se valore la posibilidad de definir tarifas por tiempo de y no por consumo de kWh para lo cual, tanto el ICE como CNFL indican aspectos técnicos de precisión de la medición de energía y el cumplimiento de la Norma AR-NT-SUMEL vigente, problemas para calibrar los medidores, no linealidad del proceso de recarga, y el cobro por tiempo del área del cargador luego de haber finalizado la recarga.

Los argumentos señalados por las empresas eléctricas fueron valorados en esta propuesta y de acuerdo con la experiencia internacional señalada en punto VI del presente informe, se considera conveniente modificar la señal de precio a una tarifa por tiempo de recarga de energía eléctrica, para incidir sobre los

hábitos de consumo y una óptima utilización de dicha infraestructura dedicada que atiende las necesidades de recarga de energía eléctrica de este tipo de usuarios dinámicos.

V. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA LA TARIFA POR TIEMPO DE RECARGA

Es importante indicar que la metodología tarifaria vigente (RJD-139-2015) no define la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final a los operadores y los usuarios directos del servicio.

Dicho cálculo y aplicación se realiza según lo que técnicamente determine la Intendencia de Energía y bloques de acuerdo con la estructura tarifaria.

Por ello, en el presente informe, se presenta el procedimiento de cálculo propuesto para la transformación de la tarifa vigente en términos de energía a una tarifa por tiempo de recarga de energía eléctrica en centros de recarga rápida, que implica ajustar la estructura tarifaria vigente de todas las empresas eléctricas que brindan el servicio de distribución y comercialización.

1. Consideraciones

- i. Los centros de recarga rápida que se instalarán en el país requieren infraestructura de media tensión, dada la demanda de potencia requerida en un corto periodo de tiempo.*
- ii. Los centros de recarga rápida instalados a la fecha del presente informe son de potencias iguales a 50 kW en corriente directa. El ICE ha instalado a la fecha 9 cargadores, la CNFL 4 y JASEC 1. Las demás empresas no han instalado estos cargadores rápidos y aún están en proceso de planificación y sus inversiones se han visto impactadas por el COVID-19. Las empresas que adquirirán la mayor cantidad de centros de recarga rápida son CNFL e ICE (33 cargadores rápidos) los restantes 14 cargadores deberán ser instalados por ESPH, JASEC y las cooperativas de electrificación rural según Decreto Ejecutivo 41642-MINAE "Reglamento para la construcción y el funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica"*
- iii. Los costos de inversión de la infraestructura de recarga responden al cumplimiento de la política pública promulgada mediante la Ley 9518 de*

Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, donde se indica que las empresas eléctricas “(...) deberán instalar y poner en funcionamiento los centros de recarga en cada lugar que les corresponda en un plazo de 12 meses impostergables”.

- iv. La Ley 9518, en su artículo 32, establece que ARESEP debe definir la tarifa de centros de recarga rápida en concordancia con las funciones establecidas en artículo 5 de la Ley 7593.*
- v. La tarifa por tiempo de recarga (T-VE) será actualizada al menos una vez cada 2 años, mientras se continúa con el monitoreo y generación de información, según la evolución y penetración de vehículos eléctricos, así como el funcionamiento de más centros de recarga rápida a nivel nacional. Esta actualización se hará con base en los nuevos insumos que se dispongan, la información que presenten las empresas distribuidoras y las tarifas de media tensión sin Costo Variable de Generación-CVG vigentes a ese momento*

2. Premisas

- i. Se considera una potencia constante de **50 kW** disponible en los centros de recarga rápida, actualmente instalados.*
- ii. Se utilizan las tarifas de media tensión como base de partida para el cálculo de la tarifa en centros de recarga rápida, debido a que esta es la infraestructura requerida.*
- iii. Se utilizará el **factor de carga**, tomando la capacidad de la batería del vehículo eléctrico para la determinación del dicho factor.*
- iv. Se mantiene un factor **de utilización** de 288 minutos por día, que corresponde a 4,8 horas al día, lo cual representa un factor de utilización del 20%, que se tomará de partida para ajustar la tarifa hacia una señal de precio ajustada al objetivo de la política pública, lo cual brinda una señal de precio inferior al costo de combustible y superior al costo de carga en el hogar.*
 - a. Se espera que la utilización de la infraestructura de recarga rápida será eventual y no intensiva. Dicho factor de utilización significa un servicio de recarga para aproximadamente 10 vehículos por día.*

A la fecha del presente informe y debido al impacto de la pandemia por COVID-19 no se consideró necesario modificar el parámetro, pues las inversiones y el despliegue de centros de recarga rápida y vehículos eléctricos se ha visto impactado por la desaceleración económica que enfrenta la economía global.

3. Limitaciones

- *Se continúa con la consolidación de información estadística.*
- *Se han instalado únicamente 14 centros de recarga rápida entre el ICE (9 de 50 kW), Compañía Nacional de Fuerza y Luz (4 de 50 kW) y JASEC (1 de 50 kW), lo cual representa un 29,8% del total de centro de recarga dispuesto en el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE.*
- *Los 47 cargadores rápidos considerados como la red mínima de recarga rápida en el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE se encuentra aún en proceso de adquisición por parte de las empresas eléctricas. Se ha evidenciado una postergación de estas inversiones debido a crisis económica por el COVID-19.*

4. Cálculo del factor de carga y factor de utilización

Se calcula el promedio de la capacidad de la batería de los vehículos eléctricos típicos.

Se considera una capacidad de carga del 80% de la capacidad de la batería de los vehículos en 30 minutos, según información de los fabricantes de vehículos y centros de recarga rápida.

$$\text{Factor de carga} = \frac{kWh_{80\%}}{kWh_{\text{Disponibles}}} \quad (\text{Ecuación 1})$$

Es posible verificar la información de dicho parámetro en la especificación técnica de centros de recarga rápida anexa al presente informe.

Se considera el factor de utilización de un centro de recarga rápida en 20%, manteniendo lo establecido mediante la resolución RE-0056-IE-2020.

Los cálculos pueden ser verificados en la memoria de cálculo que respalda el presente informe. Ver anexo 1.

5. Tarifas de media tensión T-MT al 2 de diciembre de 2020 sin CVG

Tal y como se indicó en las premisas, la infraestructura requerida por los centros de recarga rápida es de media tensión por la demanda de potencia requerida, y por eso se partirá para la definición de la tarifa propuesta para la venta de energía en centros de recarga rápida de las tarifas de media tensión T-MT vigentes al día de la audiencia pública (2 de diciembre de 2020) sin CVG (Costo Variable de Generación). Dicha base fue considerada, con el objeto de dar una estabilidad de dicho precio en el tiempo y que dicha tarifa no dependa de la actualización trimestral de las tarifas de electricidad.

Adicionalmente se fundamenta la utilización de las tarifas de media tensión T-MT debido a que dicha tarifa está definida por período horario (punta, valle y noche), y dicho tratamiento horario es indispensable en la definición y señal de precio que se plantea para la venta de energía al detalle en centros de recarga rápida, y el principal aspecto considerado es la demanda de potencia requerida.

Cuadro 1. Tarifas de media tensión por empresa al 2 de diciembre de 2020 sin CVG

EMPRESA	Energía(Colones/kWh)			EMPRESA	Potencia (Colones/kW)		
	Punta	Valle	Noche		Punta	Valle	Noche
ICE	66,97	24,87	15,31	ICE	10867,76	7588,01	4860,3
CNFL	65,86	32,94	23,71	CNFL	11548,95	8217,44	5216,59
JASEC	55,84	27,30	18,62	JASEC	9830,39	7048,84	4822,12
ESPH	61,14	31,14	25,37	ESPH	10243,73	7117,55	4743,48
COOPELESCA	74,51	63,28	57,15	COOPELESCA	4286,31	4286,31	0
COOPEGUANACASTE	83,06	71,99	64,24	COOPEGUANACASTE	3762,88	3762,88	0
COOPESANTOS	76,08	30,43	19,57	COOPESANTOS	11624,63	8444,3	5316,13
COOPEALFARO				COOPEALFARO			

Fuente: Intendencia de Energía. Alcance No. 256 a La Gaceta No. 239 del 29 de setiembre de 2020.

6. Ponderador según Decreto Ejecutivo 41642-MINAE

Luego, se determina un ponderador que utiliza el peso de la cantidad de centros de recarga que deben instalar cada una de las empresas distribuidoras según el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE:

Cuadro 2. Ponderador

Empresa	Cantidad de centros de recarga rápida a instalar	Peso
ICE	24	0,51
CNFL	9	0,19
JASEC	2	0,04
ESPH	1	0,02
COOPELESCA	4	0,09
COOPEGUANACASTE	4	0,09
COOPESANTOS	2	0,04
COOPEALFARO	1	0,02
Total	47	1

Fuente: Intendencia de Energía.

7. Tarifa de media tensión T-MT ponderada

Aplicando dicho ponderador a las tarifas de media tensión por empresa, se obtiene una tarifa de media tensión T-MT ponderada.

Cuadro 3. Tarifa T-MT Ponderada

Energía(Colones/kWh)			EMPRESA	Potencia (Colones/kW)		
Punta	Valle	Noche		Punta	Valle	Noche
67,13	33,64	24,85	0,00	9576,96	6944,04	4013,12

8. Demanda de kWh/min

Luego, se determina la demanda de kWh por minuto, la cual se determinó en 0,83 kWh/min.

9. Período horario por considerar

Los períodos horarios considerados en el cálculo son los definidos por la Intendencia de Energía para los pliegos tarifarios que dispone en el servicio de distribución de energía eléctrica vigentes, tal y como se describen a continuación.

Período punta: comprendido entre las 10:01 y las 12: 30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas.

Período valle: comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas.

Período noche: comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

10. Cálculo de la tarifa por tiempo de recarga (T-VE) en centros de recarga rápida (colones/minuto)

Con los precios energía y potencia de tarifa de media tensión (T-MT), la demanda de kWh/minuto y el factor de carga ajustado, se calculó una tarifa por tiempo de recarga para cada período horario, para ello se propone la siguiente fórmula:

$$T_{T-VE} = D_{kWh/min} * (P_{Energía} + \left(\frac{P_{Potencia}}{H * D * f_c}\right)) \text{ (Ecuación 2)}$$

Donde:

T_{T-VE} : Tarifa en centros de recarga de vehículos eléctricos por tiempo de recarga

$D_{kWh/min}$: Demanda de kWh por minuto

$P_{Energía}$: Precio ponderado de energía de la Tarifa de media tensión.

$P_{Potencia}$: Precio ponderado de la potencia de la Tarifa de media tensión.

H : Cantidad de horas según cada período horario.

D : Días del mes calendario considerado, en este caso 30 días.

f_c : Factor carga ajustado, 20% para este caso

De dicha aplicación aritmética, se desprende el cálculo de las tarifas por tiempo de recarga para cada periodo horario:

Cuadro 4. Tarifa por tiempo de recarga por periodo horario y su peso relativo

Período	T-VE por período horario	Peso del período
Punta	321,97	0,21
Valle	135,19	0,38
Nocturno	76,45	0,42

Fuente: Intendencia de Energía, cálculos propios del modelo.

Finalmente se obtiene la tarifa por tiempo promedio de recarga ponderado con el peso relativo del periodo dentro del total de horas del día en colones/minuto, determinándose una tarifa para vehículos eléctricos (T-VE) ponderada de **150 colones/minuto**, tal y como se detalla:

Cuadro 5. Tarifa por tiempo promedio de recarga ponderado

Período	T-VE por período horario	Peso del período	T-VE x Peso
Punta	321,97	0,21	67,07
Valle	135,19	0,38	50,70
Noche	76,45	0,42	31,85
T-VE- (suma total) en colones por minuto			149,63
T-VE redondeada en colones por minuto			150

Fuente: Intendencia de Energía, cálculos propios del modelo.

Dicho cálculo está detallado en la memoria de cálculo anexa al presente informe.

VI. REFERENCIAS INTERNACIONALES DE PRECIOS Y POLÍTICA PÚBLICA

La propuesta tarifaria planteada, es consecuente con las señales que han seguido otros países en el mundo, permitiendo con ello incentivar la migración de alternativas de movilidad eléctrica, eficientes y de bajo costo.

En este sentido, se presenta información facilitada por la Agencia Alemana para la Cooperación Internacional (GIZ por sus siglas en alemán) sobre precios del kWh, infraestructura de recarga rápida, política pública en países como Alemania, Francia y Noruega:

Cuadro 6. Modelo y precios del kWh en infraestructura de recarga rápida

País	Operador	Modelo de pago	Costo por minuto para carga rápida 50 kW	Costo del kWh	Costo del kWh en casa
Noruega	Fortum Charge & Drive y Grønn Kontakt	Por minuto	2,50 NOK/minuto (0,12 dólares)	3-5 NOK (0,36-0,60 dólares) dependiendo de la velocidad de carga real.	1 NOK (0,12 dólares) por kWh (todos los impuestos y tasas incluidos),
Alemania	No disponible	Por kWh	No aplica	0,13 a 0,65 Euros por kWh	0,26 EUR por kWh (promedio en Europa)

Fuente: Intendencia de Energía, con datos de Lorentzen et al (2017).

Con el ejemplo de Noruega, se evidencia que el costo del servicio de suministro de energía eléctrica en el caso del kWh es tres veces mayor en los centros de recarga rápida que en casa. Lorentzen et al (2017)².

Tal y como lo expone Lorentzen et al (2017), se ha abierto un debate sobre la señal de precio y la modelación de las tarifas en los centros de recarga rápida. Pues para evitar que un usuario deje su vehículo conectado y utilice el centro de recarga rápida como parqueo público, se recomienda el diseño de un modelo tarifario que combine tiempo y consumo medido en kWh, similar a las tarifas de taxi con una combinación de tiempo y distancia.

Para el desarrollo de una red de carga rápida a gran escala es esencial que la carga rápida sea un servicio de pago que de alguna manera contemple el coste de las instalaciones y la comodidad de la carga rápida, no sólo el número de kWh recibidos.

Infraestructura de recarga rápida en Alemania y Europa

A continuación, se presenta un cuadro que sistematiza la política pública, objetivo y meta que se han propuesto Alemania, Francia y Noruega en materia de vehículos eléctricos y específicamente en lo relativo a infraestructura de recarga:

² Lorentzen, E., Haugneland, P., Bu, C. y Hauge, E. (2017). *Charging infrastructure experiences in Norway - the worlds most advanced EV market*. EVS30 Symposium. Recuperado de: <https://wpstatic.idium.no/elbil.no/2016/08/EVS30-Charging-infraestructure-experiences-in-Norway-paper.pdf>

Cuadro 7. Política pública en materia de vehículos eléctricos en Alemania, Francia y Noruega

País	Política pública	Objetivo	Meta
Alemania	<p>Apoyo federal hasta 30.000,00 Euro para una estación de recarga rápida, y hasta 50.000.00 Euro para la conexión a la red eléctrica.</p> <p>Se apoya a los inversores privados, así como a las ciudades y municipios.</p>	<p>Iniciar el establecimiento de una red nacional de estaciones de carga rápida y de carga normal.</p>	<p>Construir al menos 15.000 estaciones de recarga para 2020, para lo cual el gobierno alemán está aportando 300 millones de euros entre 2017 y 2020.</p>
Francia	<p>Programa operado por la Agencia Francesa de Medio Ambiente y Gestión de Energía.</p> <p>Actualmente, la mayoría de las estaciones de carga son elegibles por un subsidio del 30%.</p>	<p>Distribuir la financiación a los municipios y gobiernos regionales.</p>	<p>Ayudar a financiar más de 12.000 puntos de carga.</p>
Noruega	<p>EDF también ha asumido un papel de liderazgo en la tarificación.</p> <p>Principal patrocinador de la infraestructura de tarificación de Noruega ha sido Enova (anteriormente conocida como Transnova), una agencia financiada a través de las ventas de petróleo y gas natural que promueve la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora de la eficiencia energética.</p>	<p>Construcción de la infraestructura de recarga por todo Noruega, incluyendo carreteras remotas al norte de Noruega, que a junio 2017 superaba los 1500 cargadores.</p>	<p>Ampliar la red de recarga por todo Noruega</p>

Fuente: Intendencia de Energía con datos de Hall, D. & Lutsey, N. (2017).

Lo más relevante de la regulación desarrollada en estos países es la definición de una tarifa por tiempo de recarga o en su defecto, la combinación de una tarifa por tiempo y otra por consumo medido en kWh en los centros de recarga rápida. Además, se evidencia que un único precio que tenga implícitamente el costo de la infraestructura, la potencia y la energía es la opción más sencilla y práctica tanto para los prestadores del servicio como para los usuarios de vehículos eléctricos.

[...]

VIII. CONCLUSIONES

- 1. El desarrollo de una red de centro de recarga rápida para vehículos eléctricos, de alcance nacional, se establece por medio del Decreto Ejecutivo 41642-MINAE concibiéndose como un seguro para brindar confiabilidad y fomentar el uso de los vehículos eléctricos, no para uso intensivo.*
- 2. Aunque por medio de la resolución RE-0056-IE-2019 se estableció una tarifa promocional en términos de energía, esta presenta limitaciones en cuanto aspectos como la precisión definida en la Reglamentación Técnica Nacional de Sistemas de Medición, y en lo relativo al uso no óptimo de los espacios en cada centro de recarga rápida.*
- 3. Los centros de recarga rápida son un seguro para brindar confiabilidad y fomentar el uso de los vehículos eléctricos.*
- 4. El uso de la tarifa por tiempo de recarga permitirá establecer una señal de precio que incida sobre los hábitos de consumo eficiente y evitará que utilicen los centros de recarga como parqueo público debido al costo por minuto que tiene la recarga de energía eléctrica.*
- 5. Se recomienda considerar la tarifa ponderada por tiempo de recarga para todo el país, en cumplimiento de lo instruido en la Ley 9518, mientras se genera la información estadística que permita según los niveles de penetración definir una señal de precio por periodo horario, según las condiciones técnicas y operativas que correspondan.*
- 6. Debido al impacto de la pandemia por COVID-19 no se consideró necesario modificar el parámetro de factor de utilización, pues las inversiones y el despliegue de centros de recarga rápida y vehículos eléctricos se ha visto impactado por la desaceleración económica que enfrenta la economía global.*
- 7. Las empresas eléctricas son las responsables de desarrollar el modelo de negocio, así los definir las especificaciones técnicas para el funcionamiento de los centros de recarga, incluida la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las normas técnicas aplicables, incluidas las relacionadas con la calidad del suministro según lo dispuesto en la norma AR-NT-SUMEL, que deberán ajustar de acuerdo con el modelo adoptado y los cambios que vaya experimentando en el tiempo.*

8. *La tarifa por tiempo de recarga (T-VE) será actualizada al menos una vez cada 2 años con base en los nuevos insumos que se dispongan, la información que presenten las empresas distribuidoras y las tarifas de media tensión sin Costo Variable de Generación-CVG vigentes a ese momento.*

[...]

- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0225-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Oposición:** *Asociación Costarricense de Movilidad Eléctrica, cédula jurídica número 3-002-750991, representada por el señor Eric Ricardo Orlich Soley, cédula de identidad número 1-0623-0256, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *hace uso de la palabra en la audiencia pública la señora Diana Rivera Soto, cédula de identidad número 2-0704-0569, debidamente autorizada. Presenta escrito (visible a folios 16-17, 19 y 20).*

Notificaciones: *al correo electrónico: info@asomove.org y drivera@asomove.org.*

Resumen: *ASOMOVE señala que la red de recarga aún no está madura y que el sistema de cobro en los centros de recarga no se ha implementado, de modo que no debiera aumentarse la tarifa. Indica además que la tarifa propuesta encarece el servicio y que la misma no considera las diferencias de potencia entre cargadores de 50 kW y 100 kW. Agrega que la propuesta afecta en mayor medida a las personas con menor capacidad económica dadas las especificaciones técnicas de los vehículos según su tecnología, tamaño o antigüedad, al igual que se afecta a aquellas personas que no pueden realizar el proceso de recarga en el hogar. Por último, proponen una tarifa mixta donde se cobre por kWh hasta el 80% de la capacidad de la batería y después se cobre por tiempo.*

Respuesta: *se le indica al oponente que la tarifa propuesta, que es de carácter promocional, utiliza como referencia el nivel de las tarifas de media tensión aplicables a las empresas eléctricas. Por tanto, esta fijación y las actualizaciones que se realicen en el futuro pueden materializarse en una u otra dirección, dependiendo del nivel vigente, pero siempre manteniendo su carácter promocional. Por tanto, es necesario recordar al oponente la naturaleza de los centros de recarga rápida que forman parte de la red*

contemplada en el Decreto 41642-MINAE, en promedio localizados en puntos estratégicos, para la atención de situaciones de emergencia.

En relación con las diferencias de potencia, se le indica que el alcance de esta tarifa corresponde a los centros de recarga rápida enmarcados en la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE. Tal y como se indicó en la Sección “III.SITUACIÓN ACTUAL DE RED DE CENTROS DE RECARGA RÁPIDA”, actualmente sólo se encuentran instalados 14 centros de recarga de 50 kW de potencia, siendo esta la información utilizada para la formulación de la propuesta. No obstante, la Autoridad Reguladora tiene previsto actualizar periódicamente esta tarifa según lo indicado en la sección “V.PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA LA TARIFA POR TIEMPO DE RECARGA”, de manera que conforme se disponga de información se podrá, entre otros aspectos técnicos, valorar lo indicado en su oposición.

En cuanto a la supuesta afectación de las personas con menor capacidad económica o a quienes no puedan realizar el proceso de recarga en sus hogares, se aclara que se trata de una tarifa promocional de aplicación general, que da sustento a los objetivos que orientan la creación y desarrollo de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos, cuyo propósito no es sustituir la recarga de vehículos eléctricos que se podría realizar en los hogares, aprovechando en donde se aplican tarifas menores. Tampoco es posible, a nivel regulatorio, que las tarifas sean diferenciadas según el nivel de rendimiento y las características de los múltiples modelos de vehículos eléctricos que circulan en el país. La propuesta tarifaria se enmarca en la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE, los cuales concibieron la red de centros de recarga rápida como un medio de proporcionar seguridad energética a los propietarios de vehículos eléctricos ante desplazamientos de larga distancia por el territorio nacional y no para uso intensivo. En todo caso, sólo las empresas eléctricas, en el marco de las alianzas público-privadas que previó la Ley 9518, podrían establecer centros de recarga rápida adicionales a los que dan sustento a la red contemplada en el Decreto 41642-MINAE, siendo que son las únicas autorizadas por ley para realizar la comercialización de energía eléctrica.

En lo que respecta a la propuesta de una tarifa mixta, como se sugiere, conforme se disponga de más información sobre el funcionamiento de los centros de recarga rápida que conforman la Red, será posible valorar también esta modalidad. En este sentido, se reitera lo indicado en cuanto a que esta propuesta de actualización también responde a manifestaciones presentadas por algunas de las empresas distribuidoras y comercializadoras, según consta en el ET-049-2019 relacionadas con las dificultades para garantizar la precisión de la medición y calibración de los

centros de recarga rápida que entregan energía en corriente directa en el escenario de la tarifa por kWh. No obstante, se le indica a ASOMOVE que a partir de la actualización periódica de la tarifa T-VE indicada en la sección “V.PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA LA TARIFA POR TIEMPO DE RECARGA”, podrán considerarse nuevos insumos conforme evolucione la infraestructura de recarga rápida y su uso, a partir de los cuales se analizarán los comportamientos del sector y podrá valorarse esta alternativa que proponen.

2. **Oposición:** Manrique Rojas Araya, cédula de identidad número 01-0893-0107.

Observaciones: hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.

Notificaciones: al correo electrónico: mrojas@hm.cr.

Resumen: el señor Manrique Rojas Araya señala afirma que la propuesta obstaculiza la descarbonización y el uso de vehículos eléctricos. Además, indica que los centros de recarga no son un servicio público y no forman parte de la distribución, por lo cual no pueden ser regulados y que la Aresep se está extralimitando con esta fijación al ir más allá de la distribución. Agrega que la fijación es muy limitada porque se centra sólo en las distribuidoras actuales y no prevé si en el futuro habrá otras empresas con concesión. Expresa que la propuesta parte de la energía de media tensión, lo cual no es cierto en todos los casos (por ejemplo, si se utilizaran paneles solares) y esto encarece la recarga.

Respuesta: se le indica al opositor que la Aresep no se está extralimitando con la propuesta tarifaria y que esta se sustenta tanto en la Ley 7593 como la Ley 9518. La Ley 7593 en su artículo 5 inciso a señala que dentro de los servicios públicos regulados por la Aresep se encuentra el “suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización” (el original no está resaltado). Además, la Ley 9518 en su artículo 32 establece:

“ARTÍCULO 32-Venta de electricidad en los centros de recarga. Sólo podrán vender electricidad en centros de recarga, las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público, de conformidad con la Ley No. 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) definirá la tarifa de venta en los centros de recarga.

Se autoriza a las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público para que vendan electricidad, para que instalen centros de recarga en alianza, asociación, coinversión u otro tipo de estructura de negocio, con estaciones de venta de combustibles o de servicios afines.” (el original no está resaltado).

Además, se le indica que el costo de la recarga de un vehículo correspondiente a la propuesta tarifaria es inferior al pago por consumo de gasolina. Sin embargo, el incentivo de la descarbonización y el uso de vehículos eléctricos no depende únicamente de esta propuesta tarifaria. Adicionalmente, es importante recalcar que la propuesta tarifaria se enmarca en la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE, los cuales concibieron la red de centros de recarga rápida como un medio de proporcionar seguridad energética a los propietarios de vehículos eléctricos ante desplazamientos de larga distancia por el territorio nacional y no para uso intensivo. En ese contexto el incentivo para la descarbonización se debe realizar mediante un análisis integral contemplando hechos como que el costo por recargar en el hogar representa ahorros promedio de 43% con respecto al consumo de gasolinas, ahorro que puede ascender a más de 600% para el caso de la CNFL, la cual cuenta con una tarifa diferenciada para periodo nocturno.

Por otro lado, al señalar el oponente que la propuesta es muy limitada porque no prevé si en el futuro existan nuevas empresas distribuidoras, se le aclara que a partir de la actualización periódica de la tarifa T-VE indicada en la sección “V.PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA LA TARIFA POR TIEMPO DE RECARGA”, podrán considerarse nuevos insumos conforme evolucione la electromovilidad y la realidad del sector eléctrico nacional, así como la infraestructura de recarga rápida y su uso. Además, la Autoridad Reguladora, según lo establece la Ley Nº 7593, tiene la responsabilidad de regular a todos los prestadores, presentes y futuros, que cuenten con concesión otorgada por ley o autorizado por el órgano concedente según lo dispuesto en su artículo 5. La restricción para la participación de nuevas empresas distribuidoras y comercializadoras está en el marco legal y no en los instrumentos regulatorios desarrollados y aplicados por la Autoridad Reguladora.

En relación con el uso de la infraestructura de media tensión, se le indica que la propuesta se sustenta en la infraestructura que requieren los centros de recarga actualmente instalados, incluidos en el alcance de la Ley 7593 y el Decreto 41642-MINAE. Estos centros de recarga utilizan infraestructura de media tensión dadas las necesidades de potencia en poco tiempo que demandan. Sin embargo, a partir de la actualización periódica de la tarifa T-

VE indicada en la sección “V.PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA LA TARIFA POR TIEMPO DE RECARGA”, podrán considerarse nuevos insumos conforme evolucione la realidad del sector eléctrico nacional, así como la infraestructura de recarga rápida y su uso.

3. **Oposición:** Leonel Barrios Arce, cédula de identidad número 09-0063-0026.
Observaciones: hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.
Notificaciones: al correo electrónico: lbarrios@avancom.com.

Resumen: el señor Leonel Barrios Arce señala los autos modernos y/o grandes se cargan más rápido en los primeros minutos y que a nivel internacional el cobro por tiempo requiere cargadores con un dispositivo regulador que distribuya la recarga uniformemente en el tiempo. Además, indica que los centros de recarga privados no deben ser regulados, porque lo que entregan es corriente directa, no corriente alterna y que lo ideal sería que sólo se regulen las especificaciones técnicas de los cargadores y que cada quien cobre lo que tenga q cobrar.

Respuesta: se le indica al opositor que la propuesta tarifaria se desarrolla a partir de lo dispuesto en la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE. La Ley 9518 en su artículo 32 establece que la tarifa de los centros de recarga debe ser fijada por la Aresep. Sin embargo, se le aclara al oponente que las empresas eléctricas son las responsables de definir el modelo de negocio de este servicio, incluidas las especificaciones técnicas de los equipos, a partir de la política pública que fue dictada por el Poder Ejecutivo para promover la movilidad eléctrica en el país y, en específico, el desarrollo de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos. La Autoridad Reguladora es consciente de que la promoción de la movilidad eléctrica acontece en medio de un proceso de cambio e innovación tecnológica, razón por la cual ha previsto mecanismos para capturar información sobre el funcionamiento de los centros de recarga rápida para retroalimentar la toma de decisiones y la necesaria actualización periódica que debe realizar para ajustar la tarifa al contexto regulatorio.

Se reitera que la propuesta tarifaria abarca únicamente a los centros de recarga rápida contemplados en el alcance de la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE, los cuales deben ser instalados por las empresas distribuidoras que cuenten con la respectiva concesión de servicio público para realizar la comercialización de energía eléctrica, dado el marco legal vigente.

4. **Oposición:** Manuel Antonio Ureña Castro, cédula de identidad número 01-0541-0066.

Observaciones: no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 18).

Notificaciones: al correo electrónico: manuel.urena.c@gmail.com.

Resumen: el señor Manuel Ureña Castro señala que el servicio que brindan las distribuidoras eléctrica se materializa a través de una línea de distribución a la que están conectadas las instalaciones de los clientes y que los centros de recarga no son infraestructura de distribución. Además, indica que con la tarifa por tiempo de uso no se estaría vendiendo energía sino tiempo de uso, de modo que cualquier empresa podría instalar un centro de recarga y vender tiempo de uso. Agrega que no conviene señalar que los centros de recarga son responsabilidad de las distribuidoras y que no se puede justificar el incumplimiento de la Ley en cuanto a la instalación de los centros de recarga con base en la pandemia. Solicita eliminar que los centros de recarga son responsabilidad de las distribuidoras y corregir el cálculo con base sólo en los cargadores actualmente instalados.

Respuesta: se le indica al opositor que la propuesta se sustenta tanto en la Ley 7593 como la Ley 9518. La Ley 7593 en su artículo 5 inciso a señala que dentro de los servicios públicos regulados por la Aresep se encuentra el “suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización” (el original no está resaltado). Además, la Ley 9518 en su artículo 32 establece:

“ARTÍCULO 32-Venta de electricidad en los centros de recarga. Sólo podrán vender electricidad en centros de recarga, las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público, de conformidad con la Ley No. 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) definirá la tarifa de venta en los centros de recarga.

Se autoriza a las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público para que vendan electricidad, para que instalen centros de recarga en alianza, asociación, coinversión u otro tipo de estructura de negocio, con estaciones de venta de combustibles o de servicios afines.” (el original no está resaltado).

Se le aclara que el alcance de esta propuesta tarifaria corresponde a los centros de recarga rápida enmarcados en la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE. Como se indicó anteriormente, la Ley 9518 estableció que sólo las

distribuidoras con la respectiva concesión de servicio público podrán vender electricidad en los centros de recarga. Si bien la unidad de medida para aplicar el cobro en esta propuesta es colones por minuto, el monto pagado está relacionado precisamente a la energía eléctrica consumida en el tiempo que dura la recarga correspondiente que se almacena en la batería del vehículo eléctrico.

Sobre el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley 9518 para la instalación de los centros de recarga, es necesario aclarar que la responsabilidad de la Autoridad Reguladora está relacionada específicamente con el establecimiento de la tarifa de los centros de recarga, siendo responsabilidad de las empresas eléctricas que integran el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) el desarrollo de la inversión requerida para tales efectos, en el marco de la política pública dictada por el Poder Ejecutivo. De manera complementaria, las inversiones que realicen las distribuidoras eléctricas para el desarrollo de la infraestructura requerida serán valoradas al momento en las empresas presenten los estudios tarifarios ordinarios, necesarios para la actualización de su estructuras de costos.

En cuanto a la petición de eliminar que los centros de recarga son responsabilidad de las distribuidoras, se le aclara que esta disposición la estableció el legislador en la Ley 9518, artículo 32, de modo que sólo los legisladores podrían atender esta solicitud.

En relación con corregir el cálculo para contemplar únicamente los centros de recarga instalados actualmente, se le indica que esto no procede dado que la propuesta busca establecer una única tarifa a nivel nacional a la luz de la Ley 9518 y el Decreto 41642-MINAE. Este decreto establece la cantidad de centros de recarga rápida que debe instalar cada distribuidora, de modo que la tarifa debe prever el escenario en que las instalaciones pendientes se realicen, ya que técnicamente no sería justificable que a todo el territorio nacional y a todas las empresas distribuidoras les aplique una tarifa que tome como base sólo las tarifas (derivadas de estructuras de costos particulares) del ICE, CNFL y JASEC.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar la tarifa aplicable a los centros de recarga rápida para vehículos eléctricos (T-VE) por tiempo de recarga e incorporarla en los pliegos tarifarios de las empresas distribuidoras de electricidad; tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar la siguiente tarifa aplicable a los centros de recarga rápida para vehículos eléctricos (T-VE) por tiempo de recarga e incorporarla en los pliegos tarifarios de las empresas distribuidoras de electricidad:

Tarifa por tiempo de recarga para los centros de recarga rápida de energía eléctrica		T-VE
Nueva categoría tarifaria	Detalle del cargo	
► Tarifa T-VE:		
<u>Por minuto de recarga de energía eléctrica (colones/minuto)</u>	Cada minuto de recarga de energía eléctrica	150

- II. Incorporar en los diferentes pliegos tarifarios para el servicio de distribución de energía eléctrica de las empresas reguladas la siguiente descripción.

Descripción:

Tarifa de recarga de vehículos eléctricos (T-VE):

- a. Aplicación:
- Aplicable para cada minuto de recarga de energía eléctrica en centros de recarga rápida.
- III. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—(IN2020511891).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0128-IE-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

**APLICACIÓN PARA EL AÑO 2021 DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA
EXTRAORDINARIA PARA LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO POR AJUSTES EN LAS
TARIFAS DE GENERACIÓN Y/O TRANSMISIÓN DEL ICE”**

ET-079-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de marzo del 2019, mediante la RE-0043-JD-2019, la Junta Directiva aprobó la *“Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”*, tramitada en el expediente IRM-001-2018 y publicada en La Gaceta N° 56, Alcance N° 61 del 20 de marzo del 2019.
- II. Que el 6 de noviembre de 2020 mediante el informe IN-0187-IE-2020 la Intendencia de Energía presentó la prepuesta de ajuste tarifario para el Sistema de Generación del ICE, adjuntado al expediente ET-052-IE-2020.
- III. Que el 6 de noviembre de 2020 mediante el informe IN-0188-IE-2020 la Intendencia de Energía presentó la prepuesta de ajuste tarifario para el Sistema de transmisión del ICE, adjuntado al expediente ET-053-IE-2020.
- IV. Que el 9 de noviembre de 2020 mediante el ME-2191-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario convocó a Audiencia Pública de los Expedientes ET-052-2020 y ET-053-2020 para el 7 de diciembre del 2020.
- V. Que el 27 de noviembre de 2020, mediante el oficio OF-1266-IE-2020, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo (folio 1).
- VI. Que el 1 de diciembre, mediante el oficio OF-1272-IE-2020, la Intendencia de Energía solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria para la consulta pública (folios 39-40).
- VII. Que el 4 de diciembre, se publica la invitación a los interesados a prestar sus oposiciones o coadyuvancias a la presente consulta pública en Gaceta

No. 286 y en los diarios de circulación nacional la Extra y La Teja (folios 81-82).

- VIII. Que el 10 de diciembre, mediante el informe IN-1036-DGAU-2020, la Dirección General de Atención al Usuario informó a la Intendencia de Energía las oposiciones y coadyuvancias presentadas durante la consulta pública.
- IX. Que el 14 de diciembre, mediante la resolución RE-0125-IE-2020 la Intendencia de Energía realiza ajuste a las tarifas del sistema de Generación del ICE. Esta resolución se encuentra en proceso de publicación en Gaceta.
- X. Que el 14 de diciembre, mediante la resolución RE-0126-IE-2020 la Intendencia de Energía realiza ajuste a las tarifas del sistema de Transmisión del ICE. Esta resolución se encuentra en proceso de publicación en Gaceta.
- XI. Que el 15 de diciembre de 2020, mediante el informe técnico IN-0223-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, establecer el ajuste a la estructura de costos sin CVG los siguientes sistemas de distribución y de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, a partir del 1ero de enero del 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0223-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La resolución RE-0043-JD-2019 establece la metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por el efecto que provocan las variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por concepto de compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país al ICE (generación y transmisión), tanto para el sistema de distribución eléctrica como para el servicio de alumbrado público.

Esta metodología es un mecanismo de ajuste extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación y de transmisión del ICE, para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución y alumbrado público, velando con ello por el equilibrio financiero y los flujos necesarios para el desarrollo del sistema de manera integral, o bien trasladando de manera oportuna ajustes a favor de los usuarios.

De acuerdo con la resolución RE-0043-JD-2019 que establece el mecanismo de ajuste extraordinario:

“[...] El modelo de ajuste extraordinario para las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público se aplicará cuando se admitan las tarifas de los sistemas de generación y/o transmisión de la energía que compra el sistema de distribución de las empresas eléctricas, a excepción de los ajustes en las tarifas de generación propia, pues estos deben gestionarse en conjunto con los estudios ordinarios de las empresas distribuidoras [...].”

Por otra parte, la resolución RE-0043-JD-2019

“[...] El ajuste extraordinario deberá ser iniciado en un plazo tal que entre a regir al mismo tiempo que el ajuste de generación o transmisión que lo genera, tomado en cuenta para ello los plazos establecidos para el trámite de cada uno de los ajustes [...].”

A continuación, se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del ajuste extraordinario.

2. Ajuste tarifario sistema generación y transmisión del ICE

Mediante la resolución RE-0125-IE-2020 y RE-0126-IE-2020 la Intendencia de Energía realiza ajuste a las tarifas del sistema de Generación y transmisión de -17,86% y 1,48% respectivamente. Estos ajustes con implicación sobre la tarifa vigente para el año 2021.

3. Efecto del ICE (generación y transmisión) sobre el Alumbrado Público.

El sistema de alumbrado público es considerado un cliente más del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, ya que requiere energía para que las luminarias brinden el servicio eléctrico. Sin embargo, el precio de compra no depende de los costos propios del sistema de distribución, sino que están en función de las tarifas del sistema de generación y transmisión del ICE.

Debido a lo anterior, cambios en las tarifas del sistema de generación del ICE tienen un efecto directo en el gasto por adquisición de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.

El siguiente cuadro muestra el precio de referencia para la compra de energía del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, antes y después del ajuste propuesto en generación y transmisión para la tarifa T-CB que corresponden a la compra del ICE y de la CNFL; y la tarifa T-SD para las compras del resto de las empresas distribuidoras.

Cuadro N° 1
Precio medio de compra del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, antes y después del ajuste propuesto, en colones, 2021.

Tarifa	Precio medio Compra por cada kWh^{1/}	2021
T-CB	Antes de ajuste ^{2/}	57,7
	Después de ajuste	49,5
	Diferencia	-8,2
T-SD	Antes de ajuste ^{2/}	57,4
	Después de ajuste	49,3
	Diferencia	-8,1

1/ Los precios medios a partir de las tarifas sin CVG

2/ Se refiere a los ajustes propuestos en ET-052-2020 y ET-053-2020

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Es importante aclarar que los precios de referencia anteriores no tienen el porcentaje de pérdida de distribución, ya que la pérdida relativa puede ser distinta en cada empresa distribuidora y esto volvería compleja la presentación de los resultados. El ajuste por pérdidas se realizó en la compra de energía en unidades físicas.

Con la diferencia entre los precios de referencia antes y después del ajuste respectivo, se puede estimar el efecto en el gasto por compras de energía de cada sistema de alumbrado público, a través de la multiplicación con la proyección de compra en unidades físicas.

Para cada empresa que brinda el servicio de alumbrado público se estimó la energía requerida por las luminarias y que será compra al ICE generación. Esta estimación se realizó a partir de la serie histórica de consumo de las luminarias.

El cuadro siguiente muestra la estimación de compras de energía del sistema de alumbrado público y el monto por efecto de ajuste en las tarifas del ICE generación y transmisión:

Cuadro N° 2
Sistema de alumbrado público: compras al ICE generación en GWh y efecto del ajuste en millones de colones, por empresa, 2021.

Sistema de AP	Compras al ICE generación en GWh	Efecto del ajuste en alumbrado público (millones de ₡)
ICE	129.8	-1058.5
CNFL	85.7	-698.7
JASEC	14.5	-117.8
ESPH	9.7	-78.7
C.LESCA	9.1	-74.0
C.GUANACASTE	6.6	-53.4
C.SANTOS	3.7	-30.0
C.ALFARORUIZ	0.5	-4.1

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Una vez obtenidos los montos para ajustar las estructuras de costo sin CVG de cada sistema de alumbrado público, es necesario estimar las ventas netas y a partir de este el ingreso vigente sin CVG.

Las ventas netas se actualizan con la estructura de consumo del 2019 y con la proyección de los principales componentes del mercado (abonados y consumo) de cada empresa distribuidora (el detalle mensual y por componente se encuentra en el archivo Excel del anexo del presente informe).

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin CVG, se utilizaron los precios en los pliegos tarifarios aprobados tal y como se detalla:

- Para el ICE las tarifas según la resolución RE-0031-IE-2019 publicada en Gaceta 172, Alcance 201 del 02 de abril de 2019.
- Para el CNFL las tarifas según la resolución RE-0062-IE-2019 publicada en Gaceta 172, Alcance 201 del 12/09/2019.
- Para el JASEC las tarifas según la resolución RE-0103-IE-2019 publicada en Gaceta 242, Alcance 284 del 19 de diciembre de 2019
- Para el ESPH las tarifas según la resolución RIE-033-2015 publicada en Gaceta 62, Alcance 22 del 30 de marzo de 2015
- Para el Coopelesca las tarifas según la resolución RIE-028-2013 publicada en Gaceta 52, Alcance 49 del 14 de marzo de 2013
- Para el Coopeguanacaste las tarifas según la resolución RIE-065-2015 publicada en Gaceta 122, Alcance 46 del 25 de junio de 2015

- Para el Coopesantos las tarifas según la resolución RE-0043-IE-2020 publicada en Gaceta 61, Alcance 61 del 26 de marzo del 2020
- Para el Coopealfaroruiz las tarifas según la resolución 505-RCR-2011 publicada en Gaceta 172, Alcance 201 del 17 de junio de 2011

El siguiente cuadro muestra las ventas netas y los ingresos sin CVG del sistema de alumbrado de cada empresa distribuidora:

Cuadro N° 3
Sistema de alumbrado público: ventas e ingresos sin CVG
en millones de colones, por empresa, 2021.

Sistema de AP	Ventas en GWh	Ingresos en colones
ICE	2 712,3	11 907,09
CNFL	2 742,3	9 625,64
JASEC	431,7	1 364,16
ESPH	441,3	1 491,53
C.LESCA	378,7	1 518,74
C.GUANACASTE	442,1	1 375,05
C.SANTOS	100,5	410,24
C.ALFAARUIZ	26,6	84,56

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Con el monto que deben reconocerse y el ingreso vigente sin CVG, se pueden calcular el ajuste relativo para cada sistema de alumbrado público.

El cuadro a continuación muestra el ajuste relativo propuesto de la estructura de costos sin CVG del sistema de alumbrado público:

Cuadro N° 4
**Sistema de alumbrado público: efecto por ajuste sistemas
generación y transmisión, según empresa, 2021.**

Empresa	Efecto
ICE	-8.89%
CNFL	-7.26%
JASEC	-8.64%
ESPH	-5.27%
COOPELESCA	-4.87%
COOPEGUANACASTE	-3.88%
COOPESANTOS	-7.30%
COOPEALFARORUIZ	-4.83%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4. Efecto del ICE (generación y transmisión) sobre el sistema de distribución

De forma homóloga a lo aplicado a la actividad de alumbrado público, los ajustes en el pliego tarifario del sistema de generación y del sistema de transmisión que presta el ICE, repercuten en el gasto del sistema de distribución y por lo tanto es necesario ajustar también las tarifas que pagan los abonados de distribución del resto de las empresas eléctricas, por efecto del ajuste del precio de la producción y transporte de la energía.

El monto por reconocer a las empresas distribuidoras por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE se obtiene como la diferencia entre el gasto por la compra antes y posterior al ajuste propuesto de las tarifas de los proveedores, es decir en este análisis el gasto vigente y propuesto que se encuentran en los estudios de generación (ET-052-2020) y transmisión (ET-053-2020) del ICE.

El monto obtenido con la resta anterior representa el efecto de ajuste que deben redirigirse a los abonados del sistema de distribución, por lo tanto, es necesario restar también el monto asignado al sistema de alumbrado público por el mismo rubro (ver Cuadro N°3), con el fin de no duplicar su valor.

De acuerdo con lo anterior, se presenta el efecto correspondiente:

Cuadro N° 5
Sistema de distribución: monto a reconocer por ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación y transmisión del ICE, en millones de colones, según empresa y sistema, 2021.

Empresa	Efecto total	Efecto en alumbrado público	Efecto en distribución
ICE	(39 528.73)	(1 060.5)	(38 468.2)
CNFL	(31 537.01)	(693.1)	(30 843.9)
JASEC	(4 628.75)	(117.8)	(4 510.9)
ESPH	(3 658.99)	(78.0)	(3 580.9)
COOPELESCA	(1 325.94)	(74.6)	(1 251.3)
COOPEGUANACASTE	(1 996.12)	(53.4)	(1 942.7)
COOPESANTOS	(514.59)	(30.5)	(484.1)
COOPEALFARORUIZ	(190.75)	(4.0)	(186.8)
Total	(83 380.87)	(2 112.0)	(81 268.9)

Nota: El efecto total de esta tabla no incorpora el ajuste correspondiente a la tarifa T-UD.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Una vez calculado el monto para reconocer el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación y transmisión del ICE, se debe estimar el mercado de cada empresa distribuidora, específicamente la venta a usuarios finales y los ingresos con la estructura de costos sin CVG.

Para la estimación de las cifras de ventas a los abonados directos la Intendencia actualizó las series históricas a julio de 2020 y se emplea la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Estas proyecciones fueron ajustadas con el fin de considerar los recientes cambios en el contexto nacional producto de los efectos de la pandemia por COVID-19.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible

para el año 2019 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó la estructura de costos sin CVG.

Las tarifas que se encuentran vigentes para el año 2021 son:

- La resolución RE-0102-IE-2019, expediente ET-080-2019 para ESPH publicados en la Gaceta 241, Alcance 282 del 18 de diciembre de 2019.*
- La resolución RE-0098-IE-2019, expediente ET-077-2019 para JASEC publicados en la Gaceta 237, Alcance 276 del 12 de diciembre de 2019.*
- La resolución RE-0039-IE-2020, expediente ET-006-2020 para la CNFL publicados en la Gaceta 54, Alcance 50 del 19 de marzo de 2020, la cual fue recurrida por medio de la resolución RE-0046-IE-2020 y rectificada por medio de la resolución RE-0080-IE-2020 publicada por la Gaceta 214, Alcance 225 del 26 de agosto de 2020.*
- La resolución RE-0034-IE-2019, expediente ET-015-2019 para COOPELESCA publicados en la Gaceta 82, Alcance 99 del 6 de mayo de 2019, la cual fue recurrida por medio de la resolución RE-0040-IE-2019, publicada por la Gaceta 101, Alcance 121 del 31 de mayo de 2019.*
- La resolución RE-0095-IE-2019, expediente ET-070-2019 para COOPEGUANACASTE publicados en la Gaceta 234, Alcance 274 del 9 de diciembre de 2019, la cual presenta una adición por medio de la resolución RE-0100-IE-2019 publicada en la Gaceta 239 del 16 de diciembre de 2019.*
- La resolución RE-0042-IE-2020, expediente ET-008-2020 para COOPESANTOS publicados en la Gaceta 61, Alcance 61 del 26 de marzo de 2020.*
- La resolución RE-0034-IE-2019, expediente ET-015-2019 para COOPEALFARUIZ publicados en la Gaceta 82, Alcance 99 del 6 de mayo de 2019, la cual fue recurrida por medio de la resolución RE-0040-IE-2019, publicada en la Gaceta 101, Alcance 121 del 31 de mayo de 2019.*

De acuerdo con esto, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el CVG y sin alumbrado público, y el impacto mencionado:

Cuadro N° 6

Sistema de distribución: ingresos por venta de energía a usuario final sin CVG y efecto por ajuste sistemas generación y transmisión, según empresa, 2021.

Empresa	Ingreso sin CVG	Efecto
CNFL	317 054.6	-9.73%
JASEC	48 333.0	-9.33%
ESPH	49 123.6	-7.29%
COOPELESCA	39 939.4	-3.13%
COOPEGUANACASTE	43 775.7	-4.44%
COOPESANTOS	11 325.0	-4.27%
COOPEALFARORUIZ	2 396.8	-7.79%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

Es importante aclarar que el efecto del sistema de distribución del ICE se encuentra integrado dentro del estudio ordinario propio, bajo el expediente ET-054-2020, y por lo tanto no se considera en el presente análisis.

En el caso de Coopelesca se realiza una distribución diferenciada para el ajuste del sistema de distribución, donde se propone una disminución de -11,18% para los abonados de la tarifa de media tensión (T-MT) y de -1,79% para las tarifas residencial (T-RE), comercial (T-CO) e industrial (T-IN). De tal forma que la tarifa media de T-MT este cercana a los 12 centavos de dólar por cada kWh. Lo anterior, pretende contribuir a impulsar y potenciar la Zona Norte en materia de empleo, productividad y eficiencia. Esta es una medida similar a la considerada en anteriores ocasiones con los clientes de otras distribuidoras de energía.

De tal forma que se proponen los siguientes ajustes:

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 176,80	1 965,00
Bloque 31-200	cada kWh	72,56	65,50
Bloque 201-300	cada kWh	111,35	100,52
Bloque 301 y más	kWh adicional	115,11	103,91
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria			
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	167,96	151,62
Periodo Valle	cada kWh	68,86	62,16
Periodo Noche	cada kWh	28,82	26,02
○ Clientes consumo más de 501 kWh			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	207,68	187,47
Periodo Valle	cada kWh	83,82	75,66
Periodo Noche	cada kWh	38,79	35,02
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	122,61	110,68
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	221 460,00	199 920,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,82	66,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	98 433,20	88 855,68
Bloque 9 y más	cada kW	12 304,15	11 106,96
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	122,61	110,68
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	221 460,00	199 920,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,82	66,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	98 433,20	88 855,68
Bloque 9 y más	cada kW	12 304,15	11 106,96

Continuación...

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	122,61	110,68
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	221 460,00	199 920,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,82	66,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	98 433,20	88 855,68
Bloque 9 y más	cada kW	12 304,15	11 106,96
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	82,58	74,54
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	142 650,00	128 760,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	47,55	42,92
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	61 584,56	55 592,40
Bloque 9 y más	cada kW	7 698,07	6 949,05
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	62,55	56,46
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	60,47	54,59
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	31,27	28,23
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	30,23	27,29
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	22,52	20,33
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	21,77	19,65
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	10 968,47	9 901,24
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 604,32	9 572,52
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 804,42	7 045,05
Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 545,31	6 811,15
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 954,39	4 472,33
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 789,90	4 323,85
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	118,67	107,12
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	114,73	103,57
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	40,77	36,80
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	39,42	35,58
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	26,17	23,62
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	25,30	22,84
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 485,34	3 146,22
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 369,63	3 041,77
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 433,10	2 196,36
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 352,32	2 123,44
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 559,18	1 407,47
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 507,42	1 360,74

JASEC Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 184,30	1 980,60
Bloque 31-200	cada kWh	72,81	66,02
Bloque 201 y más	kWh adicional	89,13	80,81
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Cientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh			
		102,93	93,33
○ Cientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	184 560,00	167 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	61,52	55,78
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	76 987,60	69 804,64
Bloque 9 y más	cada kW	9 623,45	8 725,58
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Cientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh			
		102,93	93,33
○ Cientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	184 560,00	167 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	61,52	55,78
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	76 987,60	69 804,64
Bloque 9 y más	cada kW	9 623,45	8 725,58
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Cientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh			
		74,06	67,15
○ Cientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	128 040,00	116 100,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	42,68	38,70
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-8	Cargo fijo	51 740,08	46 912,72
Bloque 9 y más	cada kW	6 467,51	5 864,09
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	56,49	51,22
Periodo Valle	cada kWh	27,61	25,03
Periodo Noche	cada kWh	18,83	17,07
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	9 942,31	9 014,69
Periodo Valle	cada kW	7 129,10	6 463,95
Periodo Noche	cada kW	4 877,01	4 421,98
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	115,37	104,61
Periodo Valle	cada kWh	39,64	35,94
Periodo Noche	cada kWh	25,45	23,08
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	3 388,53	3 072,38
Periodo Valle	cada kW	2 365,52	2 144,82
Periodo Noche	cada kW	1 515,88	1 374,45

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 221,80	2 059,80
Bloque 31-200	cada kWh	74,06	68,66
Bloque 201 y más	kWh adicional	95,76	88,78
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Cientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	cada kWh	102,14	94,69
○ Cientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	172 380,00	159 810,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	57,46	53,27
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	93 293,20	86 492,10
Bloque 11 y más	cada kW	9 329,32	8 649,21
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Cientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	cada kWh	102,14	94,69
○ Cientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	172 380,00	159 810,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	57,46	53,27
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	93 293,20	86 492,10
Bloque 11 y más	cada kW	9 329,32	8 649,21
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Cientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	cada kWh	74,06	68,66
○ Cientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	153 240,00	142 080,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	51,08	47,36
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	79 708,40	73 897,70
Bloque 11 y más	cada kW	7 970,84	7 389,77
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	67,67	62,74
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	64,87	60,14
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	34,47	31,96
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	33,04	30,63
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	28,08	26,03
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	26,92	24,96
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	11 337,66	10 511,14
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 868,28	10 075,98
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 877,64	7 303,36
Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 551,51	7 001,00
Periodo Noche (máxima)	cada kW	5 250,05	4 867,32
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	5 032,70	4 665,82
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	122,58	113,64
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	117,51	108,94
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	42,11	39,04
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	40,37	37,43
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	27,03	25,06
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	25,91	24,02
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 600,13	3 337,68
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 451,08	3 199,50
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 513,23	2 330,02
Periodo Valle (mínimo)	cada kW	2 409,18	2 233,55
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 610,52	1 493,11
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	1 543,84	1 431,29

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 124,00	2 085,90
Bloque 31-200	cada kWh	70,80	69,53
Bloque 201 y más	kWh adicional	89,01	87,42
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	92,04	90,39
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	224 520,00	220 500,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	74,84	73,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	45 332,00	44 520,60
Bloque 11 y más	cada kW	4 533,20	4 452,06
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	92,04	90,39
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	224 520,00	220 500,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	74,84	73,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	45 332,00	44 520,60
Bloque 11 y más	cada kW	4 533,20	4 452,06
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	73,84	65,58
Periodo Valle	cada kWh	62,71	55,70
Periodo Noche	cada kWh	56,64	50,31
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	4 247,98	3 773,06
Periodo Valle	cada kW	4 247,98	3 773,06

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige a partir del 1/ene/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 101,80	2 008,50
Bloque 31-200	cada kWh	70,06	66,95
Bloque 201 y más	kWh adicional	98,77	94,38
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	103,37	98,78
○ Clientes consumo energía y potencia			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	196 410,00	187 680,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,47	62,56
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	96 682,40	92 389,70
Bloque 11 y más	cada kW	9 668,24	9 238,97
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	103,37	98,78
○ Clientes consumo energía y potencia			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	196 410,00	187 680,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,47	62,56
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
Bloque 0-10	Cargo fijo	96 682,40	92 389,70
Bloque 11 y más	cada kW	9 668,24	9 238,97
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>			
Periodo Punta	cada kWh	86,14	82,32
Periodo Valle	cada kWh	74,66	71,35
Periodo Noche	cada kWh	66,62	63,66
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>			
Periodo Punta	cada kW	3 902,67	3 729,39
Periodo Valle	cada kW	3 902,67	3 729,39

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto a partir 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 268,40	3 128,80
Bloque 41-200	cada kWh	81,71	78,22
Bloque 201 y más	kWh adicional	132,24	126,59
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	cada kWh	158,05	151,30
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	287 040,00	274 770,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	95,68	91,59
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-15	Cargo fijo	235 074,75	225 037,05
Bloque 16 y más	cada kW	15 671,65	15 002,47
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	cada kWh	158,05	151,30
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	287 040,00	274 770,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	95,68	91,59
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-15	Cargo fijo	235 074,75	225 037,05
Bloque 16 y más	cada kW	15 671,65	15 002,47
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-250	cada kWh	112,89	108,07
Bloque 251 y más	cada kWh	158,05	151,30
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	287 040,00	274 770,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	95,68	91,59
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-15	Cargo fijo	235 074,75	225 037,05
Bloque 16 y más	cada kW	15 671,65	15 002,47
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Periodo Punta	cada kWh	75,26	72,05
Periodo Valle	cada kWh	30,11	28,82
Periodo Noche	cada kWh	19,36	18,53
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Periodo Punta	cada kW	11 498,92	11 007,92
Periodo Valle	cada kW	8 352,98	7 996,31
Periodo Noche	cada kW	5 258,65	5 034,11

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige a partir del 1/ene/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 137,20	1 970,70
Bloque 31-200	cada kWh	71,24	65,69
Bloque 201 y más	kWh adicional	92,61	85,40
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh		99,73	91,96
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	181 650,00	167 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	60,55	55,83
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-15	Cargo fijo	141 977,40	130 917,30
Bloque 16 y más	cada kW	9 465,16	8 727,82
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh		99,73	91,96
○ Clientes consumo energía y potencia			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	181 650,00	167 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	60,55	55,83
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
Bloque 0-15	Cargo fijo	141 977,40	130 917,30
Bloque 16 y más	cada kW	9 465,16	8 727,82

A continuación, los pliegos para el servicio de alumbrado público:

ICE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/1/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-40 kWh Cargo fijo	175,60	160,00
	b. Bloque 41-50 000 kWh cada kWh	4,39	4,00
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	219 500,00	200 000,00

CNFL

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	105,30	97,80
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,51	3,26
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	175 500,00	163 000,00

JASEC

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	94,80	86,70
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,16	2,89
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	158 000,00	144 500,00

ESPH

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	101,40	96,00
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,38	3,20
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	169 000,00	160 000,00

COOPELESCA

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	120,30	114,30
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	4,01	3,81
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	200 500,00	190 500,00

COOPEGUANACASTE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	93,30	89,70
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,11	2,99
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	155 500,00	149 500,00

COOPESANTOS

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-40 kWh Cargo fijo	163,20	151,20
	b. Bloque 41-50 000 kWh cada kWh	4,08	3,78
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	204 000,00	189 000,00

COOPEALFARORUIZ

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG
		Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	95,40	90,90
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,18	3,03
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	159 000,00	151 500,00

[...]

IV. CONCLUSIONES

1. *Por medio de los expedientes ET-052-IE-2020 y ET-053-IE-2020 y mediante las resoluciones RE-0125-IE-2020 y RE-0126-IE-2020 -actualmente en etapa de publicación en Gaceta-, la IE ajustó las tarifas del sistema de generación del ICE en un -17,86%, y la tarifa del sistema de transmisión en un 1,48% para el periodo 2021, a partir del 1ero de enero, por lo que corresponde aplicar el ajuste extraordinario dispuesto en la resolución RE-0043-JD-2019.*
2. *El ajuste anterior produce un diferencial cercano a los 83 mil millones de colones. Este monto se segrega entre los diferentes sistemas afectados (distribución y alumbrado público) de las 8 distribuidoras.*

3. *Incluir el efecto anterior en los ingresos vigentes del servicio de distribución provoca un ajuste propuesto entre -3,13% para el caso de Coopelesca y -9,73% para la CNFL.*
4. *En el caso de Coopelesca se realiza una distribución diferenciada para el ajuste del sistema de distribución, con el fin de que la tarifa media de T-MT este cercana a los 12 centavos de dólar por cada kWh. Lo anterior, pretende contribuir a impulsar y potenciar la Zona Norte en materia de empleo, productividad y eficiencia.*
5. *Mientras que en el caso de alumbrado público el porcentaje de ajuste estarán entre -3,88% para Coopeguanacaste y -8,89% para el ICE.*
6. *Durante el proceso de consulta pública se presentó una oposición por parte de la Junta Administrativa del Servicio Municipal de Cartago (JASEC) que solicita revisión y ajuste en valores de la proyección del mercado 2021 (gasto por compras al ICE e ingresos por ventas a usuarios finales). Después de evaluar la solicitud se le concede la razón al oponente y se realizaron los ajustes pertinentes.*

[...]

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio IN-0223-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Oposición presentada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec).**

Los siguientes son los argumentos presentados Jasec mediante el oficio GG-1224-2020 y sus respectivas respuestas:

- 1.1 **Sobre proyecciones de generación Jasec**

Posición del oponente: Solicita a la Autoridad Reguladora revisar las proyecciones de generación de JASEC y actualizar las proyecciones de generación, incluyendo la salida de la planta Birrís III durante los primeros 10 meses del año 2021. Además, ajustar los niveles de ventas de energía del periodo 2021, ya que las expectativas de ARESEP generan variaciones de hasta 3% respecto al año 2020 en meses el comportamiento pareciera corresponden a una recuperación económica, pero que en la realidad no se espera que la economía se vaya a recuperar esos niveles.

Respuesta: Respecto a la primera solicitud, la IE da la razón al oponente y rectifica la proyección de la generación de las plantas propiedad de JASEC ya que ciertamente el periodo que la planta Birris 3 estará detenida no fue considerado. Con el cambio efectuado de forma paralela se actualizó la compra de JASEC al ICE-Generación, de este modo la proyección de Aresep, en estos conceptos, resulta más cercana a la estimación presentada por la distribuidora.

Respecto a la solicitud de ajustar los niveles de ventas de energía del periodo 2021, en primera instancia se reitera lo señalado en el correspondiente apartado técnico, en el sentido de que el mecanismo de proyección empleado para la estimación de la producción de cada planta generadora es por análisis de series de tiempo, es decir a través de modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial.

Estos modelos utilizan datos históricos, para evaluar estacionalidades, ciclos y tendencias, con el fin de estimar la producción de periodos venideros. El modelo es objetivo y automático, de manera que la IE no modifica esta proyección con criterios arbitrarios o discrecionales.

Sin embargo, al revisar las hojas de cálculo se encontró la necesidad de un ajuste correctivo programación de la proyección específicamente del sector industrial, una vez realizado este ajuste la proyección de Aresep, en estos conceptos, resulta más cercana a la estimación presentada por la distribuidora.

En conclusión, se recomienda aceptar los argumentos del oponente, dar la razón de su posición y realizar los ajustes correctivos correspondientes.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar la tarifa para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta el ICE; tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Establecer el siguiente ajuste a la estructura de costos sin CVG los siguientes sistemas de distribución y de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, a partir del 1ero de enero del 2021

Empresa	Alumbrado Público	Distribución Eléctrica
ICE	-8.89%	--
CNFL	-7.26%	-9.73%
JASEC	-8.64%	-9.33%
ESPH	-5.27%	-7.29%
COOPELESCA	-4.87%	-3.13%
COOPEGUANACASTE	-3.88%	-4.44%
COOPESANTOS	-7.30%	-4.27%
COOPEALFARO	-4.83%	-7.79%

1/ Ajuste promedio (-11,18% para la tarifa T-MT y -1,79% para las tarifas T-RE, T-CO y T-IN)
Fuente: Intendencia de Energía con datos de las empresas distribuidoras

- II. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 965,00
Bloque 31-200	cada kWh	65,50
Bloque 201-300	cada kWh	100,52
Bloque 301 y más	kWh adicional	103,91
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria		
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	151,62
Periodo Valle	cada kWh	62,16
Periodo Noche	cada kWh	26,02
○ Clientes consumo más de 501 kWh		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	187,47
Periodo Valle	cada kWh	75,66
Periodo Noche	cada kWh	35,02
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	110,68
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	199 920,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	66,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	88 855,68
Bloque 9 y más	cada kW	11 106,96
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	110,68
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	199 920,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	66,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	88 855,68
Bloque 9 y más	cada kW	11 106,96

Continuación...

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	110,68
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	199 920,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	66,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	88 855,68
Bloque 9 y más	cada kW	11 106,96
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	74,54
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	128 760,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	42,92
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	55 592,40
Bloque 9 y más	cada kW	6 949,05
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	56,46
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	54,59
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	28,23
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	27,29
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	20,33
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	19,65
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kW	9 901,24
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	9 572,52
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 045,05
Periodo Valle (mínima)	cada kW	6 811,15
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 472,33
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 323,85
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	107,12
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	103,57
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	36,80
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	35,58
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	23,62
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	22,84
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 146,22
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 041,77
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 196,36
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 123,44
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 407,47
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 360,74

JASEC Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 980,60
Bloque 31-200	cada kWh	66,02
Bloque 201 y más	kWh adicional	80,81
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh		
		93,33
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	55,78
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	69 804,64
Bloque 9 y más	cada kW	8 725,58
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh		
		93,33
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	55,78
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	69 804,64
Bloque 9 y más	cada kW	8 725,58
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh		
		67,15
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	116 100,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	38,70
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-8	Cargo fijo	46 912,72
Bloque 9 y más	cada kW	5 864,09
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	51,22
Periodo Valle	cada kWh	25,03
Periodo Noche	cada kWh	17,07
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta	cada kW	9 014,69
Periodo Valle	cada kW	6 463,95
Periodo Noche	cada kW	4 421,98
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	104,61
Periodo Valle	cada kWh	35,94
Periodo Noche	cada kWh	23,08
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta	cada kW	3 072,38
Periodo Valle	cada kW	2 144,82
Periodo Noche	cada kW	1 374,45

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 059,80
Bloque 31-200	cada kWh	68,66
Bloque 201 y más	kWh adicional	88,78
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		cada kWh
		94,69
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	159 810,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	53,27
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	86 492,10
Bloque 11 y más	cada kW	8 649,21
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		cada kWh
		94,69
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	159 810,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	53,27
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	86 492,10
Bloque 11 y más	cada kW	8 649,21
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		cada kWh
		68,66
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	142 080,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	47,36
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	73 897,70
Bloque 11 y más	cada kW	7 389,77
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	62,74
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	60,14
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	31,96
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	30,63
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	26,03
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	24,96
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kW	10 511,14
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 075,98
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 303,36
Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 001,00
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 867,32
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 665,82
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	113,64
Periodo Punta (mínima)	cada kWh	108,94
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	39,04
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	37,43
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	25,06
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	24,02
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 337,68
Periodo Punta (mínima)	cada kW	3 199,50
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 330,02
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 233,55
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 493,11
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 431,29

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 085,90
Bloque 31-200	cada kWh	69,53
Bloque 201 y más	kWh adicional	87,42
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		cada kWh
		90,39
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	220 500,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	44 520,60
Bloque 11 y más	cada kW	4 452,06
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		cada kWh
		90,39
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	220 500,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,50
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	44 520,60
Bloque 11 y más	cada kW	4 452,06
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	65,58
Periodo Valle	cada kWh	55,70
Periodo Noche	cada kWh	50,31
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta	cada kW	3 773,06
Periodo Valle	cada kW	3 773,06

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 008,50
Bloque 31-200	cada kWh	66,95
Bloque 201 y más	kWh adicional	94,38
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	98,78
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	187 680,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	62,56
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	92 389,70
Bloque 11 y más	cada kW	9 238,97
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	98,78
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	187 680,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	62,56
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-10	Cargo fijo	92 389,70
Bloque 11 y más	cada kW	9 238,97
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	82,32
Periodo Valle	cada kWh	71,35
Periodo Noche	cada kWh	63,66
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta	cada kW	3 729,39
Periodo Valle	cada kW	3 729,39

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 128,80
Bloque 41-200	cada kWh	78,22
Bloque 201 y más	kWh adicional	126,59
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	cada kWh	151,30
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	274 770,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	91,59
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-15	Cargo fijo	225 037,05
Bloque 16 y más	cada kW	15 002,47
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	cada kWh	151,30
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	274 770,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	91,59
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-15	Cargo fijo	225 037,05
Bloque 16 y más	cada kW	15 002,47
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-250	cada kWh	108,07
Bloque 251 y más	cada kWh	151,30
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	274 770,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	91,59
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-15	Cargo fijo	225 037,05
Bloque 16 y más	cada kW	15 002,47
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	72,05
Periodo Valle	cada kWh	28,82
Periodo Noche	cada kWh	18,53
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta	cada kW	11 007,92
Periodo Valle	cada kW	7 996,31
Periodo Noche	cada kW	5 034,11

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 970,70
Bloque 31-200	cada kWh	65,69
Bloque 201 y más	kWh adicional	85,40
► Tarifa T-CO: comercios y servicios		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh),</i> cada kWh		91,96
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	55,83
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-15	Cargo fijo	130 917,30
Bloque 16 y más	cada kW	8 727,82
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial		
○ Clientes consumo exclusivo de energía		
<i>Por consumo de energía (kWh),</i> cada kWh		91,96
○ Clientes consumo energía y potencia		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	55,83
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Bloque 0-15	Cargo fijo	130 917,30
Bloque 16 y más	cada kW	8 727,82

- III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	160,00
	b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	4,00
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	200 000,00

CNFL

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	97,80
	b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,26
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	163 000,00

JASEC

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-AP Alumbrado público			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	86,70
	b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	2,89
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	144 500,00

ESPH

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	96,00
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,20
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	160 000,00

COOPELESCA

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	114,30
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,81
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	190 500,00

COOPEGUANACASTE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	89,70
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	2,99
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	149 500,00

COOPESANTOS

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	a. Bloque 0-40 kWh Cargo fijo	151,20
	b. Bloque 41-50 000 kWh cada kWh	3,78
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	189 000,00

COOPEALFARORUIZ

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	90,90
	b. Bloque 31-50 000 kWh cada kWh	3,03
	c. Bloque mayor a 50 000 kWh Cargo fijo	151 500,00

- IV. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—(IN2020511892).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0132-IE-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

APLICACIÓN ANUAL PARA EL PERIODO DE 2021 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA EL CONSUMO NACIONAL Y LAS IMPORTACIONES NETAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, (CVG)” RELACIONADA CON EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE, EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-078-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de mayo del 2019, mediante la resolución RE-0100-JD-2019, la Junta Directiva aprobó la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)”, tramitada en el expediente OT-010-2017 y publicada en La Gaceta N° 97, Alcance N° 118 del 27 de mayo del 2019.
- II. Que el 14 de agosto de 2019, la Intendencia de Energía, por medio del oficio OF-0966-IE-2019, establece el procedimiento a seguir para la correcta aplicación de la metodología tarifaria del Costo Variable de Generación (CVG), así como, precisar lo correspondiente a los requerimientos de información regulatoria que esta metodología ordena a las empresas de distribución eléctrica, incluidos aspectos relacionados con el envío de información, en forma y plazo.
- III. Que el 27 de noviembre de 2020, mediante el oficio OF-1265-IE-2020, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo (folio 1).
- IV. Que el 1 de diciembre de 2020, por medio del informe IN-0203-IE-2020, la Intendencia de Energía, emitió el informe de la aplicación anual para el periodo de 2021 de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las

tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de generación (CVG).

- V. Que el 4 de diciembre de 2020, en La Gaceta N° 286, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 10 de diciembre de 2020.
- VI. Que el 4 de diciembre de 2020, en los diarios nacionales: La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 10 de diciembre de 2020.
- VII. Que el 10 de diciembre de 2020, mediante el informe IN-1035-DGAU-2020, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- VIII. Que el 15 de diciembre de 2020, mediante las resoluciones RE-0125-IE-2020 (expediente tarifario ET-052-2020) y RE-0127-IE-2020 (ET-054-2020), la Intendencia de Energía estableció las tarifas para los sistemas de generación y distribución del ICE, respectivamente, las cuales están pendientes de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IX. Que el 15 de diciembre de 2020, por medio de la resolución RE-0128-IE-2020, la Intendencia de Energía estableció las tarifas para el sistema de distribución y alumbrado público de todas las empresas distribuidoras de electricidad por concepto de la aplicación de la metodología tarifaria extraordinaria, la cual está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- X. Que el 16 de diciembre de 2020, mediante la resolución RE-0131-IE-2020, la Intendencia de Energía rectificó la resolución RE-0127-IE-2020, la cual, está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- XI. Que el 16 de diciembre de 2020, mediante el informe técnico IN-0231-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó establecer los cargos trimestrales por empresa para el periodo de 2021 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0231-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica y balance neto de comercialización de energía en el MER, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, tanto para el sistema de distribución eléctrica como para el servicio de alumbrado público.

Dado lo anterior, la metodología es un mecanismo de ajuste extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución y alumbrado público, velando con ello por el equilibrio financiero y los flujos necesarios para el desarrollo del sistema de manera integral.

Esta metodología, por tanto, tiene por objetivos complementarios, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y comercialización de energía neta en el Mercado Eléctrico Regional (MER). Asimismo, enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios, consistentes con la marcada estacionalidad que caracteriza el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

A continuación, se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Generación (CVG) para el periodo 2021.

2. Efecto del CVG sobre el sistema de generación

Para obtener los factores CVG de cada trimestre del sistema de generación del ICE, es necesario un análisis inicial de tres componentes: a) el gasto por combustible producto de la generación con fuentes térmicas; b) el monto de la comercialización de energía neta en el MER y c) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

A continuación, se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas eléctricas que conforma el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

2.1 Gasto por combustible

Para estimar el gasto por combustible para el 2021, es necesario estimar la generación con fuente térmica, la cual se proyecta como la diferencia entre la demanda de energía a nivel nacional incluyendo pérdidas y la generación con las otras fuentes de energía disponibles (renovables), incluyendo las importaciones.

Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial.

La demanda de energía se obtiene a partir de la actualización realizada por esta Intendencia del estudio de mercado de cada una de las empresas distribuidoras. Esta actualización se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados, consumo e ingresos por categorías tarifarias, hasta julio del 2020 (último mes disponible con información real), para este efecto se utilizó también el paquete Forecast Pro (el detalle por mes y categoría tarifaria y empresa distribuidora se presenta en el documento Excel de cálculo, anexo a este informe).

El siguiente cuadro muestra las proyecciones de producción con fuente térmica por trimestre elaboradas por la Intendencia de Energía con datos del ICE:

Cuadro N° 1
Sistema de generación, ICE: estimación de generación de electricidad con plantas térmicas por trimestre en GWh, año 2021.

<i>Trimestre</i>	<i>Estimación ICE GWh</i>
<i>I trim</i>	4,83
<i>II Trim</i>	13,87
<i>III Trim</i>	0,00
<i>IV Trim</i>	0,00
TOTAL	18,70

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

Según la información del cuadro 1, la Intendencia de Energía después de analizar las proyecciones presentas por el ICE y compararlas con las propias, tomó la decisión de utilizar las del ICE, por cuanto estas históricamente presentan una desviación menor con los datos reales. Dicha proyección servirá de base para el cálculo del gasto por combustibles a reconocer durante el 2021.

Es importante aclarar que producto de las consecuencias del COVID-19 en todos los sectores económicos del país, se realizó un ajuste en la estimación, contemplando la evidencia mostrada en la información real reportada por las empresas para los meses afectados.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía de este, dando como resultado un 11,4%¹. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros que, en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se aceptaron las estimaciones del ICE.

¹ Correspondientes a 2019

El gasto en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.

Cuadro Nº 2
Estimación del gasto en combustibles por generación térmica por trimestre, millones de colones año 2021.

<i>Ente</i>	<i>I Trimestre</i>	<i>II Trimestre</i>	<i>III Trimestre</i>	<i>IV Trimestre</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Aresep</i>	<i>231,33</i>	<i>663,47</i>	<i>0,0</i>	<i>0,0</i>	<i>894,80</i>
<i>ICE</i>	<i>228,43</i>	<i>655,17</i>	<i>0,0</i>	<i>0</i>	<i>883,61</i>

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

La principal diferencia entre ambas estimaciones es por los precios de los hidrocarburos, para los cuales esta Intendencia utiliza el último precio vigente propuesto con impuesto.

Por su parte, el rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el informe “Estimación del balance de energía para atender la demanda eléctrica nacional para el año 2021: metodología y proyecciones de generación termoeléctrica y de importaciones netas de electricidad” del 18 de noviembre de 2020 (corre agregado al expediente).

Los precios de los combustibles (diésel para uso automotriz 50 ppm de azufre y búnker térmico ICE) utilizados para los cálculos son los precios propuestos por la Intendencia de Energía en el estudio tarifario ET-076-2020, resolución RE-0120-IE-2020 del 27 de noviembre de 2020. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente para cada una de las fijaciones de combustibles establecidas por esta Intendencia.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel se utilizó el flete establecido en la RE-0106-IE-2019, publicada en La Gaceta 242, Alcance 284 del 19 de diciembre de 2019 y por concepto de transporte de búnker térmico ICE se utilizó el valor establecido en la resolución RE-0074-IE-2019, expediente ET-032-2019, publicada en la Gaceta 148, Alcance 197 del 17 de octubre de 2019. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que

en este caso sería el de “Barranca” con una distancia promedio de 7 Km a la planta de Garabito, o incluso si tuvieran que moverse desde Caldera, se debe aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 3
Precios de combustibles para generación térmica
colones por litro, año 2021.

Componente	Búnker Térmico ICE	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ²
Precio Plantel (con impuesto)	203,59	382,32
Flete	6,22	4,94
TOTAL	209,82	387,27

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el año 2021, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Consumo de combustibles para generación térmica
millones de colones, año 2021.

Mes	Gasto en combustible para Generación
Enero	-
Febrero	55,27
Marzo	176,06
Abril	326,75
Mayo	254,48
Junio	82,25
Julio	-
Agosto	-
Septiembre	-
Octubre	-
Noviembre	-
Diciembre	-
TOTAL	894,80

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

2.2 Comercialización de energía neta en el Mercado Eléctrico Regional (MER):

Las importaciones y exportaciones al Mercado Eléctrico Regional por parte del ICE se basan en una estrategia empresarial y en los precios cambiantes que responden a la oferta y la demanda integral de todos los países de la región. El análisis realizado por la Intendencia se sustenta en la información periódica aportada por el ICE para tales efectos, siendo que se trata de un mercado regional muy cambiante. Por estas condiciones se considera compleja la estimación a futuro de la energía a importar y exportar al MER, por parte del ICE, y, por tanto, se aceptan las proyecciones presentadas por el ICE para tales efectos. No obstante, el mecanismo de liquidación previsto en la metodología permite recoger cualquier desvío que se registre, sea para realizar la devolución correspondiente a los usuarios o bien para reconocer al ICE un ajuste a su favor.

El cuadro siguiente muestra las importaciones y exportaciones al MER para cada trimestre del 2021:

Cuadro N° 5
Sistema de generación, ICE: importaciones y exportaciones al mercado regional por trimestre, en GWh, año 2021.

Trimestre	Exportación GWh	Importación GWh
I trim	0,0	16,10
II Trim	0,0	66,81
III Trim	119,96	0,0
IV Trim	140,01	0,0
TOTAL	259,97	82,91

Fuente: Intendencia de Energía, con información aportada por ICE

Según el cuadro anterior, el ICE no estima un gasto por concepto de importaciones de energía para los trimestres III y IV del 2021. La Intendencia de Energía utilizará para estimar el gasto por importaciones un precio de referencia de 71,31 USD/MWh, y para obtener el ingreso por exportaciones un precio de referencia de 44,46 USD/MWh.

Asimismo, se mantiene el tipo de cambio propuesto por el ICE, que es de ₡611,35 por dólar, según el reporte de Balance Energético CVG suministrado por el ICE y contenido en el expediente tarifario del presente estudio (ET-078-2020).

A continuación, se detalla el saldo de la comercialización de energía neta en el MER en millones de colones estimadas para trimestre de 2021:

Cuadro N° 6
Sistema de generación, ICE: gasto por importaciones e ingreso por exportaciones al mercado regional por trimestre, en millones de colones, 2021

Trimestre	Exportación	Importaciones	Comercialización de Energía neta en el MER
I trim	-	701,70	701,70
II Trim	-	2 912,72	2 912,72
III Trim	3 260,63	0,0	-3 260,63
IV Trim	3 805,46	0,0	-3 805,46
TOTAL	7 066,09	3 614,42	-3 451,66

Fuente: Intendencia de Energía, con información aportada por ICE

2.3 Liquidación del periodo anterior

En el presente estudio tarifario los montos pendientes por reconocer debido a la diferencia entre las estimaciones y los valores reales para el periodo comprendido de agosto a octubre del presente año, se detalla a continuación:

Cuadro N° 7
Sistema de generación, ICE: liquidación de agosto a octubre de 2020, en millones de colones

Partida	Real
Gasto Generación térmica	191,88
Importaciones netas	-6 512,87
Ingresos por CVG	-4 602,08
Liquidación periodos anteriores	-2 086,77
TOTAL	-3 805,68

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

De acuerdo con el cuadro anterior, para el periodo de agosto a octubre, se obtuvo importaciones netas (diferencia entre importaciones y exportaciones) de $\text{¢}6 512,87$ millones, dicho monto expresa que hubo mayor exportación en comparación a la importación de energía, por lo tanto, deberá ser reintegrado al usuario. Lo anterior, da como resultado un saldo neto por devolver a favor del usuario de $\text{¢}3 805,68$ millones para el I trimestre de 2021.

2.4 Factores por CVG

En función de lo expuesto, en el siguiente cuadro se muestra la integración de los componentes que sustentan el ajuste por concepto de Costo Variable por Generación (CVG):

Cuadro Nº 8
Sistema de generación, ICE: gasto variable de generación por componentes y por trimestre, en millones de colones, año 2021.

Trimestre	Gasto por combustibles	Comercialización de Energía neta en el MER	Liquidación periodo anterior	Costo Variable de Generación
I trim	231,33	701,70	-3 805,68	-2 872,65
II Trim	663,47	2 912,72	-	3 576,18
III Trim	0,00	-3 260,63	-	-3 260,63
IV Trim	0,00	-3 805,46	-	-3 805,46
TOTAL	894,80	-3 451,66	-3 805,68	-6 362,54

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

El cuadro anterior indica el CVG para ajustar las estructuras de costo sin combustibles del sistema de generación del ICE. Los montos por trimestre varían de forma considerable acorde con la estacionalidad climática del país y por lo tanto con la producción de energía con fuentes térmicas o de importación al mercado regional.

Este costo variable por combustible debe transformarse en un factor de ajuste porcentual que recaerá en los ingresos estimados con los precios sin CVG. De acuerdo con las proyecciones de mercado, específicamente a las ventas de energía del sistema de generación del ICE y a sus respectivos ingresos, se obtienen los siguientes factores por CVG:

Cuadro Nº 9
Sistema de generación, ICE: factor por CVG propuesto, por trimestre, año 2021.

Trimestre	Ventas en GWh	Ingresos sin CVG en millones de colones	Costo variable de generación en millones de colones	Factor por CVG
I trim	2 400,55	102 754,42	-2 872,65	-2,80%
II Trim	2 475,36	105 891,41	3 576,18	3,38%
III Trim	2 263,66	97 440,88	-3 260,63	-3,35%
IV Trim	2 177,98	93 545,27	-3 805,46	-4,07%
TOTAL	9 318	399 631,98	-6 362,54	1, 59%

*Incluye las ventas por T-SD, T-CB y T-UD

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

El cargo por CVG se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada mes entre el total de ingresos estimados (sin CVG) de este mismo mes (incluyendo T-UD); dicho factor indica cuanto deberán aumentar o disminuir las tarifas respecto a la estructura sin CVG vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica, al balance de la comercialización de energía en el MER y eventualmente a liquidaciones de periodos atrás.

Para valorar la participación de los componentes del cada factor CVG estimado, el siguiente cuadro presenta el desglose respectivo:

Cuadro N° 10
Sistema de generación, ICE: factor por CVG y componentes,
por trimestre, año 2021.

Trimestre	Componentes del CVG			Factor CVG
	Gasto por combustibles	Comercialización de energía neta en el MER	Liquidación periodo anterior	
I trim	0,23%	0,68%	-3,05%	-2,80%
II Trim	0,63%	2,75%	-	3,38%
III Trim	0,00%	-3,35%	-	-3,35%
IV Trim	0,00%	-4,07%	-	-4,07%

* Para este ajuste no aplica concepto por liquidación
Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

3. Efecto del CVG sobre el Alumbrado Público.

Otra de las diferencias más importantes entre la metodología de reconocimiento extraordinario anterior (Costo Variable por Combustible, CVC) y la actual CVG, es que se incorpora el sistema de alumbrado público.

A partir del 2020, la tarifa de alumbrado público al usuario final también será ajustada por el efecto CVG. Para obtener los factores CVG de cada trimestral del sistema de alumbrado público de cada empresa distribuidora, es necesario un análisis inicial de dos componentes: a) la repercusión en las compras al ICE generación por el ajuste propio por concepto del CVG; y b) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

En seguida se presenta análisis detallado de cada uno de estos componentes:

3.1 Efecto compras al ICE generación

El sistema de alumbrado público es considerado un cliente más del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, ya que requiere energía para que las luminarias brinden el servicio eléctrico. Sin embargo, el precio de compra no depende de los costos propios del sistema de distribución, sino que están en función de las tarifas del sistema de generación y transmisión del ICE.

Debido a lo anterior, la incorporación de los factores CVG en el sistema de generación del ICE tienen un efecto directo en el gasto por adquisición de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.

El siguiente cuadro muestra el precio de referencia para la compra de energía del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, en cada trimestre, para la tarifa T-CB que corresponden a la compra del ICE y de la CNFL; y la tarifa T-SD para las compras del resto de las empresas distribuidoras.

Cuadro N° 11
Precio medio de compra del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, sin y con CVG, en colones, por trimestre, año 2021.

Tarifa	Precio medio Compra por cada kWh	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
	T-CB	Sin CVG	49,51	49,51	49,51
Con CVG		48,44	50,80	48,22	47,95
Diferencia		-1,07	1,30	-1,28	-1,55
T-SD	Sin CVG	49,27	49,27	49,27	49,27
	Con CVG	48,21	50,56	48,00	47,73
	Diferencia	-1,06	1,28	-1,27	-1,54

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Es importante aclarar que los precios de referencia anteriores no tienen el porcentaje de pérdida de distribución, ya que la pérdida relativa puede ser distinta en cada empresa distribuidora y esto volvería compleja la presentación de los resultados. El ajuste por pérdidas se realizó en la compra de energía en unidades físicas.

Con la diferencia entre los precios de referencia con y sin CVG, se puede estimar el efecto en el gasto por compras de energía de cada sistema de alumbrado público, a través de la multiplicación con la proyección de compra en unidades físicas.

Para cada empresa que brinda el servicio de alumbrado público se estimó la energía requerida por las luminarias y que será compra al ICE generación. Esta estimación se realizó a partir de la serie histórica de consumo de las luminarias desde enero 2010 hasta octubre de 2020.

El cuadro siguiente muestra la estimación de compras de energía del sistema de alumbrado público y el monto por efecto de ajuste CVG en las tarifas del ICE generación:

Cuadro N° 12
Sistema de alumbrado público: compras al ICE generación en GWh y efecto del CVG en millones de colones, por empresa y trimestre, año 2021.

Sistema de AP	Trimestre	ICE	CNFL	JASEC	ESPH	C.LESCA	C.GUANACASTE	C.SANTOS	C.ALFARORUIZ
Compras al ICE generación en GWh	I trim	32,28	21,28	3,60	2,42	2,29	1,66	0,92	0,12
	II Trim	32,34	21,20	3,64	2,42	2,29	1,63	0,96	0,12
	III Trim	32,66	21,36	3,67	2,43	2,29	1,65	0,94	0,12
	IV Trim	32,57	21,87	3,65	2,44	2,27	1,65	0,89	0,13
	TOTAL	129,84	85,71	14,55	9,71	9,14	6,59	3,70	0,49
Efecto del CVG en alumbrado público	I trim	(34,48)	(22,73)	(3,83)	(2,57)	(2,44)	(1,77)	(0,98)	(0,13)
	II Trim	41,93	27,49	4,67	3,11	2,94	2,10	1,23	0,16
	III Trim	(41,90)	(27,40)	(4,67)	(3,09)	(2,91)	(2,10)	(1,19)	(0,16)
	IV Trim	(50,64)	(34,00)	(5,63)	(3,77)	(3,51)	(2,55)	(1,37)	(0,19)
	TOTAL	(85,08)	(56,64)	(9,46)	(6,33)	(5,92)	(4,32)	(2,31)	(0,32)

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

3.2 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio se utilizó los datos reportados por las empresas distribuidoras mediante la resolución RIE-089-2016, esto con el fin de liquidar los meses de agosto a octubre de 2020. Los datos obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro N° 13
Sistema de alumbrado público: liquidación del CVG en millones de colones, por empresa. De agosto a octubre del 2020.

<i>Empresa</i>	<i>Ingresos por CVG</i>	<i>Compras por CVG</i>	<i>Saldo por liquidar</i>
ICE	-67,3	-31,4	35,9
CNFL	-14,1	-27,3	-13,1
JASEC	-7,3	-6,8	0,5
ESPH	-9,9	0,1	10,1
C.LESCA	-4,8	-1,3	3,5
C.GUANACASTE	-4,3	-0,05	4,3
C.SANTOS	-2,0	-0,01	0,06
C.ALFARORUIZ	-0,04	-0,03	0,008

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

3.3 Factores por CVG

Una vez obtenidos los montos para ajustar las estructuras de costo sin CVG de cada sistema de alumbrado público, es necesario estimar las ventas netas y a partir de este el ingreso vigente sin CVG.

Las ventas netas se actualizan con la estructura de consumo del 2019 y con la proyección de los principales componentes del mercado (abonados y consumo) de cada empresa distribuidora (el detalle mensual y por componente se encuentra en el archivo Excel del anexo del presente informe).

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin CVG, se utilizaron los precios en los pliegos tarifarios aprobados tal y como se detalla:

- *Para las empresas de distribución eléctrica, las tarifas establecidas por medio de la resolución RE-0128-IE-2020, la cual está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.*

El siguiente cuadro muestra las ventas netas y los ingresos sin CVG del sistema de alumbrado de cada empresa distribuidora:

Cuadro N° 14
Sistema de alumbrado público: ventas netas al abonado final en GWh e ingreso con tarifa sin CVG en millones de colones, por empresa y trimestre, año 2021.

Sistema de AP	Trimestre	ICE	CNFL	JASEC	ESPH	C.LESCA	C.GUANACASTE	C.SANTOS	C.ALFARORUIZ
Ventas en GWh	I trim	684,84	684,87	109,32	104,96	93,58	119,41	25,39	6,52
	II Trim	693,74	682,58	106,06	112,93	96,60	118,09	24,50	6,84
	III Trim	679,49	684,02	107,71	111,70	94,39	108,32	25,19	6,87
	IV Trim	654,25	690,88	108,61	111,69	94,17	96,32	25,47	6,36
	TOTAL	2 712,32	2 742,35	431,70	441,28	378,74	442,14	100,55	26,59
Ingresos con tarifa sin CVG	I trim	2 739,35	2 232,68	315,94	335,88	356,52	357,04	95,98	19,76
	II Trim	2 774,96	2 225,21	306,50	361,39	368,05	353,10	92,59	20,73
	III Trim	2 717,95	2 229,90	311,30	357,43	359,63	323,87	95,22	20,81
	IV Trim	2 617,02	2 252,26	313,87	357,40	358,78	287,98	96,28	19,28
	TOTAL	10 849,28	8 940,05	1 247,60	1 412,10	1 442,99	1 322,00	380,08	80,57

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

A partir del monto que debe reconocerse y el ingreso vigente sin CVG, se pueden calcular los factores CVG para el sistema de alumbrado público. Al respecto, en el siguiente cuadro se muestran los factores CVG que deberán ajustar la estructura de costos sin CVG del sistema de alumbrado público:

Cuadro N° 15
Sistema de alumbrado público: factor por CVG, según empresa y trimestre, año 2021.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	0,05%	1,51%	-1,54%	-1,93%
CNFL	-1,61%	1,24%	-1,23%	-1,51%
JASEC	-1,04%	1,52%	-1,50%	-1,79%
ESPH	2,24%	0,86%	-0,87%	-1,06%
COOPELESCA	0,29%	0,80%	-0,81%	-0,98%
COOPEGUANACASTE	0,70%	0,59%	-0,65%	-0,88%
COOPESANTOS	-0,31%	1,33%	-1,25%	-1,43%
COOPEALFARORUIZ	-0,25%	0,76%	-0,75%	-1,00%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4. Efecto del CVG sobre el sistema de distribución

De forma homóloga al sistema de alumbrado público, el ajuste en el pliego tarifario del sistema de generación del ICE repercute en el gasto del sistema de distribución y, consecuentemente, es necesario ajustar las tarifas que pagan los abonados de distribución incorporando el efecto del CVG.

Para obtener los factores CVG de cada trimestral del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, es necesario un análisis inicial de dos componentes: a) la repercusión en las compras al ICE generación por el ajuste propio por concepto del CVG; y b) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

En seguida se presenta análisis detallado de cada uno de estos componentes:

4.1 Efecto compras al ICE generación

El monto por reconocer a las empresas distribuidoras por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE se obtiene como la diferencia entre el gasto por la compra con la tarifa con CVG menos el gasto por la misma compra, pero sobre la estructura de costos sin CVG del sistema de generación del ICE.

El monto obtenido con la resta anterior representa el efecto CVG que deben pagar todos los abonados del sistema de distribución, por lo tanto, es necesario restar también el monto asignado al sistema de alumbrado público por el mismo rubro (ver Cuadro N°12).

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución de todas las empresas del país deben pagar de manera adicional por las compras de energía al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

Cuadro N° 16

Sistema de distribución: monto a reconocer por ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE, en millones de colones, según empresa y trimestre, año 2021.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim	Total
ICE	-305	1572	-1502	-1757	-2 007
CNFL	-479	1269	-1181	-1408	-1 802
JASEC	-48	187	-175	-201	-229
ESPH	-58	178	-120	-141	-139
COOPELESCA	-104	80	-32	-30	-88
COOPEGUANACASTE	-13	110	-78	-59	-42
COOPESANTOS	23	26	-17	-20	13
COOPEALFARORUIZ	-8	9	-7	-8	-14
Total	-991	3 430	-3 111	-3 624	-4 296

Nota: El efecto CVG total de esta tabla no incorpora el ajuste correspondiente a la tarifa T-UD.
Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4.2 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio se utilizó los datos reportados por las empresas distribuidoras mediante la resolución RIE-089-2016, esto con el fin de liquidar el periodo comprendido de mayo a julio del 2020. La liquidación consiste en la diferencia entre el ingreso obtenido por el factor de CVG menos el gasto incurrido por el mismo factor y a este valor, se le debe restar la liquidación del sistema de alumbrado público calculado anteriormente. Los datos obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro N° 17
Sistema de distribución: liquidación del CVG en millones de colones,
por empresa, agosto a octubre 2020.

Empresa	Ingresos por CVG	Compras por CVG	Saldo liquidar alumbrado público	Saldo por liquidar distribución
ICE	-1 208,6	-2 246,8	-67,3	970,8
CNFL	-1 091,9	-1 672,1	-14,1	566,0
JASEC	-148,1	-259,2	-7,29	103,4
ESPH	-79,6	-163,9	-9,9	74,3
C.LESCA	-80,9	-32,3	-4,8	-53,4
C.GUANACASTE	-24,1	-77,6	-4,3	49,2
C.SANTOS	1,2	-39,7	-2,0	38,9
C.ALFARORUIZ	-11,8	-11,1	-0,4	-1,1

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4.3 Factores por CVG

Una vez calculado el monto por liquidación de periodos anteriores y el reconocimiento por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE, se debe estimar el mercado de cada empresa distribuidora, específicamente la venta a usuarios finales y los ingresos con la estructura de costos sin CVG.

Para la estimación de las cifras de ventas a los abonados directos la Intendencia actualizó las series históricas a octubre de 2020 y se emplea la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las

ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Estas proyecciones fueron ajustadas con el fin de considerar los recientes cambios en el contexto nacional producto de los efectos de la pandemia por COVID-19. Estos ajustes a partir de información entregada por las empresas distribuidoras como proyección del mercado para el próximo trimestre desde la perspectiva propia.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2019 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó la estructura de costos sin CVG.

Las tarifas que se encuentran vigentes para el año 2021 son:

- La resolución RE-0127-IE-2020, expediente ET-054-2020 para ICE, el cual está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- Para las empresas de distribución eléctrica, las tarifas según la resolución RE-0128-IE-2020, la cual está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.

A partir de lo anterior, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el CVG y sin alumbrado público, así como los factores por concepto de CVG correspondientes al periodo 2021, tal y como se detalla:

Cuadro N° 18

Sistema de distribución: ingresos por venta de energía a usuario final, en CVC de colones según empresa y trimestre, año 2021.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim	Total
ICE	80 830,29	81 694,87	78 811,98	76 069,96	317 407,10
CNFL	72 093,83	71 678,66	71 152,98	71 285,24	286 210,71
JASEC	11 023,08	10 792,65	10 903,73	11 102,60	43 822,06
ESPH	10 939,52	11 566,86	11 489,74	11 546,55	45 542,67
COOPELESCA	9 573,50	10 071,64	9 501,59	9 541,36	38 688,10
COOPEGUANACASTE	11 235,37	11 159,95	10 279,41	9 158,30	41 833,02
COOPESANTOS	2 886,55	2 641,77	2 594,48	2 718,12	10 840,91
COOPEALFARORUIZ	553,39	568,11	565,97	522,54	2 210,01

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Con la información del monto a reconocer y de los ingresos sin CVG del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CVG de cada trimestre según corresponda para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

Cuadro N° 19
Cargo trimestral por empresa distribuidora de energía, año 2021.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	-0,38%	1,92%	-1,91%	-2,31%
CNFL	-0,66%	1,77%	-1,66%	-1,97%
JASEC	-0,44%	1,73%	-1,60%	-1,81%
ESPH	-0,53%	1,54%	-1,04%	-1,22%
COOPELESCA	-1,08%	0,79%	-0,33%	-0,32%
COOPEGUANACASTE	-0,11%	0,99%	-0,76%	-0,65%
COOPESANTOS	0,81%	0,98%	-0,67%	-0,73%
COOPEALFARORUIZ	-1,47%	1,55%	-1,29%	-1,51%

Fuente: Intendencia Energía, Aresep.

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

III. CONSULTA PÚBLICA

La convocatoria a consulta pública se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56. Dichas convocatorias fueron publicadas el 4 de diciembre de 2020 en la Gaceta 286 y en los periódicos de circulación nacional: La Teja y La Extra.

En el informe de oposiciones y coadyuvancias, elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario (IN-1035-DGAU-2020), se indica que al vencido el plazo establecido no se recibieron oposiciones.

IV. CONCLUSIONES

1. Se realizó la liquidación correspondiente a los meses de agosto a octubre de 2020, dando un monto a trasladar a favor del usuario ¢3 805, 68 millones. Este saldo se explica, en lo fundamental, por el hecho de que el ICE tuvo una mayor cantidad de exportaciones en comparación a las importaciones durante el periodo a liquidar. Lo anterior implica una devolución favor de los usuarios que se verá reflejado en tarifas que corresponde aplicar en el primer trimestre del 2021.

2. *Para el II trimestre de 2021, como es de esperar en estación seca, se estima un gasto importante en generación térmica. Por su parte, para los trimestres III y IV, por lo contrario, coincidente en la estación lluviosa, se proyecta un exceso de exportaciones por un monto de ¢7 066,09 millones. Lo anterior implica que el país tendría recursos suficientes para abastecer la demanda nacional con generación hidroeléctrica.*
3. *Para el 2021, corresponde aplicar un ajuste en el factor de generación de la siguiente forma:*

I Trimestre: -2,80%
II Trimestre: 3,38%

III Trimestre: -3,35%
IV Trimestre: -4,07%

Es importante mencionar que el factor del I Trimestre del 2021 es negativo, a pesar de que se trata de la estación seca, debido a la liquidación analizada que corresponde aplicar a favor de los usuarios, según se analiza en el presente informe.

4. *A partir del factor de CVG del sistema de generación del ICE se calculó su efecto en el gasto por compra de energía de cada una de las empresas distribuidoras, tanto para el sistema de distribución como para el sistema de alumbrado público. A este efecto se le adiciona el monto por concepto de liquidación que, al igual que para el sistema de generación es calculado en distribución y alumbrado público, para el periodo de agosto a octubre (ambos meses inclusive).*
5. *Uniendo los efectos de liquidación y transferencia por compra de energía y potencia al ICE-Generación se estiman los cargos para el IV trimestre del año 2020, tanto para el servicio de distribución como para el sistema de alumbrado público de las 8 empresas distribuidoras del país.*
6. *La Intendencia de Energía resolvió los estudios tarifarios para los sistemas de generación, transmisión y distribución del ICE, bajo los expedientes ET-052, 053 y 054-2020 respectivamente, así como, el estudio extraordinario con afectación a todas las empresas de distribución eléctrica, bajo el expediente ET-079-2020.*

[...]

- II. *Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es establecer los cargos trimestrales por empresa para el periodo de 2021 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación; tal y como se dispone.*

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el periodo de 2021 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas:

ICE-Generación

Trimestre	Factor CVG
I trim	-2,80%
II Trim	3,38%
III Trim	-3,35%
IV Trim	-4,07%

Sistemas de Distribución

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	-0,38%	1,92%	-1,91%	-2,31%
CNFL	-0,66%	1,77%	-1,66%	-1,97%
JASEC	-0,44%	1,73%	-1,60%	-1,81%
ESPH	-0,53%	1,54%	-1,04%	-1,22%
COOPELESCA	-1,08%	0,79%	-0,33%	-0,32%
COOPEGUANACASTE	-0,11%	0,99%	-0,76%	-0,65%
COOPESANTOS	0,81%	0,98%	-0,67%	-0,73%
COOPEALFARORUIZ	-1,47%	1,55%	-1,29%	-1,51%

Sistemas de Alumbrado público

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	0,05%	1,51%	-1,54%	-1,93%
CNFL	-1,61%	1,24%	-1,23%	-1,51%
JASEC	-1,04%	1,52%	-1,50%	-1,79%
ESPH	2,24%	0,86%	-0,87%	-1,06%
COOPELESCA	0,29%	0,80%	-0,81%	-0,98%
COOPEGUANACASTE	0,70%	0,59%	-0,65%	-0,88%
COOPESANTOS	-0,31%	1,33%	-1,25%	-1,43%
COOPEALFARORUIZ	-0,25%	0,76%	-0,75%	-1,00%

II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla:

ICE Sistema de generación		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNF						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	42,79	41,59	44,24	41,36	41,05
Periodo Valle	cada kWh	35,06	34,08	36,25	33,89	33,63
Periodo Noche	cada kWh	29,76	28,93	30,77	28,76	28,55
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	2 269,32	2 205,78	2 346,02	2 193,30	2 176,96
Periodo Valle	cada kW	2 269,32	2 205,78	2 346,02	2 193,30	2 176,96
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
► Tarifa T-SD Ventas al servicio de di						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	42,24	41,06	43,67	40,82	40,52
Periodo Valle	cada kWh	34,60	33,63	35,77	33,44	33,19
Periodo Noche	cada kWh	29,59	28,76	30,59	28,60	28,39
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	2 269,32	2 205,78	2 346,02	2 193,30	2 176,96
Periodo Valle	cada kW	2 269,32	2 205,78	2 346,02	2 193,30	2 176,96
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
► Tarifa T-UD Usuarios directos del s						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	0,049	0,048	0,051	0,047	0,047
Periodo Valle	cada kWh	0,041	0,040	0,042	0,040	0,039
Periodo Noche	cada kWh	0,035	0,034	0,036	0,034	0,034
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	2,641	2,567	2,730	2,553	2,534
Periodo Valle	cada kW	2,641	2,567	2,730	2,553	2,534
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
o demandas inferiores a 10 kW						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-140	Cargo fijo	1 225,00	1 220,35	1 248,52	1 201,60	1 196,70
	cada kWh	59,92	59,69	61,07	58,78	58,54
Bloque 141-195	Cargo fijo	2 310,00	2 301,22	2 354,35	2 265,88	2 256,64
	cada kWh	67,77	67,51	69,07	66,48	66,20
Bloque 196-250	Cargo fijo	3 425,00	3 411,99	3 490,76	3 359,58	3 345,88
	cada kWh	78,78	78,48	80,29	77,28	76,96
Bloque 151-370	Cargo fijo	4 210,00	4 194,00	4 290,83	4 129,59	4 112,75
	cada kWh	91,57	91,22	93,33	89,82	89,45
Bloque 371 y más	cada kWh	8 460,00	8 427,85	8 622,43	8 298,41	8 264,57
		106,45	106,05	108,49	104,42	103,99
o demandas superiores a 10 kW						
	Cargo fijo	8 460,00	8 427,85	8 622,43	8 298,41	8 264,57
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	63,70	63,46	64,92	62,48	62,23
<i>Por consumo de energía (kW)</i>	cada kW	10 528,34	10 488,33	10 730,48	10 327,25	10 285,14
► Tarifa T-RH: tarifa residencial horaria						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Cargo fijo					
Periodo Punta	cada kWh	138,57	138,04	141,23	135,92	135,37
Periodo Valle	cada kWh	95,21	94,85	97,04	93,39	93,01
Periodo Noche	cada kWh	69,46	69,19	70,79	68,13	67,85
► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Cargo fijo	1 225,00	1 220,00	1 250,00	1 200,00	1 195,00
	cada kWh	125,00	125,00	125,00	125,00	120,00
► Tarifa T-CO: tarifa comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	106,45	106,05	108,49	104,42	103,99
o Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	63,70	63,46	64,92	62,48	62,23
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	10 528,34	10 488,33	10 730,48	10 327,25	10 285,14
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	106,45	106,05	108,49	104,42	103,99
o Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	63,70	63,46	64,92	62,48	62,23
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	10 528,34	10 488,33	10 730,48	10 327,25	10 285,14

Continuación...

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	90,48	90,14	92,22	88,75	88,39
o Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)		54,15	53,94	55,19	53,12	52,90
Por consumo de potencia (kW)		8 949,09	8 915,08	9 120,91	8 778,16	8 742,37
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	55,32	55,11	56,38	54,26	54,04
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	52,63	52,43	53,64	51,62	51,41
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	20,55	20,47	20,94	20,16	20,08
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	19,55	19,48	19,93	19,18	19,10
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	12,64	12,59	12,88	12,40	12,35
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	12,02	11,97	12,25	11,79	11,74
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	8 976,63	8 942,52	9 148,98	8 805,18	8 769,27
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	8 539,47	8 507,02	8 703,43	8 376,37	8 342,21
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	6 267,60	6 243,78	6 387,94	6 147,89	6 122,82
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	5 962,37	5 939,71	6 076,85	5 848,49	5 824,64
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	4 014,54	3 999,28	4 091,62	3 937,86	3 921,80
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	3 819,03	3 804,52	3 892,36	3 746,09	3 730,81
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	100,40	100,02	102,33	98,48	98,08
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	95,51	95,15	97,34	93,69	93,30
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	34,49	34,36	35,15	33,83	33,69
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	32,81	32,69	33,44	32,18	32,05
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	22,15	22,07	22,58	21,73	21,64
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	21,07	20,99	21,47	20,67	20,58
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	2 948,68	2 937,48	3 005,29	2 892,36	2 880,57
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	2 805,08	2 794,42	2 858,94	2 751,50	2 740,28
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	2 058,46	2 050,64	2 097,98	2 019,14	2 010,91
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	1 958,21	1 950,77	1 995,81	1 920,81	1 912,98
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	1 319,11	1 314,10	1 344,44	1 293,91	1 288,64
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	1 254,87	1 250,10	1 278,96	1 230,90	1 225,88

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa residencial horaria T-RH

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

D. Definición de horario.

Punta 1: entre las 10:01 y las 13:00 horas

Punta 2: entre las 18:01 y las 21:00 horas

Valle 1: entre las 05:31 y las 10:00 horas

Valle 2: entre las 13:01 y las 18:00 horas

Valle 3: entre las 21:01 y las 23:00 horas

Nocturno: entre las 23:01 y las 05:30 horas

E. Disposiciones generales

En el caso de abonados que se encuentren en generación distribuida la energía que aporte a la red de distribución, se le deberá reconocer en el mismo periodo en que fue entregada.

Tarifa residencial modalidad prepago (T-RP)

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

D. Disposiciones generales

El abonado ingresa/sale de forma voluntaria a la tarifa T-RP, siempre que cumpla con los requisitos administrativos que considere pertinentes la empresa distribuidora que brinda el servicio, o el abonado que sea clasificado como "moroso de alta reincidencia" accederá de forma automática a la modalidad prepago, y se mantendrá en esta por un periodo mínimo de 12 meses, posterior a este periodo el abonado podrá solicitar el cambio si lo desea.

Será necesaria la definición del concepto de "moroso de alta reincidencia" en la norma técnica pertinente emitida por la Intendencia de Energía de Aresep para que el distribuidor tenga la potestad de realizar el proceso de cambio automático.

El cargo mínimo mensual deberá ser cancelado por el usuario en la primera recarga de cada mes y será acumulativa en el caso de que un usuario no realice ni una sola recarga durante un mes calendario.

La empresa distribuidora podrá definir un monto mínimo de recarga (para las recargas posteriores a la primera recarga mensual, donde el abonado deberá al menos cancelar el cargo mínimo vigente), sin embargo, este monto no deberá ser superior al equivalente del costo de 15 kWh.

Al finalizar el periodo de un mes calendario, el distribuidor debe emitir y entregar una factura al abonado de modalidad prepago, en la que se indique el consumo y cobro acumulado mensual, de la misma forma que la factura convencional pospago y su comparativo con el pago realizado mediante la modalidad prepago.

En caso de existir un saldo a favor del abonado deberá valer como un crédito para adquirir energía o cancelar el cargo fijo del próximo periodo.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

A. Aplicación: Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

- Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios). Para acceder a esta tarifa debieron consumir como mínimo 1 000 000 kWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del último año calendario y deben comprometerse a consumir como mínimo 1 000 000 kWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del siguiente año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

- Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.
- Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.
- Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.
- Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses. Este abonado deberá permanecer en el bloque de consumo binomica, así consuma menos de los 3000 kWh, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su consumo sea menor a los 3000kWh, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monomico.

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de la tarifa residencial T-RE, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su demanda máxima mensual exceda los 10 kW en al menos una ocasión y deberá permanecer en el bloque de consumo binomico, así demande menos de los 10 kW, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su demanda máxima sea menor a los 10 kW, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monomico.

A los abonados de la tarifa residencial del bloque de consumo binómico se les facturará como cargo mínimo 10 kW de potencia.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

Las tarifas del sector residencial (T-RE, T-RH y T-RP) no aplica el cobro del cargo mínimo ya que cancelan cargo fijo.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Periodos no aplican para la tarifa residencial horaria.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de

consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-30	Cargo fijo	1 965,00	1 952,10	1 999,80	1 932,30	1 926,30
	Bloque 31-200	cada kWh	65,50	65,07	66,66	64,41	64,21
	Bloque 201-300	cada kWh	100,52	99,86	102,30	98,85	98,54
	Bloque 301 y más	kWh adicional	103,91	103,22	105,75	102,19	101,86
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria							
o Clientes consumo de 0 a 500 kWh							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta	cada kWh	151,62	150,62	154,30	149,10	148,63
	Periodo Valle	cada kWh	62,16	61,75	63,26	61,13	60,94
	Periodo Noche	cada kWh	26,02	25,85	26,48	25,59	25,51
o Clientes consumo más de 501 kWh							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta	cada kWh	187,47	186,23	190,79	184,36	183,78
	Periodo Valle	cada kWh	75,66	75,16	77,00	74,40	74,17
	Periodo Noche	cada kWh	35,02	34,79	35,64	34,44	34,33
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	110,68	109,95	112,64	108,84	108,50
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	199 920,00	198 600,00	203 460,00	196 590,00	195 990,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	66,64	66,20	67,82	65,53	65,33
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	88 855,68	88 269,20	90 428,40	87 380,64	87 105,20
	Bloque 9 y más	cada kW	11 106,96	11 033,65	11 303,55	10 922,58	10 888,15
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	110,68	109,95	112,64	108,84	108,50
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	199 920,00	198 600,00	203 460,00	196 590,00	195 990,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	66,64	66,20	67,82	65,53	65,33
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	88 855,68	88 269,20	90 428,40	87 380,64	87 105,20
	Bloque 9 y más	cada kW	11 106,96	11 033,65	11 303,55	10 922,58	10 888,15

Continuación...

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	110,68	109,95	112,64	108,84	108,50
○ Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	199 920,00	198 600,00	203 460,00	196 590,00	195 990,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	66,64	66,20	67,82	65,53	65,33
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-8	Cargo fijo	88 855,68	88 269,20	90 428,40	87 380,64	87 105,20
Bloque 9 y más	cada kW	11 106,96	11 033,65	11 303,55	10 922,58	10 888,15
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	74,54	74,05	75,86	73,30	73,07
○ Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	128 760,00	127 920,00	131 040,00	126 630,00	126 210,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	42,92	42,64	43,68	42,21	42,07
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-8	Cargo fijo	55 592,40	55 225,52	56 576,40	54 669,60	54 497,20
Bloque 9 y más	cada kW	6 949,05	6 903,19	7 072,05	6 833,70	6 812,15
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	56,46	56,09	57,46	55,52	55,35
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	54,59	54,23	55,55	53,68	53,51
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	28,23	28,04	28,73	27,76	27,67
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	27,29	27,11	27,78	26,84	26,76
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	20,33	20,20	20,69	19,99	19,93
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	19,65	19,52	20,00	19,32	19,26
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kW	9 901,24	9 835,89	10 076,49	9 736,88	9 706,19
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	9 572,52	9 509,34	9 741,95	9 413,62	9 383,94
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 045,05	6 998,55	7 169,75	6 928,10	6 906,26
Periodo Valle (mínima)	cada kW	6 811,15	6 766,20	6 931,71	6 698,09	6 676,97
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 472,33	4 442,81	4 551,49	4 398,09	4 384,23
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 323,85	4 295,31	4 400,38	4 252,07	4 238,67
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	107,12	106,41	109,02	105,34	105,01
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	103,57	102,89	105,40	101,85	101,53
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	36,80	36,56	37,45	36,19	36,08
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	35,58	35,34	36,21	34,99	34,88
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	23,62	23,46	24,04	23,23	23,15
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	22,84	22,69	23,24	22,46	22,39
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 146,22	3 125,45	3 201,91	3 093,99	3 084,24
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 041,77	3 021,69	3 095,60	2 991,27	2 981,84
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 196,36	2 181,86	2 235,24	2 159,90	2 153,09
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 123,44	2 109,43	2 161,03	2 088,19	2 081,61
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 407,47	1 398,18	1 432,38	1 384,11	1 379,74
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 360,74	1 351,76	1 384,83	1 338,15	1 333,94

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

T-REH: Residencial horaria

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la

clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa;

cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-PR: Promocional

A.-Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

C.-Carga por demanda: La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre.

Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

Tarifa T-MT: Media tensión.

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26

de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios), con una vigencia de hasta diciembre de 2021, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Reguladora, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.

Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con el requerimiento de consumo.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los consumos nuevos de descarbonización, es decir consumos nuevos de electricidad que sustituyen consumos energéticos basados en combustibles fósiles.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de

consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

JASEC Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-30	Cargo fijo	1 980,60	1 971,90	2 014,80	1 948,80	1 944,90
	Bloque 31-200	cada kWh	66,02	65,73	67,16	64,96	64,83
	Bloque 201 y más	kWh adicional	80,81	80,45	82,21	79,52	79,35
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	93,33	92,92	94,94	91,84	91,64
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 340,00	166 590,00	170 220,00	164 670,00	164 310,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	55,78	55,53	56,74	54,89	54,77
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	69 804,64	69 497,52	71 012,24	68 687,76	68 541,20
	Bloque 9 y más	cada kW	8 725,58	8 687,19	8 876,53	8 585,97	8 567,65
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	93,33	92,92	94,94	91,84	91,64
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 340,00	166 590,00	170 220,00	164 670,00	164 310,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	55,78	55,53	56,74	54,89	54,77
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	69 804,64	69 497,52	71 012,24	68 687,76	68 541,20
	Bloque 9 y más	cada kW	8 725,58	8 687,19	8 876,53	8 585,97	8 567,65
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	67,15	66,85	68,31	66,08	65,93
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	116 100,00	115 590,00	118 110,00	114 240,00	114 000,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	38,70	38,53	39,37	38,08	38,00
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	46 912,72	46 706,32	47 724,32	46 162,08	46 063,60
	Bloque 9 y más	cada kW	5 864,09	5 838,29	5 965,54	5 770,26	5 757,95
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta	cada kWh	51,22	50,99	52,11	50,40	50,29
	Periodo Valle	cada kWh	25,03	24,92	25,46	24,63	24,58
	Periodo Noche	cada kWh	17,07	16,99	17,37	16,80	16,76
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta	cada kW	9 014,69	8 975,03	9 170,64	8 870,45	8 851,52
	Periodo Valle	cada kW	6 463,95	6 435,51	6 575,78	6 360,53	6 346,95
	Periodo Noche	cada kW	4 421,98	4 402,52	4 498,48	4 351,23	4 341,94
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta	cada kWh	104,61	104,15	106,42	102,94	102,72
	Periodo Valle	cada kWh	35,94	35,78	36,56	35,36	35,29
	Periodo Noche	cada kWh	23,08	22,98	23,48	22,71	22,66
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta	cada kW	3 072,38	3 058,86	3 125,53	3 023,22	3 016,77
	Periodo Valle	cada kW	2 144,82	2 135,38	2 181,93	2 110,50	2 106,00
	Periodo Noche	cada kW	1 374,45	1 368,40	1 398,23	1 352,46	1 349,57

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la

norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, Centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indingentes y drogadicctos; establecimiento para la atención de personas indingentes o drogadicctas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la

asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión.

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb: Media tensión b.

A. **Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, bajo contrato, con una vigencia de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 1.000.000 kWh y 2.000 kW por mes. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además, esta tarifa es aplicable solamente a aquellos abonados que cumplan con la condición de que demostraron sostenibilidad del nivel de energía y potencia establecido

con anterioridad, al menos durante diez meses de los últimos doce meses. Esta última condición deberá demostrarse cada renovación de contrato, es decir anualmente.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-30	Cargo fijo	2 059,80	2 049,00	2 091,60	2 038,50	2 034,60
	Bloque 31-200	cada kWh	68,66	68,30	69,72	67,95	67,82
	Bloque 201 y más	kWh adicional	88,78	88,31	90,15	87,86	87,70
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	94,69	94,19	96,15	93,71	93,53
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	159 810,00	158 970,00	162 270,00	158 160,00	157 860,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	53,27	52,99	54,09	52,72	52,62
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	86 492,10	86 033,70	87 824,10	85 592,60	85 436,90
	Bloque 11 y más	cada kW	8 649,21	8 603,37	8 782,41	8 559,26	8 543,69
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	94,69	94,19	96,15	93,71	93,53
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	159 810,00	158 970,00	162 270,00	158 160,00	157 860,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	53,27	52,99	54,09	52,72	52,62
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	86 492,10	86 033,70	87 824,10	85 592,60	85 436,90
	Bloque 11 y más	cada kW	8 649,21	8 603,37	8 782,41	8 559,26	8 543,69
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	68,66	68,30	69,72	67,95	67,82
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	142 080,00	141 330,00	144 270,00	140 610,00	140 340,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	47,36	47,11	48,09	46,87	46,78
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	73 897,70	73 506,00	75 035,70	73 129,20	72 996,10
	Bloque 11 y más	cada kW	7 389,77	7 350,60	7 503,57	7 312,92	7 299,61
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	62,74	62,41	63,71	62,09	61,97
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	60,14	59,82	61,07	59,51	59,41
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	31,96	31,79	32,45	31,63	31,57
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	30,63	30,47	31,10	30,31	30,26
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	26,03	25,89	26,43	25,76	25,71
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	24,96	24,83	25,34	24,70	24,66
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	10 511,14	10 455,43	10 673,01	10 401,82	10 382,90
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 075,98	10 022,58	10 231,15	9 971,19	9 953,05
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 303,36	7 264,65	7 415,83	7 227,41	7 214,26
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 001,00	6 963,89	7 108,82	6 928,19	6 915,59
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 867,32	4 841,52	4 942,28	4 816,70	4 807,94
	Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 665,82	4 641,09	4 737,67	4 617,30	4 608,90
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	113,64	113,04	115,39	112,46	112,25
	Periodo Punta (mínima)	cada kWh	108,94	108,36	110,62	107,81	107,61
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	39,04	38,83	39,64	38,63	38,56
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	37,43	37,23	38,01	37,04	36,97
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	25,06	24,93	25,45	24,80	24,75
	Periodo Noche (mínima)	cada kWh	24,02	23,89	24,39	23,77	23,73
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 337,68	3 319,99	3 389,08	3 302,97	3 296,96
	Periodo Punta (mínima)	cada kW	3 199,50	3 182,54	3 248,77	3 166,23	3 160,47
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 330,02	2 317,67	2 365,90	2 305,79	2 301,59
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 233,55	2 221,71	2 267,95	2 210,32	2 206,30
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 493,11	1 485,20	1 516,10	1 477,58	1 474,89
	Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 431,29	1 423,70	1 453,33	1 416,40	1 413,83

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la

norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa;, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indingentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indingentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y con consumos mensuales mayores de 20 000 kWh.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la ESPH S.A. de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tension b

A. Aplicación:

1. Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, con una vigencia de 24 meses contados a partir del 1° de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2021, sujeta a revisiones en posteriores solicitudes tarifarias, bajo contrato, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse el cliente a consumir 1 000 000 kWh por mes y 2 000 kW por mes en al menos 10 de los últimos doce meses, así como comprometerse como mínimo a mantener el consumo histórico.

2. También podrán acceder a esta tarifa aquellos clientes que cuenten con una certificación ISO 50001, en las que certifiquen al cliente en el uso eficiente de la energía por medio de un sistema de gestión de la energía, mismos que se les podrá excluir del requisito mínimo de consumo de energía y potencia, previa valoración de cada caso en particular en función del consumo histórico.
3. Si el consumo mínimo no se cumple, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta.
4. Esta tarifa solo aplicará a aquellos con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante diez meses de los últimos doce meses el consumo de energía y potencia establecido anteriormente.
5. Para los clientes nuevos, estos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de energía y potencia señaladas anteriormente, sin embargo, podrá excluirse el requisito del cumplimiento del consumo histórico de los últimos 12 meses.
6. Una vez que ingresen a esta tarifa, si durante los últimos doce meses no alcanzan en al menos diez el consumo establecido, pierden la categoría y al tercer mes de incumplimiento regresan a la tarifa original de procedencia.
7. Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la ESPH S.A. de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características del servicio: Suministro de energía y potencia a servicios en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (cargo por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla

y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 085,90	2 063,40	2 102,40	2 079,00	2 079,30
Bloque 31-200	cada kWh	69,53	68,78	70,08	69,30	69,31
Bloque 201 y más	kWh adicional	87,42	86,48	88,11	87,13	87,14
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh						
		90,39	89,41	91,10	90,09	90,10
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	220 500,00	218 130,00	222 240,00	219 780,00	219 780,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,50	72,71	74,08	73,26	73,26
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-10	Cargo fijo	44 520,60	44 039,80	44 872,30	44 373,70	44 378,10
Bloque 11 y más	cada kW	4 452,06	4 403,98	4 487,23	4 437,37	4 437,81
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh						
		90,39	89,41	91,10	90,09	90,10
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	220 500,00	218 130,00	222 240,00	219 780,00	219 780,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	73,50	72,71	74,08	73,26	73,26
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-10	Cargo fijo	44 520,60	44 039,80	44 872,30	44 373,70	44 378,10
Bloque 11 y más	cada kW	4 452,06	4 403,98	4 487,23	4 437,37	4 437,81
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	65,58	58,25	58,25	58,25	58,25
Periodo Valle	cada kWh	55,70	49,47	49,47	49,47	49,47
Periodo Noche	cada kWh	50,31	44,69	44,69	44,69	44,69
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	3 773,06	3 351,23	3 351,23	3 351,23	3 351,23
Periodo Valle	cada kW	3 773,06	3 351,23	3 351,23	3 351,23	3 351,23

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargos	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-30	Cargo fijo	2 008,50	2 006,40	2 028,30	1 993,20	1 995,30
	Bloque 31-200	cada kWh	66,95	66,88	67,61	66,44	66,51
	Bloque 201 y más	kWh adicional	94,38	94,28	95,31	93,66	93,77
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	98,78	98,67	99,76	98,03	98,14
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	187 680,00	187 470,00	189 540,00	186 240,00	186 450,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	62,56	62,49	63,18	62,08	62,15
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	92 389,70	92 288,10	93 304,40	91 687,50	91 789,20
	Bloque 11 y más	cada kW	9 238,97	9 228,81	9 330,44	9 168,75	9 178,92
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
		cada kWh	98,78	98,67	99,76	98,03	98,14
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	187 680,00	187 470,00	189 540,00	186 240,00	186 450,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	62,56	62,49	63,18	62,08	62,15
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	92 389,70	92 288,10	93 304,40	91 687,50	91 789,20
	Bloque 11 y más	cada kW	9 238,97	9 228,81	9 330,44	9 168,75	9 178,92
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta	cada kWh	82,32	82,23	83,13	81,69	81,78
	Periodo Valle	cada kWh	71,35	71,27	72,06	70,81	70,89
	Periodo Noche	cada kWh	63,66	63,59	64,29	63,18	63,25
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta	cada kW	3 729,39	3 725,29	3 766,31	3 701,05	3 705,15
	Periodo Valle	cada kW	3 729,39	3 725,29	3 766,31	3 701,05	3 705,15

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo

comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año .

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 128,80	3 154,00	3 159,60	3 108,00	3 106,00
Bloque 41-200	cada kWh	78,22	78,85	78,99	77,70	77,65
Bloque 201 y más	kWh adicional	126,59	127,62	127,83	125,74	125,67
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
	cada kWh	151,30	152,53	152,78	150,29	150,20
o Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	274 770,00	276 990,00	277 470,00	272 940,00	272 760,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	91,59	92,33	92,49	90,98	90,92
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	225 037,05	226 859,85	227 242,35	223 529,25	223 394,25
Bloque 16 y más	cada kW	15 002,47	15 123,99	15 149,49	14 901,95	14 892,95
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
	cada kWh	151,30	152,53	152,78	150,29	150,20
o Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	274 770,00	276 990,00	277 470,00	272 940,00	272 760,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	91,59	92,33	92,49	90,98	90,92
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	225 037,05	226 859,85	227 242,35	223 529,25	223 394,25
Bloque 16 y más	cada kW	15 002,47	15 123,99	15 149,49	14 901,95	14 892,95
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-250	cada kWh	108,07	108,95	109,13	107,35	107,28
Bloque 251 y más	cada kWh	151,30	152,53	152,78	150,29	150,20
o Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	274 770,00	276 990,00	277 470,00	272 940,00	272 760,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	91,59	92,33	92,49	90,98	90,92
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	225 037,05	226 859,85	227 242,35	223 529,25	223 394,25
Bloque 16 y más	cada kW	15 002,47	15 123,99	15 149,49	14 901,95	14 892,95
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Periodo Punta	cada kWh	72,05	72,63	72,76	71,57	71,52
Periodo Valle	cada kWh	28,82	29,05	29,10	28,63	28,61
Periodo Noche	cada kWh	18,53	18,68	18,71	18,41	18,39
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
Periodo Punta	cada kW	11 007,92	11 097,08	11 115,80	10 934,17	10 927,56
Periodo Valle	cada kW	7 996,31	8 061,08	8 074,67	7 942,73	7 937,94
Periodo Noche	cada kW	5 034,11	5 074,89	5 083,44	5 000,38	4 997,36

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En

estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, en servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyectada, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 970,70	1 941,60	2 001,30	1 945,20	1 941,00
Bloque 31-200	cada kWh	65,69	64,72	66,71	64,84	64,70
Bloque 201 y más	kWh adicional	85,40	84,14	86,72	84,30	84,11
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh),</i> cada kWh						
		91,96	90,61	93,39	90,77	90,57
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 490,00	165 030,00	170 100,00	165 330,00	164 970,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	55,83	55,01	56,70	55,11	54,99
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	130 917,30	128 992,80	132 946,50	129 228,45	128 940,45
Bloque 16 y más	cada kW	8 727,82	8 599,52	8 863,10	8 615,23	8 596,03
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh),</i> cada kWh						
		91,96	90,61	93,39	90,77	90,57
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	167 490,00	165 030,00	170 100,00	165 330,00	164 970,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	55,83	55,01	56,70	55,11	54,99
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	130 917,30	128 992,80	132 946,50	129 228,45	128 940,45
Bloque 16 y más	cada kW	8 727,82	8 599,52	8 863,10	8 615,23	8 596,03

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCOM, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

IV. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	160,00	160,00	162,40	157,60	156,80
b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	4,00	4,00	4,06	3,94	3,92
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	200 000,00	200 000,00	203 000,00	197 000,00	196 000,00

CNFL

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	97,80	96,30	99,00	96,60	96,30
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,26	3,21	3,30	3,22	3,21
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	163 000,00	160 500,00	165 000,00	161 000,00	160 500,00

JASEC

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	86,70	85,80	87,90	85,50	85,20
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	2,89	2,86	2,93	2,85	2,84
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	144 500,00	143 000,00	146 500,00	142 500,00	142 000,00

ESPH

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	96,00	98,10	96,90	95,10	95,10
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,20	3,27	3,23	3,17	3,17
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	160 000,00	163 500,00	161 500,00	158 500,00	158 500,00

COOPELESCA

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	114,30	114,60	115,20	113,40	113,10
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,81	3,82	3,84	3,78	3,77
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	190 500,00	191 000,00	192 000,00	189 000,00	188 500,00

COOPEGUANACASTE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	89,70	90,30	90,30	89,10	88,80
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	2,99	3,01	3,01	2,97	2,96
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	149 500,00	150 500,00	150 500,00	148 500,00	148 000,00

COOPESANTOS

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	151,20	150,80	153,20	149,20	149,20
b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	3,78	3,77	3,83	3,73	3,73
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	189 000,00	188 500,00	191 500,00	186 500,00	186 500,00

COOPEALFARORUIZ

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Rige del 1/ene/2021 al 31/dic/2021	Vigente del 1/ene/2021 al 31/mar/2021	Vigente del 1/abr/2021 al 30/jun/2021	Vigente del 1/jul/2021 al 30/set/2021	Vigente del 1/oct/2021 al 31/dic/2021
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	90,90	90,60	91,50	90,30	90,00
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,03	3,02	3,05	3,01	3,00
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	151 500,00	151 000,00	152 500,00	150 500,00	150 000,00

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—(IN2020512212).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE AL 27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-001654-0491-TR-D	DELGADO PERALTA GERALD RODOLFO	110980163	BHP505	JTDBT4K35A1362707
20-001636-0491-TR-D	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	C 171960	JALFRR90MK7000078
20-001867-0491-TR C	NUÑEZ BLANCO RAFAEL RODRIGO	107990764	TSJ4975	KMHCG41FP3U464151
20-001930-0491-TR-D	REPRESENTACIONES PEREZ GUZMAN S.A.	3101222533	CL 283212	JAA1KR55EF7100399
20-001930-0491-TR-D	CORPORACION CAEST S.A.	3101443271	CL 296632	JAA1KR55EH7100415
20-001918-0491-TR-D	LORIA COREAS MIGUEL ADOLFO	111980663	MYD062	MA3VC41SXHA194379
20-001914-0491-TR-D	GONZALEZ MORA JOSE ENRIQUE	109940169	SJB 17100	JN1UC4E26J9004077
20-001901-0491-TR-D	HERNANDEZ TELLEZ MARIA TERESA	800780009	269097	JF1BJ6327LB929445
20-001901-0491-TR-D	MURILLO MONTERO KATIA CRISTINA	107190605	TSJ 4231	JTDBT903991299686
20-001901-0491-TR-D	SOLANO VEGA RAFAELA DE LOS ANGELES	701140156	BRK579	KMHCU5AE9CU002539
20-001900-0491-TR C	BRENES CHAVES WAYNER MANUEL	603000038	549854	9BGRD48Z04G101731
20-001925-0491-TR C	MENDEZ SOLANO MARISOL	110270368	TSJ 000227	KMHCG41GP4U507057
20-001925-0491-TR C	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL322406	VR7EF9HPAMJ503273
20-001929-0491-TR C	VIQUEZ SOTO LISBETH	105820691	592280	JTEAL29J600001393
20-001929-0491-TR C	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	BRS920	N1TC2E26K9010068
20-001822-0491-TR-B	ULATE GAMBOA GERARDO DANIEL	106270213	TSJ 2899	KMHCN46C99U291350
20-001822-0491-TR-B	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	PLV032	3N1CC1AD8FK199377
20-001875-0491-TR-D	CESPDES CASTILLO GRACE	302470629	673345	WBABV11067VE33288
20-001875-0491-TR-D	XU YAOCHU	186201292021	BTL321	JTFNAFAP6L8013916
20-001886-0491-TR-A	AGUILAR CESPEDES ANTONIO	7-0117-0450	830664	JTDBT1232Y0075503
20-001920-0491-TR-B	ROJAS MONGE ALEXA FERNANDA	901270965	PMR019	KNAB2512AJT062772
20-001928-0491-TR-B	VARGAS VARGAS CLARIBEL DE LOS ANGELES	700470974	TSJ 412	KMHCG45CX4U559892
20-001924-0491-TR-B	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 161498	3HAMMAAR1EL786955
20-001883-0491-TR B	PEREZ VALVERDE ANA YANCY	112050683	MOT126797	LWBPCJ1F741036918
20-001891-0491-TR B	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101053317	SJB14786	BUSUCFBSNFB072383
20-001891-0491-TR B	BARQUERO ARCE RONALD EDUARDO	108350422	CL211545	JT4RN93PXX0009507
20-001894-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A.	3-101-100603	SJB-10242	9BM3840735B416502
20-001858-0491-TR C	HIDALGO VALVERDE ROXANA	113100381	CL218423	VF3GBWJYB7J012289
20-001902-0491-TR-A	JIMENEZ GUZMAN VERNY	1-1192-0176	TSJ-3389	BR2B29F35H1024950
20-001932-0491-TR-B	3-101-757726 S.A.	3101757726	BLM853	MA6CH6CD0GT000919
20-001932-0491-TR-B	OLIVERO MARTINEZ KEVIN MOISES	116740048	850794	KMJRD37FPSU159171
20-001922-0491-TR-D	GRUIPO PROVAL S.A.	31011213699	C 142224	9BM6882445B437734
20-001915-0491-TR-A	CASTRO MENA FERNANDO	5-0280-0979	CL-213386	MHYDN71T47J100610

20-001931-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE BUSES SAN MIGUEL HIGUITO S.A.	3-101-074253	SJB-12195	9BM3840739B602174
20-001904-0491-TC C	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101215741	C171728	3ALMC5CV8FDGL6816
20-001904-0491-TC C	FLORES FLORES JEREMIAS OTONIEL	800990760	576186	9BGRD48Z04G119429
20-001898-0491-TR-A	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-008737	SJB-14656	LGLFD5A45FK200032
20-001898-0491-TR-A	RUIZ GORGONA SANDI	1-0922-0540	BLT201	JTDBT4K39A1367070
20-001842-0491-TR-B	DIAZ FERNANDEZ NATALIA	116050078	WKM923	KNADM411AH6679639
20-001842-0491-TR-B	DAILEY HENRIQUEZ DENNICE	700480286	GML234	K9601P005731

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000601-0899-TR	MARIO ELIECER QUIROS VILLALOBOS	110900702	HB 3876	87816
20-000606-0899-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	JQG702	KNAB2512AKT487581
20-000615-0899-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BRM070	MA6CG6CDXKT042641
20-000623-0899-TR	CLOTILDE MARIA CUBERO GONZALEZ	204070244	596103	EL420341672
20-000624-0899-TR	ROXANA CRISTINA ROJAS CASTRO	204650316	CL 087387	JAAKBD220G6140123
20-000625-0899-TR	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR	3007042036	MOT 213739	9C2JD20108R520282

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BRIBRI

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000088-1539-TR	YORLENY DEL CARMEN GUZMAN SANDOVAL	110150017	CL 277582	LJ11PBBC3E6002439
20-000082-1539-TR	CORPORACION SAM DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101356606	C161554	3ALHCYCS3EDFT8770
19-000179-1539-TR	JEANETTE INES ANTONIA DELGADO PINEDA	400710295	128363	VX1145A0000700997

JUZGADO DE TRANSITO DE HATILLO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000692-0497-TR-3	JORGE ANTONIO QUIRÓS BARRIENTOS	104790381	BLH040	1HGFA15889L007948
19-005817-0497-TR-3	PATRICIA ALEJANDRA RAMÍREZ VARGAS	205310117	710757	2CNBE1366T6942058
19-005817-0497-TR-3	CARLOS LUIS MORERA RAMÍREZ	111980160	MOT592830	LLCLPJCA2JE100097
20-003681-0497-TR-1	FLOR BONILLA BRENES	401160307	TH900	JTDBJ21E202010867
20-003681-0497-TR-1	3-101-771073 S.A.	3101771073	BMK577	MR2B29F30H1025956
20-003732-0497-TR-1	MORERA MENDEZ XINIA MAYELA	401430115	C26007	FHB23163
20-003728-0497-TR-1	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A	3101295868	C169184	3HAMMAAR1JL098559
20-003728-0497-TR-1	ROSALES ABARCA MELANIA	107610836	MMR221	JS2ZC82S0E6103537
20-003828-0497-TR-1	GRUPO VARGAS G.V. S.A.	3101012986	GVS741	1HGCR2680FA500057
20-003820-0497-TR-1	ANA CHAVES SALAZAR	110080558	HJC621	KNDJC736775706772
20-003820-0497-TR-1	HENRY MASIS VARGAS	104780059	CL 085834	JAANKR552F0407728
20-003847-0497-TR-4	MARTHA CASTRO VILLALOBOS	204280231	BTM091	5NPDH4AE3BH041255
20-003824-0497-TR-4	RICARDO SALAS PALACIO	402120877	MOT 711293	LXYPDNL04K0236521
20-003824-0497-TR-4	NADALY RODRIGUEZ ROJAS	112870053	FRL729	3G1J85CC6ES638214

20-003853-0497-TR-1	MORA RUIZ RUTH	602610037	CL 302101	LZWCCAGA6HE008513
20-003853-0497-TR-1	OCAÑA MENA CLARISA	800910722	BMT315	KMHCT51BAHU288280
20-003862-0497-TR-2	DIANA FRUTOS VENEGAS	115000758	BCH000	LB37122S3CH007316
20-003867-0497-TR-3	YENNY DURAN MORA	104480864	768214	JDAJ210G001084681
20-003743-0497-TR-4	EGEZU SOCIEDAD ANONIMA	3101186195	SSH008	WP1ZZZ92ZDLA20579
20-003734-0497-TR-4	ACUÑA CARRANZA MANUEL RAFAEL DE JESUS	601021136	CL 182199	YN850048537
20-003734-0497-TR-4	SANCHO BENAVIDES SILVIA MARIA	401990756	BMG527	TSMYD21S1HM280651
20-003771-0497-TR-4	VARGAS AGUILAR KATHERYN MARIA	402360983	BTH859	MALA841CALM391364
20-003807-0497-TR-4	RODRIGUEZ ALVARADO DIANA RAQUEL	205530177	BSD227	3GNCJ7CE5LL900286
20-003807-0497-TR-4	INVERSIONES LA ISLA DE SAN VITO SOCIEDAD ANONIMA	3101558163	BGN877	HZB500001149
20-003747-0497-TR-4	JIMENEZ DIAZ ESTEBAN	109760592	BMN858	LS5A3DBE2HA955185
20-003864-0497-TR-4	FERRETERIA E P A SOCIEDAD ANONIMA	3101354271	CL 253165	MPATFS54HBH506904
20-003892-0497-TR-4	MULTIPINTURAS MADRIZ G Y M SOCIEDAD ANONIMA	3101374312	MOT 649931	LWBKA0295J1000546
20-003735-0497-TR-4	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BMT204	MA3VC41S4HA224962
20-003275-0497-TR-4	ALMENDRAS, CHOCOLATES Y POSTRES SOCIEDAD ANONIMA	3101487027	CL 415714	3N6CD33A7HK840088
20-003275-0497-TR-4	DELGADO ZAMORA EDDA LISBETH DEL CARMEN	401320028	BQY687	KL1CJ6CA2JC479885
20-003731-0497-TR-4	ALQUILERES DUAL SOCIEDAD ANONIMA	3101713032	MOT 626648	MD2A36FY8JCB00596
20-003731-0497-TR-4	RAMIREZ SANCHEZ ALVARO CARLOS	400970627	BKS428	KMJRD37FPSU194862
20-003932-0497-TR-4	PROYECTO DAZIBAO DEL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101377060	BLR286	1J4RR4GG4BC727709
20-003932-0497-TR-4	GUILLEN ESTRIBI MELVIN	603040844	460362	JACUBS69GP7107585
20-003944-0497-TR-4	ESPINOZA RODRIGUEZ MINOR DANILO	402060929	787780	2CNBE18U8P6901301
20-003944-0497-TR-4	GUTIERREZ AGUILAR VIVIAN ROSA	502200779	BCL227	MA3ZF62SXDA155143
20-003924-0497-TR-4	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BST955	MHKE8FF20LK003509
20-003968-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSH044	MA3WB52S3KA604605
20-003843-0497-TR-4	TIJERINO GONZALEZ HILANA	603270559	601118	JMYXRCU5W5U003197
20-003843-0497-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BLW661	VF7DD9HJCHJ507549
20-002336-0497-TR-3	BLUE SATELLITE S.A	3101609773	C133421	1FUPARYB7PL494851
20-002392-0497-TR-3	MOLBE DEL ESTE S.A	3101437683	VBT223	JTMBF9EV405000666
20-003603-0497-TR-3	BCT ARRENDADORA S.A	3101136572	C165019	JHDFC4JJUGXX19017
20-003611-0497-TR-3	JIMENA PATRICIA ARIAS MONTERO	114050438	BQV014	MALBM51CAKM570325
20-003627-0497-TR-3	NUEVO MAR DE LA COSTA S.A	3101643405	CL189089	SC442290
20-003631-0497-TR-3	TRACY TATIANA CUADRA RODRÍGUEZ	115750937	140762	CE803003165
20-003643-0497-TR-3	MARTA EUGENIA CHAVES MARROCHI	103890285	CL278115	KMFGA17PPDC216614
20-003643-0497-TR-3	MARIO SERRANO ZAMORA	401670138	BJN201	MA3VC41S4GA157942
20-003651-0497-TR-3	COMERCIALIZADORA BRAVO Y EDUARTE S.A	3101585369	CL215179	3D7KS28C57G731077

20-003671-0497-TR-3	GISELA CECILIA GONZÁLEZ CORDERO	113060324	BSH896	KMHCT4AE3GU967142
20-003679-0497-TR-3	ALAN JESÚS JIMÉNEZ AGÜERO	110250732	BBH409	KNAFU411BC5541660
20-003695-0497-TR-3	YORDY ALBERTO VÍQUEZ ALVARADO	113950026	397806	JT2EL46B6N0255359
20-003706-0497-TR-3	TRANSPORTES ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ LTDA	3102186727	C141010	1M1AA18Y3YW121390
20-003706-0497-TR-3	JESÚS DANIEL GÓMEZ RIVERA	186200857907	BRY692	MHKA4DE50KJ000906
20-003201-0497-TR-1	ZARATE HERNANDEZ MARIO ALBERTO	401320465	TH-000144	JTDBJ21E204004796
20-003201-0497-TR-1	AUTOTRANSPORTE HEREDIA URUCA SOCIEDAD ANONIMA	3101744421	SJB-016090	LA6C1M1E3HB300035
20-003328-0497-TR-1	RODRIGUEZ CHAVARRIA GONZALO	401460833	BLH985	TSMYD21S4HM245800
20-003601-0497-TR-1	GONZALEZ MIRANDA MAURICIO RAMON	106880237	423533	JT2EL46B5M0133042
20-003268-0497-TR-1	SANDI ZUÑIGA FREDDY ALBERTO GONZALEZ ARIAS INGRID DE LOS ANGELES	900720460 105540243	FYS444 BTJ101	3N1CC1AD0ZK253369 KNABD515BGT152458
20-003304-0497-TR-1	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	BRW905	TSMYD21S4KM490930
20-003744-0497-TR-1	MOYA MONESTEL VIRGINIA	400580797	CL 129281	1N6HD16Y3LC336350
20-003788-0497-TR-1	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CRP022	KNADN412AG6535044
20-003669-0497-TR-1	RAMOS GAMBOA ANDREY STEVEN	116110473	BLK150	KMHCT41BAHU165531
20-003417-0497-TR-1	BOLAÑOS ROBLES RODRIGO	108520818	808338	JTDBT923501352433
20-003417-0497-TR-1	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BPF676	MR2B29F30J1087167
20-003513-0497-TR-1	BARAHONA SANCHEZ VIRNA MIRELLY	160400117815	HHL395	9FBHSR595HM447741
20-003792-0497-TR-1	TORRES ALVARADO MAXIMO ALFONSO	109860703	TH-000526	KMHCT41BAEU578126
20-003941-0497-TR-1	AUTO CARE MOTORS CR SOCIEDAD ANONIMA	3101680945	BLL048	MA3VC41S3HA202788
20-003917-0497-TR-1	CERDAS CAMPOS OSCAR	401200597	TH 000297	5NPDH4AE0BH010447
20-003421-0497-TR-1	VASQUEZ LEZCANO MELINDA	602340973	377146	JAACR01E5M9804297
20-003453-0497-TR-1	MENDEZ VALVERDE DAYANA DE LOS ANGELES	116710086	740768	2C1MR522X16708393
20-003449-0497-TR-1	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BNT777	MA3ZF62S4JAA89185
20-003485-0497-TR-1	YANG BIQING	115600288136	BCB033	ZFA169000C4051000
20-003549-0497-TR-1	GUERRERO CONTRERAS VICTOR MANUEL	148473575	MOT 685336	LC6PCH2G6K0002218
20-003549-0497-TR-1	BARQUERO SALAZAR DENNIS ALBERTO	501970521	BSG645	KL8CL6S08FC815910
20-003577-0497-TR-1	BOLAÑOS LORIA MARIA DE LOS ANGELES	202090907	BMF317	KMHCT4AE9CU228996
20-003665-0497-TR-1	PRIETO GARCIA FELIX LUIS	801150167	SMG258	LB37122S3HX505576
20-003673-0497-TR-1	AUTOBUSES BARRANTES ARAYA SOCIEDAD ANONIMA	3101080606	HB 002480	9BM3840737B525016
20-003673-0497-TR-1	CAMACHO CHACON FABIO ENRIQUE	401320641	FYM194	KMHJT81BBDU665447
20-003752-0497-TR-1	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3101072628	AB 006890	9BM384078GB006331
20-001478-0369-PE-1	VARGAS ZELEDON CHRISTIAN	113390667	C 153757	JHFYJ22H20K001272
20-001478-0369-PE-1	RUBI VILLALOBOS GEINER ELIAS	401800693	903622	KL1PD5C56BK164357
20-003897-0497-TR-1	MB LEASING, SOCIEDAD ANONIMA	3101668666	KRC823	WBAKS4102E0H51004

20-003897-0497-TR-1	AZOFEIFA ARCE CHRISTIAN ALBERTO	108740916	C 168069	2FZACGBS59AAH2043
20-003949-0497-TR-1	SK UNO SEGURITEC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101693688	MOT 722837	MD2A36FY1LCF00406
20-003949-0497-TR-1	COMUNICACIONES PEPER LIMITADA	3102732098	638011	93YBB272F6J732563
20-003905-0497-TR-1	ALVARADO RIVERA TARA	111670265	CL 463051	MMM148MK0JH647764
20-003995-0497-TR-3	GRUPO HAYAT DE CENTROAMERICA	3101739196	BQK313	KL1CD6B12FC736477
20-004010-0497-TR-2	CECILIA MORERA CASTILLO	203720084	BHK188	JTEGH20V210025820
20-004010-0497-TR-2	CARLOS MESEN MESEN	104310103	SMQ009	1HGRW5830JL502376
20-003985-0497-TR-1	MOLINA MATA STEVEN	113420123	MOT465628	LAAATEKW3F2000240
20-001319-0497-TR-1	MONTERO CASTRO JEAUSTIN ANDRES	117250199	NTR200	3N1CC1AD3FK190330
20-002953-0497-TR-1	CASTRO UREÑA JORGE LUIS	112700015	MOT 178396	LZSJCML0165003059
20-002953-0497-TR-1	ALQUILER DE CARROS TICO SOCIEDAD ANONIMA	3101018910	BRN319	JN1VC4E26K9010035
20-002953-0497-TR-1	ARCE MORERA ALICIA	203970113	BNG213	MALA841CBHM244283
20-003908-0497-TR-4	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 161553	3HAMMAAR5EL786960
20-003960-0497-TR-4	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	C 149919	3ALACYCS28DAA5004
20-003960-0497-TR-4	ALVARADO DAVILA PABLO DAVID	900820490	KYK812	WBAXG1104DDY83952
20-003988-0497-TR-4	SANCHEZ ALFARO RODRIGO GERARDO	205640027	MOT 443426	LBPKE129XE0160278
20-003988-0497-TR-4	ROSALES MARCHENA JOSE ANGEL DE JESUS	501361309	BQQ136	KMHCT4AEXFU867862
20-003140-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQB998	MALC281CAJM262317
20-004008-0497-TR-4	NATANZ INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD ANONIMA	3101616095	BFX722	KMHCT41DAEU568695
20-004008-0497-TR-4	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 286535	KMFWBX7HAGU746949

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000160-1515-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BKQ321	JS3JB43V0G4102657
20-000190-1515-TR	VARELA CARBALLO ANGIE MAYELA	402070352	BGT932	JTDBT923181265057
20-000161-1515-TR	MATA BADILLA MARIA LUISA	205010599	776671	4S2Y4313754

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-003861-0174-TR	ARIAS GONZALEZ NOLDAN RUBEN	115190025	BMD885	MMSVC41S2HR101627
20-003501-0174-TR	ARCE LOAIZA JOSE ANTONIO	107700897	C 158761	1FUJAHBGX1LJ13652
20-003501-0174-TR	SALAS VÁSQUEZ ANA VICTORIA	110030701	BHH781	KMHCT41DBFU789282
20-004801-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015264	9532L82W7GR528393
20-004321-0174-TR	ARRIETA SOTO MARJORIE DE LOS ANGELES	204860531	879738	JTEBH3FJ20K042639
20-004581-0174-TR	FABRICA DE MUEBLES OCORA SOCIEDAD ANONIMA	3101383163	116068	9BD146000H3272366
20-005231-0174-TR	ORLANDO DE LOS ANGELES CAMPOS SANCHEZ	500810318	675327	CA2ARU002216
20-005231-0174-TR	ILEANA PATRICIA MADRIGAL ZUMBADO	107310350	BPT078	MA3FC42S6JA455094
20-004161-0174-TR	ISRAEL CALET TORRES BONILLA	112200671	CL 303460	JAA1KR55EH7100925

20-005401-0174-TR	JOGEVETH ANTONIA GUZMAN VARGAS	701630638	MYM273	KMHCT4AE6EU675658
20-005421-0174-TR	YERLIN ANDREA FLORES ELIZONDO	115300439	297618	JS3TA01COM4140858
20-005421-0174-TR	CIROS JR SOCIEDAD ANONIMA	3101591652	CL 255414	1GTEC19T43E124232
20-004581-0174-TR	FABRICA DE MUEBLES OCORA SOCIEDAD ANONIMA	3101383163	116068	9BD146000H3272366
20-003541-0174-TR	SALAZAR BENJAMIN RAFAEL	155801983417	MOT 710742	LLCLGM309LE104210
20-005671-0174-TR	GUERRERO FONSECA MARCIAL	401880748	MOT 310264	LAAAJKKV3B0002166
20-005011-0174-TR	DISTRIBUIDORA PLASTIMEX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101671274	CL 305847	JHHUCL1H7FK009643
20-005591-0174-TR	GRUPO C A L C O Y C I A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738295	BVZ000	WDCTG4GB3HJ290287
20-005641-0174-TR	RAMIREZ CAMPOS MARCO VINICIO	106310554	697645	KMJWWH7HP7U823958
20-005641-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BHQ927	JS3TD54V7F4101219
20-005631-0174-TR	ZUMBADO BADILLA CARLOS ENRIQUE	107060425	674229	KMJWWH7BPWU099688
20-005661-0174-TR	ALFARO ARAGON JORGE ERNESTO	103780987	JMR727	TSMYD21S6KM506917
20-004001-0174-TR	PACHECO SEGURA EDGAR	110070256	810350	JN1BCAC11Z0036637
20-004001-0174-TR	CONSTRUCTORA YANGANUCO POND C.Y.P. SOCIEDAD RLIMITADA	3102582056	805827	MR0YZ59G500086915
20-000914-0491-TR	CARLOS ANTONIO FLORES COREA	801090005	BQV660	KMHCT4AE3CU201857
20-002864-0174-TR	REP LEGAL NATANZ INTERNATIONAL CORPORATION S.A	3101616095	MOT 604361	ME1RG2655J2002948
20-003094-0174-TR	KATIA MARIN ULLOA	105370109	KMS138	MA3ZC62S1JAC39469
20-003964-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	C 169814	JLBFK617JKJU10016
20-004194-0174-TR	WILBERTH MORALES SOJO	303470988	MOT 538771	LWBPC100G1004009
20-004294-0174-TR	REP LEGAL 3101731132 S.A.	3101731132	BFQ145	JTDBT923101428701
20-004324-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES ALVARADO Y GÓMEZ S.A.	3101025288	C 170276	3HSDJAPT7KN469155
20-004324-0174-TR	REP LEGAL BICSA LEASING S.A.	3101767212	C 172128	1M2GR3HC1KM001010
20-004684-0174-TR	REP LEGAL RUKI GLAOS S.R.L	3101706370	544109	JTEBY14R708001188
20-004704-0174-TR	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	204410449	BDJ821	JMY0NK9706J000412
20-005094-0174-TR	ANGIE MELINA ROSALES MORA	113860741	CL 235578	1N6HD16S0SC425092
20-005154-0174-TR	REP LEGAL ECHUM DEL NORTE S.A.	3101737730	BKM994	JTDBT4K30A1389734
20-005154-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQP229	MMSVC41S7KR101047
20-005204-0174-TR	KAROL ARIAS CHAVES	111270037	BKY189	MA3ZF62S7HA916328
20-005204-0174-TR	JUAN CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ	205060997	554018	1FMZU73K14ZA75658
20-005224-0174-TR	ELISA MARÍA FONSECA SOLIS	109260733	TSJ 5313	JTDBT923371055140
20-005254-0174-TR	REP LEGAL CREDIUNO S.A.	3101676338	SJB 17446	LDYCCS2DXH0000007
20-005284-0174-TR	LINDAR ESTHER CRUZ BRIONES	C01876550	MOT 653634	LTMJA3792J5000565
20-005364-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN	3101054127	SJB 16311	LL3AJCDHXHA000010
20-005384-0174-TR	MARÍA CECILIA GRANADOS VALVERDE	105340303	BKX381	JTDBT923771034128
20-005414-0174-TR	MONICA PAOLA RODRÍGUEZ MORA	402210640	659500	JTDDY32T0Y0006735
20-005444-0174-TR	REP LEGAL MB LEASING S.A.	311668666	RCH444	WAUZZZ8R7FA013865
20-005514-0174-TR	REP LEGAL BCT ARRENDADORA S.A.	3101136572	SMP006	JN1JBNT32HW003035
20-005524-0174-TR	HENRY ALBERTO MENDIENTA MONTOYA	155824364700	BKW887	JTDBT903981226266

20-005614-0174-TR	GUILLERMO MONGE JIMÉNEZ	103200076	TSJ 2677	JTDBT923601426314
20-005634-0174-TR	LUIS ALEJANDRO ULLOA ACON	114810959	BRT544	TSMYE21S3KM469256
20-005644-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO S.A.	3101224235	HB 2740	KL5UM52HE9K000154
20-005644-0174-TR	REP LEGAL ANC CAR S.A.	3101013775	BRN160	MHKE8FF20KK001128
20-005535-0174-TR	A & A CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	3101170346	NTZ246	JTMBD8EV7HJ029923
20-003965-0174-TR	PEREZ CHAVARRIA PAULA DAYAN	207030969	MOT 650838	L5YTCKPAXJ1124540
20-005205-0174-TR	QUESADA NAVARRO CLAUDIO ONIAS	110920913	CL 313502	MMM148FK5KH627430
20-005205-0174-TR	CORPORACION DE TRANSPORTES O M C SOCIEDAD ANONIMA	3101514947	BDQ889	KMHND41AP1U118824
20-004225-0174-TR	SOLIS SERRANO GERARDO RAUL	302770710	332542	EL420088377
20-004225-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 309121	MMBJYKL30JH013056
20-005675-0174-TR	SERVICIOS ELECTRONICOS AZOCAR LIMITADA	3102261620	CL 485020	ZFA225000J6G81375
20-005675-0174-TR	VARGAS ALPIZAR MARIA ALEJANDRA	110710014	857402	KNAFU411BB5343619
20-5575-174-TR	PEÑA CELY AIDA	117000592826	BLR641	KMHJ2813BHU285394
20-5555-174-TR	QUIROS OVIEDO MELISSA LUCIA	304530525	FRQ620	JMYXTGF2WHJ000799
20-3945-174-TR	SOLANO MONGE ROGER	302210652	C 167349	1FUJA6CK27LZ38181
20-3945-174-TR	ESQUIVEL VOLIO DIANA	102320513	BDW689	3HGRM3830DG602520
20-5655-174-TR	KLAPEIDA MARIS KM SOCIEDAD ANONIMA	3101505885	BRT185	KLYMA481DDC579703
20-3465-174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA	3101010075	SJB 015364	93ZK1RMH0F8928722
20-002855-174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BNV924	MALBM51BAHM268391
20-005525-0174-TR	CASTILLO CALDERON KATHERINE	111930543	BBB086	2HGES15502H554844
20-005525-0174-TR	DISTRIBUIDORA OSLA SOCIEDAD ANONIMA	3101590620	442178	JN1TAZR50Z0021894
20-005705-0174-TR	MADRIGAL VILLALOBOS OLGER	502320522	S 005390	9172
20-005705-0174-TR	TRANS MAU L.Y.T. SOCIEDAD ANONIMA	3101713239	C 149545	1FUJBBCG02LF43350
20-005725-0174-TR	RUIZ COCA SANTIAGO ABELINO	155826656117	BHL105	MALA841CAFM058251
20-005725-0174-TR	CALVO CASTRO HAZEL	109790549	783036	2CNBJ13C516909440
20-005005-0489-TR	KINERET SOCIEDAD ANONIMA	3101025306	718582	WBAWL71068P166189
20-005005-0489-TR	ARTAVIA SEGURA ETNA	601920101	SCC119	TSMYD21S9GM152267
20-005755-0174-TR	MADRIGAL SOLIS KARLA MAYELA	111840354	MYK017	MA6CH5CD0KT002141
20-005755-0174-TR	CASTRO SUCCAR MELISSA	115790383	612107	KL1MJ61406C063567
20-005677-0174-TR	REP LEGAL DE AUTOCARE MOTORS C.R. S.A.	3-101-680945	BJC319	KPTA0B18SGP224022
20-004337-0174-TR	ANDREA CHACÓN BARBOZA	03-0373-0905	RMF747	3N1CC1AD7ZK134590
20-004337-0174-TR	REP LEGAL DE NPC COLOR S.A.	3-101-171002	MMG012	1FM5K8D88DGA81241
20-003437-0174-TR	RAFAEL AGUILAR MATA	01-0472-0336	145204	BBAB13-002712
20-003437-0174-TR	ANA SÁNCHEZ MORA	03-0211-0465	865292	VF7LCN6ALBY500603
20-005687-0174-TR	REP LEGAL DE SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3-101-134446	BNS309	KMHCT41BAHU303914
20-005717-0174-TR	GERARDO CHACÓN SOLANO	01-1353-0957	459631	KMHJF31JPPU496519
20-005697-0174-TR	TRANSPORTES BIPA DEL ATLÁNTICO R.L.	3102668420	734440	WBFAFF41076L109612
20-005697-0174-TR	INVERSIONES VIADI J.C.S.A.	3101394123	C 168555	1FUPCXZB4YLB89468

20-005247-0174-TR	WILMAN GARCÍA MIRA	801030862	TSJ 001591	JTDBT903491328950
20-005247-0174-TR	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ESPINOZA	203500686	CL 310006	5TELU42N67Z428876
20-002227-0174-TR	EQUIPOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.	3-101-021232	C 146293	2M2P267Y2PC014679
20-004269-0174-TR	3-101-771174 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-771174	729563	JMYSRCY2A8U004790
20-000469-1756-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3-002-045200	SJB 017406	9532G82W2KR905421
20-000469-1756-TR	VERA VIOLETA FLORES FLORES	1-0461-0301	888200	3N1BC1AD4ZK111571
20-005669-0174-TR	EDWIN ENRIQUE DE JES HERNANDEZ HERNANDEZ	1-0556-0770	FCM001	1FMCU9DGXAKC13424
20-005659-0174-TR	HILDA JOSEFINA PAZ RODRIGUEZ	122200317307	BBT938	4C622212
20-004349-0174-TR	SUGEY PATRICIA VARGAS CALDERON	1-0904-0826	BJX013	LC0C14DA5G0000631
20-004349-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-664705	GBF029	LS4ASE2W1HJ100001
20-003649-0174-TR	TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION SOCIEDAD ANONIMA	3-101-054127	SJB 016311	LL3AJCDHXHA000010
19-011069-0174-TR	SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ HERNANDEZ	1-1396-0911	BNX310	KMHCT4AE0FU793383
20-002829-0174-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-676338	SJB 017442	LDYCCS2D4H0000004
20-003539-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A.	3-101-065720	SJB 010455	9BM3840736B448522
20-003539-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BSF897	KMHE3411BHA032859
20-005739-0174-TR	CARLOS EDGAR HIDALGO FONSECA	1-0511-0378	330041	JT2EL43A4M0075436
20-005699-0174-TR	DEYBER MAURICIO ROSALES TORRES	6-0331-0286	MOT 552327	LBMPCML33H1001721
20-005749-0174-TR	DOS OCHO SIETE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-203847	C 140620	1FUYSSEB5YLB23513
20-002619-0174-TR	TRANSPORTES LA ROCA I SOCIEDAD ANONIMA	3-101-763159	C 159926	1FUJDWEB3YDG19325
20-003969-0174-TR	VICTOR MANUEL CHACON MORALES	1-0483-0463	MOT 578622	LB425Y609HC100288
20-005759-0174-TR	SERVICIO DE TRANSPORTE REFRIGERADO SETRARE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-219476	CL 286345	WDB9061311N417947
20-005819-0174-TR	GEOVANNY ANTONIO SOLANO MONTERO	1-1728-0691	254018	KC791892
20-005819-0174-TR	ALLAN CHAVARRIA CHANG	5-0307-0847	755591	9BWKB45Z184106792
20-005779-0174-TR	OLGER NAVO JIMENEZ	60500714	50325	FALTA INFORMACION
20-005779-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BSY922	LVVDB11B9ME000045
20-005829-0174-TR	KATTIA YOLENY CENTENO CALDERON	1-0765-0495	719243	KMJWWH7HP3U572273
20-005809-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A	3-101-054596	SJB 013048	KL5UM52HEBK000234
20-004229-0174-TR	ROSA MARIA MARIÑO RETANA	1-0417-1477	672794	1FMZU34E0XUC08154
20-005849-0174-TR	EDITH LELYETT ZAPATA ULLOA	155826806828	MOT 664689	MBLJA06ANJGT02054
20-003379-0174-TR	PERSOL S.A	3-10-119050	115828	EE90-0028218
20-004449-0174-TR	RJL FLEXOLOGIA S.A	3-101-657436	BQG990	KMHCT4AE6CU190885
20-004449-0174-TR	LUIS ALBERTO ERAZO ESPAÑA	AT146943	MOT 549163	LBPKE1303G0118148
20-005889-0174-TR	WILLIAM TRINIDAD SANABRIA ROJAS	3-0271-0513	CL 257059	JN1CHGD22Z0102415
20-005839-0174-TR	EDGAR OLMAN CHAVARRIA MORA	7-0112-0782	806689	KMHCN41AAAAU389860
20-005839-0174-TR	YOHANNY DE LOS ANGELES NADAL GUARACO	186200865126	MOT 683130	LD3PCN6J2J1600013
20-005789-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3-101-083308	SJB 017147	9532G82W0KR905241
20-005676-0174-TR	GREMAR DE CASTILLA SOCIEDAD ANONIMA	3101373879	C 163358	1FVACWDC04HN53987
20-005706-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	BRH897	JTEBH9FJ5KK207461

20-005716-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BJW279	MR2BT9F3XG1207756
20-005726-0174-TR	VASQUEZ PHILLIPS HENRY	202670583	HVP196	JHLRE38537C053992
20-005746-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 322914	JAA1KR77EL7100525
20-005746-0174-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 152965	3HAMSADR19L125062
20-005756-0174-TR	CORPORACION FACEME F C M SOCIEDAD ANONIMA	3101353234	CL 320745	LS4ASB3E6LG802003
20-005776-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	BKV178	MMBGUKS50HH000369
20-005786-0174-TR	CARVAJAL GARITA GRETTEL PRISCILLA	109880393	755981	3N1CB51D5YL304433
20-005826-0174-TR	MENDEZ OVIEDO VIRGINIA MARIA DE LOS ANGELES	107520362	BJG692	KMHCG51FP2U177557
20-005866-0174-TR	ACUÑA ACOSTA MAUREEN EUGENIA	106750798	MYV444	KMHDH4AE5DU722554

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001372-0804-TR	MONGE QUIROS MARIA GERARDINA	01-0492-0547	587629	JS3TD03VXR4107749
20-001322-0804-TR	HERNANDEZ SOLIS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-055731	SJB-008802	9BM3840732B310083
20-001290-0804-TR	ALFARO GONZÁLEZ ANDERSON ANDREY	116210639	C 173263	KMFHA17PPHC014493,
20-001361-0804-TR	VIALES MARCHENA ROSA MARIA	502000116	CL 261868	LETYFCG2XCHN02884

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000583-0498-TR	JONATHAN ESPINOZA FONSECA	07-0148-0070	C-169535	DN301747
20-000678-0498-TR	JILARY MORA CALVO	01-1555-0501	BFB244	KMHCG41BPYU061656
20-000678-0498-TR	ALEJANDRA RODRÍGUEZ CRUZ	05-0315-0570	520099	KMHJF31JPU211536
20-000679-0498-TR	INGRID SOLIS SUAREZ	02-0506-0778	CL-301511	WC333601
20-000679-0498-TR	HUMEDALES PIEDRA ESMERALDA S.A.	3101359381	C-148127	1FUYYDDYB6VL817346
20-000680-0498-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	SHG248	W1KWF8AB5LF991503
20-000681-0498-TR	ISMAEL VILLALOBOS ROJOS	02-0601-0809	BRD061	JTDBT4K37CL034499
20-000696-0498-TR	COMPAÑÍA TRANSPORTISTA BRAVO Y RODRÍGUEZ S.A.	3101651817	C-139598	1HSRKCARXRH573882
20-000696-0498-TR	TRANSPORTES ARIMA S.A.	3101173939	C-163551	1FUJF6CK33DL86471
20-000700-0498-TR	JOSE HERNÁNDEZ RAMÍREZ	B31750597	C-172445	1FUYYDDYB0YL99870
20-000705-0498-TR	JORGE HENRIQUEZ OSORIO	122201154908	522924	1NXAE94A5NZ311500
20-000706-0498-TR	JEANCARLO CRUZ CHAVES	07-0179-0918	C-171468	1FVACXCS63HL72468
20-000706-0498-TR	VIVIANA HERNÁNDEZ FONSECA	07-0183-0918	904167	3N1CC1AD7ZK123007
20-000708-0498-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE S.A.	3101274846	CL-303836	JHHCFJ3H4HK004049
20-000709-0498-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3001015002	C-1670505	MEC2041RJHP035382
20-000709-0498-TR	EMELINA JACKSON LOBO	07-0077-0803	BLQ984	JMYXTGA2WHZ000258
20-000710-0498-TR	JOSE ARAYA MARTÍNEZ	01-0709-0785	CL-261149	WV1ZZZ2HZCA032844
20-000713-0498-TR	ALEIDA GARCIA ESPINOZA	155805154929	MOT-442298	LC6TCJC91F0001392
20-000717-0498-TR	EDGAR SALAZAR MORERA	01-0922-0385	BLQ410	KMHCG45C92U404764
20-000732-0498-TR	DEYANIRA ARTAVIA VARGAS	07-0089-0199	771343	KMHCG45G5YU111858
20-000733-0498-TR	ELEPTERIO TERCERO QUIÑONES	155802970803	C-141964	SC038258
20-000738-0498-TR	KRISTIAN DAILEY MATARRITA	07-0148-0688	229460	JM7BA113100103918

20-000738-0498-TR	CORPORACIÓN CRIHCO INTERNACIONAL E.I.R.L.	3105234449	C-136593	2HSFMAHR8SC025836
20-000283-0498-TR	MELANIA SALVATIERRA LÓPEZ	07-0165-0320	782261	1Y1SK5361RZ078100
20-000734-0498-TR	WAETHKER LEWIS GARCIA	07-0224-0267	MOT-476654	JKALXGA19FA024173
20-000288-0498-TR	RAMÓN BARRANTES BARRANTES	06-0061-0295	TL-133	MR2B29F39H1032534
20-000289-0498-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	C-166055	3AKJF0CV5HDJA2086
20-000289-0498-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S.A.	3101276037	C-169097	3AKJGLDR0HSHX3460
20-000301-0498-TR	LINEAS DEL ATLÁNTICO LIMITADA	3102008307	LB-1881	LKLR1LSP6DB603535
20-000302-0498-TR	DISTRIBUIDORA ORDÓÑEZ S.A.	3101054543	CL-197307	FE639EA45877
20-000302-0498-TR	OSTIN SIRIAS SÁNCHEZ	07-0263-0134	640084	WC700127
20-000303-498-TR	JOSE LUIS SOTO ACUÑA	07-0223-0766	MOT-587622	9C2ME09U3HR720161
20-000306-0498-TR	ALBERTINA REYES SALGADO	07-0075-0613	BNT020	JTDBT903581227768
20-000306-0498-TR	EMMANUEL CHACÓN AGUERO	06-0345-0324	718733	1HGEJ7124TL025385
20-000739-0498-TR	ANAVELLY UMAÑA MORA	06-0222-0082	176151	JF2AN53B9HE471368
20-000310-0498-TR	AGENCIA MARÍTIMA DEL ISTMO S.A.	3101065473	CL-306113	5TFNX4CN5BX005334
20-000321-0498-TR	ANA AGUILAR URBINA	07-0095-0007	729337	2C1MR5290S6713519

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
200008290499TR	ALVARADO GAMBOA WILLIAM MARTIN	701010332	CL306810	KMFZSS7JP7U313305
200012240499TR	JIMENEZ VINDAS BERNNY JESUS	112600194	251914	JA4MR51H4PJ003751
200012400499TR	QUIROS MORA ABEL RODRIGO	109470491	509976	JSAFH51S35150353
200012400499TR	MARTÍNEZ SÁNCHEZ MARIA JOSE	702740714	840363	VC767156
200012450499TR	HERRERA CASCANTE ODILIE	602340512	353037	KMHJF31KPTU229219
200012710499TR	BARBOZA PERAZA ABRAHAM	702630596	BSM181	JTDBT923471057026
200012720499TR	BERROCAL RODRIGUEZ ANGIE	112390787	C164694	1FVACXDJ37HX38379
200012850499TR	TALOMEZ SOCIEDAD ANONIMA	3101090323	BSW336	3N1CN7AP8HL808102
200012850499TR	GUTIERREZ ARDON YERLIN	304960541	CL 322210	1N6BD0CT7BC416709
200012890499TR	HERNANDEZ MORA PASTOR	900380983	TL830	KMHWP81VP3U501811
200012890499TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	BSP123	LB37522S4LL000957
200012910499TR	ATI CAPITAL SOLUTION SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C153831	1FUPCSZB7YPB98743
200012930499TR	TRANSPORTES RAUL FONSECA SOCIEDAD ANONIMA	3101331611	C145088	2FUYPDSEB5VA807860
200012940499TR	ELIZONDO UMAÑA MINOR ANDREY	114820595	C155072	2FUYPDSEB1VA820945
200013010499TR	MOORE ARR IVETTE VIRGINIA	700490533	271038	JN8HD17Y1NW030464
200013030499TR	CALVO AGUILAR FREDY ENRIQUE DE LOS ANGELES	302710503	BMP194	MHFDZ8FS2H0090461
200013030499TR	GAMBOA ROMERO MARITA	302070884	TL223	MR2BT9F3101092714
200013050499TR	SEVILLA ARCE TATIANA	116020389	BQV451	5NPDH4AE5DH202255
200013060499TR	RUIZ HERRERA VICTOR JULIO	502440741	459643	KMHVA21NPRU021208
200013060499TR	SALAZAR MORGAN ALLISON PAMELA	702700511	466176	RC874177
200013070499TR	ARCE CAMPOS GABRIELA VANNESA	701830159	578582	KL1JD51695K089711
200013090499TR	SALAZAR TORRES ALEXIS	602610337	BKF213	JTMZD8EV9HD068753

200013090499TR	ZUÑIGA ZUÑIGA JAFET	702380199	CL123722	HC316463
200013120499TR	GARCIA HURTADO RAFAEL ANGE	204970857	722883	LZSJCNLH3M1000101
200013130499TR	CHAVES CALDERON IVETTE	104500929	CL177598	LN1660048192
200013150499TR	CSI LEASING DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102265525	CL295027	JAA1KR55HH7100299
200013170499TR	CAMPOS SANCHEZ DANGELA FABIOLA	116190838	BBG191	JTDBL42E309166086
200013190499TR	VALVERDE CHAVARRIA FERNANDO ESTEBAN	110920186	740085	KMHBT51DP8U774500
200013190499TR	NARGALLO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	3101263133	CL306685	VF77H9HECJJ507572
200013200499TR	HERRERA BONILLA ABDENAGO	700450202	CL180596	JS7002507
200013210499TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	CL223743	JDA00V11800027247
200013220499TR	SOTO MENDOZA DIEGO ANTONIO	114410195	845732	MA3FC31S2BA336827
200013230499TR	CASTILLO RODRIGUEZ MARCIA	503120542	513757	JDAM101S000508902
200013300499TR	JUNEZ AVILA MICHAEL	11140129	CL 65056	N.Motor: 158658
200013310499TR	TRANSPORTE PACIFICO CALDERA SOCIEDAD ANONIMA	3101512883	C160634	2FUYPDSEBXVA823634
200013310499TR	PANIAGUA ALVARADO JACKELINE	206500202	C160849	1FUPCDYB9XLA39306
200013330499TR	BIOGENERIS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101332831	640137	JN1TG4E25Z0715038
200013330499TR	MEZA JIMÉNEZ CARLOS ALBERTO	303180250	CL180684	VF35BWJZE60336970
200013390499TR	CHAVES SANDOVAL CLAUDIO ELADIO	203020157	224238	JP4FH31D3HZ020848
200013390499TR	GOMEZ ROMAN IRENE LUCRECIA	303970528	BKL264	JTDBT1233Y0091127
200013400499TR	RAMIREZ ALVARADO MARLA MELISSA	305290095	C 169414	1FUPUXZB31LF91260
200013420499TR	VARGAS UMAÑA YESSENIA	108420667	CL 173072	FE639EA03289
200013440499TR	JIMENEZ MADRIGAL JESUS MARIA	102910123	TL 000326	3N1CC1AD3JK192071
200013450499TR	CHACON NARANJO STEVEN RAFAEL	112700571	593317	1NXAE09B6SZ302085
200013450499TR	MARTINEZ BONILLA ANDREA	109630894	TL34	JTDBJ42E509005714
200013470499TR	LEPIZ VARGAS ALLAN ALFREDO	401990082	BBV331	KLY4A11BD4C987123
200013470499TR	MATAMOROS VASQUEZ LINSAY DAYANA	702610809	MOT484365	LXAPCM707GC000201
200013480499TR	MENA CHAVARRIA ZOILA ESMERALDA	700660267	C 134767	1FUVDZYB5RP453397
200013490499TR	ALVARADO VASQUEZ MARIA DEL CARMEN	700610790	890952	JS3TX92V744101137
200013490499TR	HERNANDEZ CAMBRONERO CARLOS	502550451	BKP675	K8602J054866
200013530499TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	CL301073	JAA1KR55EH7100700
200013530499TR	MONGE VILLALOBOS ANDREY	206180653	C 137427	1FUVDSEB0TP720500
200013590499TR	TRANSPORTES DE JEIMARK SOCIEDAD ANONIMA	3101716966	C153774	1FUPCZYB7TP863964
200013640499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 311938	8AJFB8CB5K1555151
200013680499TR	CUBILLO TORRES JORGE	700860675	CL269037	MR0HR22G901518358
200013720499TR	ALFARO UGALDE LUIS DIEGO	205150492	C 128689	LC031239
200013720499TR	GUZMAN CERDAS NORMAN	204910248	C 147057	XC062980
200013760499TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL311469	MPATFS85JJT003981
200013800499TR	AZOFEIFA MORA LUIS ALEXANDER	303790185	743234	WAUZZZ4F58N080598
200013860499TR	GONZALEZ REID MERLYN MARIA	303760460	761320	JN1BCAC11Z0016583

200013860499TR	MORALES ARAYA SOFIA	203300819	782091	2CNBJ734416948144
200013870499TR	TREJOS MONTERO WILLIAM GERARDO	303790551	CL 290443	WC340641
200013910499TR	ERETZ GOHSEN SOCIEDAD ANONIMA	3101714949	606174	JTEBY14R608003272
200013920499TR	FORESTALES LATINOAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101463014	CL236832	MPATFS54H9H504284
200013920499TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BRS545	3GNCJ7EE4KL122168
200013920499TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C169798	WDB934241J0233777
200014150499TR	CORPORACION DE DESARROLLO AGRICOLA DEL MONTE SOCIEDAD ANONIMA	3101010882	CL295551	MR0FS8CD9H0603348
200014170499TR	GRUPO NACION G N SOCIEDAD ANONIMA	3101102844	CL264772	JAANLR55EC7103906

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001939-0491-TR-D	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	WGM300	3N1AB7AD7GL611636
20-001947-0491-TR-D	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	SJB 17153	9532G82W8KR905228
20-001947-0491-TR-D	SANCHEZ JIMENEZ DIANA DE LOS ANGELES	118730173	283717	1N4GB22SXKC748393
20-001951-0491-TR-D	CORDERO HIDALGO ALEXA MARIA	117390450	MOT 688764	LV7MGZ402KA903577
20-001959-0491-TR-D	MATAMOROS ROJAS MARIA JOSE	113440960	BDY153	MA3FC31S4DA561818
20-001963-0491-TR-D	CORTES CASTILLO MARIA NELA	107320468	CL 284624	9BD578975F7923312
20-001963-0491-TR-D	WRIGHT CABRERA SHANDON MAURICE	901320787	815565	4A3AC84H64E038476
20-001940-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA S.A	3101705221	BGH326	3N1CN7AD8ZK146082
20-001999-0491-TR-D	DELGADO VARGAS LAURA	113800073	658122	JT2EL55D9S0025500
20-001991-0491-TR-D	PIÑAR PERAZA EVERT	503250585	825721	KMHSG81BBAU572361
20-002007-0491-TR-D	3-101-736966 S..A	3101736966	CL 293776	MPATFS86JGT005674
20-002007-0491-TR-D	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 13656	LKLR1KSF8DC603189
20-002056-0491-TR-D	CONTRERAS DIAZ MARCO ANTONIO	601001321	BLV474	5NPET46C78H393581
20-002056-0491-TR-D	COTO SALAS GEORGINA	105800854	912181	TMBD31V105287182

JUZGADO DE TRANSITO DE HATILLO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001539-0492-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 156213	3ALACYCS1BDAW7344
20-001539-0492-TR	CAROL ANDREA JIMENEZ QUIROS	115440596	BPY262	JTDBT4K33A4079138
20-001549-0492-TR	BRISTOW GLEN MATTHEW	5-1379-8100	634488	WVGZZZ7LZ6D056380
20-001549-0492-TR	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP R L	3-004-056428	SJB-016188	9532L82W7HR702111
20-001600-0492-TR	TANIA ANGELICA NICARAGUA CARBALLO	155809509025	BMN058	LB37122S0HX506314
20-001608-0492-TR	KUVUS LOGISTIKS INC S.A	3101682759	MOT-676502	8CHMD3410JP300849
20-001613-0492-TR	LUIS ANGEL MATARRITA CHAVARRIA	603430037	BMK789	KMHCT41BAHU189891
20-001615-0492-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 161493	3HAMMAARXEL786968
20-001618-0492-TR	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A.	3-101-100603	SJB-010242	9BM3840735B416502
20-001618-0492-TR	QUESADA CARVAJAL LUIS	1-0434-0631	CL-205871	8AJER32G504002003
20-001621-0492-TR	JOSE ADOLFO IZAGUIRRE VARELA	155817208716	MOT 358025	LKXYCML08D1004007
20-001625-0492-TR	GAUDY GABRIELA MENA AGUILAR	111330677	725547	KMHVF14N8TU327027

20-001625-0492-TR	JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ	106740817	397232	JA4MR41H5SJ010257
20-001628-0492-TR	AUTO CARE MOTORS CR S.A.	3101680945	BLL048	MA3VC41S3HA202788
20-001629-0492-TR	GRUPO CHAYSE K Y O SOCIEDAD ANONIMA	3-101-648771	CL-470211	JLBFE71CBJKU45009
20-001633-0492-TR	VASQUEZ CESPEDES ANDREY ALONSO	1-1392-0805	BQS979	KMHCU4AE6DU374402
20-001633-0492-TR	ALFARO MORA DANNY JOSUE	1-1366-0679	MOT-675080	LBMPFML38K1001284
20-001635-0492-TR	LUTZ HERMANOS & COMPAÑIA LIMITADA	3-102-003210	MOT-653174	LBPKE1307J0125109
20-001635-0492-TR	ESPINOZA ARTAVIA JONATHAN FABIAN	1-1256-0154	884370	KL1TJ5CY4BB188304
20-001636-0492-TR	BEJARANO SOLANO PEGGY	1-1029-0784	BJS716	KMHCHN46CX8U204442
20-001636-0492-TR	OVIDEO GONZALEZ RODRIGO JOSE	1-0697-0809	329069	JMYSNCK4AXU003321
20-001638-0492-TR	CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.	3-101-524177	BFZ756	MA3FC31S8EA704383
20-001640-0492-TR	GOMEZ MEZA CARLOS LUIS	5-0385-0763	BHV460	MA3FB32S5G0580518
20-001640-0492-TR	VARGAS AGUILAR SANDRA PATRICIA	3-0451-0268	BQT283	LB37122S3JX508337
20-001642-0492-TR	ORMASIS ROJAS SYLVIA ELENA	1-1340-0023	BGX802	JDAJ210G0F3009493
20-001644-0492-TR	CAMPOS MENDEZ GLADYS	1-0452-0237	BJD799	JS3TE944264102838
20-001646-0492-TR	OROZCO LOPEZ JOSE PABLO	4-0177-0397	BDY018	KMHHDN45D61U222649
20-001646-0492-TR	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	BSH377	MA6CH5CD6KT072159
20-001648-0492-TR	THOMAS DIXON GRACIELA	701350156	367142	JT2EL46B5N0236432
20-001648-0492-TR	FLORES MONGE BAUDILIO	601550356	CL 299731	8AJHA8CD0H2591295
20-001649-0492-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-139599	SJB-014866	9532L82W6FR442054
20-001649-0492-TR	KINERET SOCIEDAD ANONIMA	3-101-025306	KTM523	MALA841CAHMI50614
20-001654-0492-TR	KUVUS LOGISTIKS INC. SOCIEDAD ANONIMA	3101682759	MOT-676585	8CHMD3410JP300799
20-001654-0492-TR	AGUILAR MADRIZ GINNA CECILIA	109760377	BPW682	JTDBT4K36CL023414
20-001661-0492-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3101005212	CL 318203	LZWCCAGA5KE367164
20-001661-0492-TR	BARQUEROS SOLANO DANIELA	115670736	BDG073	LB37422S4DH031911
20-001668-0492-TR	MARTA DEL SOCORRO CAMACHO BARBOZA	302530494	256191	AE913091383
20-001673-0492-TR	TRANSPORTES Y ENVIOS FARMACEUTICOS DEL ESCALANTE SA	3101550811	MOT469624	LBPKE1303F0112879
20-001673-0492-TR	SILVIA ROSA SOTELA PICADO	109080009	BSL736	JTDBT4K36A4068120
20-001676-0492-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C-156213	3ALACYCS1BDAW7344
20-001676-0492-TR	LUIS ANDRES RENE VENEGAS ZUÑIGA	105690398	778064	KMHCG45C81U256086
20-001685-0492-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A.	3101692430	MBR250	WDDWF4FB4HF450810
20-001686-0492-TR	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE	4-000-045127	262-000469	MR0FR22G600651978
20-001687-0492-TR	MORALES VEGA NANCY DE LOS ANGELES	303900679	WGR148	LB37422S5EH007828
20-001687-0492-TR	ACUÑA SANCHEZ ALEXANDRA MARIA	110610539	DSM100	WBAPH31060E124751
20-001689-0492-TR	SUSANA MARCELA CASTRO BRENES	303190639	BNF840	3N1CN7AP0FL903234
20-001690-0492-TR	INVERSIONES RENTO CARRO EN COSTA RICA S.A.	3101689107	BPF790	JTDBT923371068728
20-001710-0492-TR	EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECANICAS EQUILSA LIMITADA	3102096040	CL 180839	YN800004746
20-001710-0492-TR	SONIA MARIA MATARRITA OBANDO	502350138	724885	JTDBT933204006921
20-001713-0492-TR	KAM SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-673176	BKG779	LC0C14DA3G0001082
20-001726-0492-TR	TRIGUEROS MIRANDA RICARDO ALBERTO	1-0919-0798	BMQ211	KMHCU4AE6CU145703
20-001737-0492-TR	CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.	3101524177	BFH677	JTMBF9EV60D038518
20-001740-0492-TR	CORPORACION MARIGLO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-473414	VYT107	WME4530421Y020063
20-001750-0492-TR	PABLO JOSE CHACON CASCANTE	111200302	306821	RN1350006144

20-001759-0492-TR	SOLIS JIMENEZ KATHERINNE EGLAE	4-0224-0314	MOT-639169	LZSPCJLG5J1901024
20-001778-0492-TR	CORRALES ARAYA JUAN CARLOS	3-0319-0764	CL-219342	JV7009165
20-001778-0492-TR	GUTIERREZ ACUÑA FERDINAND MARCOS	1-1281-0333	MOT-389166	TSYPEK000DB351707
20-001790-0492-TR	AGENCIA DE ADUANAS MULTIMODAL S.A.	3101070310	C161406	1FV6HLBC51HH36664
20-001794-0492-TR	MIGUEL ANGEL PEREZ VEGA	602910693	384682	JDA00F30000097247
20-001795-0492-TR	CEMEX (COSTA RICA) S.A.	3101018809	C149781	HTWYAHTX8N039997
20-001795-0492-TR	IMPORTACIONES TELLOCR S.A.	3101786074	759446	BAFB71036LX58950

JUZGADO DE TRÁNSITO DE GRECIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000637-0899-TR	PORFIRIO ROJAS SUCESORES SOCIEDAD ANÓNIMA	3101119818	AB 7866	KL5UT65PEKK000034
20-000641-0899-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101005212	C 150012	3ALACYCSX8DAA5008
20-000642-0899-TR	JEANNETTE MARIA MIRANDA RODRÍGUEZ	204690431	BGQ163	JTDBT123210122390
20-000644-0899-TR	ELIZABETH ZUMBADO FERNÁNDEZ	202930493	BGQ083	JTDBT123530296831

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—(IN2020510749).